

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS**

MAESTRÍA EN MANEJO DE ECOSISTEMAS DE ZONAS ÁRIDAS

Propuesta de Reglamento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el Municipio de Ensenada, B.C.

Tesis

Que para obtener el Grado de Maestro en Ciencias

Presenta:

Laura Martínez Castañeda

Aprobado por:


M.C. Juana Claudia Leyva Aguilera
Directora


Dra. Martha Ileana Espejel Carbajal
Sinodal


Dra. Ma. Candelaria Pelayo Torres
Sinodal

Ensenada, B.C. Enero de 2007

Dedicado absolutamente a toda mi familia por su amor y su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios, a mi familia, a mis maestros, a mis amigos y compañeros, que durante toda esta aventura o en algún momento en particular, me apoyaron y me dieron ánimos para cerrar este círculo en mi vida.

A Dios que durante toda mi vida me ha acompañado.

A mis papás Ramón y Esperanza por todo su amor, reflejado en sus sacrificios y el apoyo incondicional que siempre he tenido de ellos.

A mis tíos y mis primos, gracias por ser mi familia; especialmente mis tíos David y Conchita, que han sido parte de los pilares de esta pequeña familia.

A mi hermano Juan y su familia: Caro, Juanito, David y Erick. Gracias por su amor, su apoyo y las alegrías que me brindan día con día.

A quienes se han convertido en una parte esencial de mi vida adulta: Mi propia familia. Luis y Vanessa, los amo. Gracias por su amor, comprensión y apoyo. Espero compensarlos por el tiempo que no he podido dedicarles en este periodo de mi vida, sobre todo a ti Vanessa, es una promesa.

A todos mis maestros que en algún momento me han aportado sus conocimientos y experiencia, especialmente a Claudia, mi amiga, asesora y directora de tesis, que entre tanto trabajo siempre tiene un huequito para mí. Espero que de alguna u otra manera sigamos trabajando juntas.

Un agradecimiento eterno a las Dras. Ilena Espejel y Cande Pelayo, que aceptaron formar parte de mi comité de tesis y aportar sus conocimientos en el desarrollo de este trabajo. Ha sido una grata experiencia trabajar con ustedes.

A Walter Zúñiga, gracias de corazón por todo lo que aportaste y lo que me ayudaste al iniciar este trabajo. Para ti, un agradecimiento muy especial.

A mis amigos y compañeros en la maestría, muy especialmente a Lulú, Humberto, Claudia, Paty y Liz, con quienes pasé los mejores momentos como estudiante de maestría. Los extraño.

A mis amigos y compañeros de trabajo: Jorge, Ale, Mario, Alfa, Vero, Daniel, Mariella; especialmente a los jefes por permitirme trabajar en horario flexible para atender mis compromisos académicos sin descuidar mis actividades laborales.

A Leha, Gracias por enseñarme el inglés necesario para llegar hasta aquí. Eres una parte muy importante de mi formación profesional.

A los funcionarios de gobierno que me apoyaron para el buen desarrollo de este trabajo. Arq. César Cuevas, Arq. Porfirio Vargas, Dr. Alfredo Zavala, M.C. Guadalupe Gutiérrez. Gracias por su cooperación. Lupita, gracias por ser mi ejemplo a seguir.

A CONACYT por apoyarme durante un año con beca y servicio médico.

RESUMEN

El déficit de áreas verdes y sobre todo de áreas verdes naturales en la ciudad de Ensenada motiva este trabajo. El riesgo de que disminuyan las áreas verdes que existen se debe por un lado a la fuerte presión que ejercen los desarrollos residenciales y por otro a que no son un objetivo prioritario de las autoridades municipales. Por este motivo se plantea una estrategia que le proporcione al municipio, algunos elementos necesarios para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal (ANPM's), que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) vigente corresponde a las zonas de preservación ecológica de los centros de población (ZPECP). Asimismo, con base en el artículo 59 de la LGEEPA, se propone la incorporación de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental (ZPCA), para la cual se propone utilizar los instrumentos legales que existen actualmente en México y que han sido compilados y utilizados con éxito por PRONATURA, The Nature Conservancy y otras organizaciones dedicadas a la conservación. La propuesta de Reglamento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el municipio de Ensenada, B.C., es original en virtud de no haber encontrado evidencia de que en otros municipios del país se cuente con un reglamento específico en la materia. Generalmente este tema se engloba de manera muy breve y limitada dentro de los reglamentos municipales de protección al ambiente. Se presenta, la justificación legal para su creación, la exposición de motivos y justificación del contenido propuesto del citado reglamento; así como las modificaciones propuestas al Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada (RCCAME). Los cambios se registran en el apartado de definiciones y en el que se propone como: "Conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales", de tal forma que no se contrapongan las disposiciones señaladas entre dichos reglamentos en lo que se refiere al establecimiento, control y vigilancia de las ANPM's y de las ZPCA. El "Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental en el Municipio de Ensenada", es el reglamento municipal en materia de protección al ambiente, dentro del cual se establece solo un breve capítulo donde se presentan disposiciones generales en materia de áreas naturales protegidas; en tanto que el reglamento propuesto aquí es muy amplio y señala las disposiciones específicas en esta materia. Así mismo, se presenta un diagnóstico de la situación actual del Cañón de Doña Petra y de la Lagunita, áreas potenciales para decretarse como zonas de preservación ecológica dentro del centro de población, con lo cual se pretende justificar que por la carencia de instrumentos legales específicos y el acelerado crecimiento urbano, se están perdiendo estas áreas potenciales para su conservación. Para finalizar se describen los procedimientos para llevar a la práctica el reglamento propuesto.

CONTENIDO

Página

<u>I</u>	<u>INTRODUCCION Y ANTECEDENTES</u>	<u>2</u>
I.1	LA HISTORIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL MUNDO.....	2
I.2	EL ORIGEN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN MÉXICO.....	3
I.3	LA POLÍTICA AMBIENTAL EN MÉXICO Y LAS REGULACIONES LOCALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	4
I.4	ANTECEDENTES LOCALES DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES	8
I.4.1	Descripción y antecedentes de dos áreas locales propuestas para parques urbanos... 9	
I.4.1.1	Cañón de Doña Petra	9
I.4.1.2	Lagunita del Ciprés	12
I.5	ANTECEDENTES DE CONSERVACIÓN DE TIERRAS PRIVADAS EN MÉXICO.....	15
<u>II</u>	<u>MARCO CONCEPTUAL</u>	<u>18</u>
	EL MANEJO DE ECOSISTEMAS.....	19
	CONTEXTO LEGAL.....	20
<u>III</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>23</u>
III.1	OBJETIVO GENERAL.....	23
III.2	OBJETIVOS PARTICULARES	24
<u>IV</u>	<u>METODOLOGIA</u>	<u>24</u>
IV.1	DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE DOS ÁREAS PROPUESTAS PARA PARQUES URBANOS	24
IV.2	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ENSENADA	26
IV.3	SUSTENTO JURÍDICO PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO EN MATERIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL	26
IV.4	ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL.....	27
IV.5	MECANISMO PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO.....	28
IV.6	EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA PROPUESTA EN LA LAGUNITA DEL CIPRÉS Y EL CAÑÓN DE DOÑA PETRA	28

CONTENIDO

Página

<u>V</u>	<u>RESULTADOS</u>	29
V.1	DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CAÑÓN DE DOÑA PETRA Y LA LAGUNITA DEL CIPRÉS, COMO EJEMPLOS DE ÁREAS PROPUESTAS PARA PARQUES URBANOS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ENSENADA, B.C. PUBLICADO EN 1995, PARA JUSTIFICAR LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO	29
V.1.1	Cañón de Doña Petra	29
V.1.2	Lagunita del Ciprés	41
V.2	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN SU CAPÍTULO SEXTO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO	51
V.3	JUSTIFICACIÓN LEGAL DEL REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.	52
V.4	PROPUESTA DE REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.	59
V.4.1	Exposición de motivos y Justificación del contenido del Reglamento propuesto.....	59
V.4.2	Contenido del Reglamento propuesto.....	63
V.5	MECANISMO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO, PARA EL FOMENTO DE ÁREAS VERDES	65
V.6	EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO AL CAÑÓN DE DOÑA PETRA Y LA LAGUNITA DEL CIPRÉS	72
<u>VI</u>	<u>DISCUSION</u>	75
<u>VII</u>	<u>CONCLUSIONES</u>	79
<u>VIII</u>	<u>BIBLIOGRAFIA</u>	82

INDICE DE TABLAS

Página

Tabla 1. Clasificación del derecho ambiental de acuerdo con diferentes autores.	22
Tabla 2. Problemática ambiental y social, sus causas y las estrategias recomendadas para minimizar sus impactos, en el área con potencial de conservación denominada Cañón de Doña Petra.....	31
Tabla 3 Ventajas y desventajas del Cañón de Doña Petra como área de preservación ecológica del centro de población.....	35
Tabla 4. Análisis FODA del Cañón de Doña Petra con visión hacia la conservación del área.....	38
Tabla 5. Problemática ambiental y social, sus causas y las estrategias recomendadas para minimizar sus impactos, en el área con potencial de conservación denominada La Lagunita del Ciprés.....	43
Tabla 6 Ventajas y desventajas de la Lagunita del Ciprés como área de preservación ecológica del centro de población.....	46
Tabla 7. Análisis FODA de la Lagunita del Ciprés, con visión hacia la conservación del área.....	48
Tabla 8.- Cuadro comparativo de las regulaciones ambientales vigentes en México en materia de Áreas Naturales Protegidas en las tres esferas de gobierno: Federal, Estatal y Municipal.....	56
Tabla 9.- Aplicación del Reglamento propuesto en dos áreas: Cañón de Doña Petra y Lagunita del Ciprés.....	73

INDICE DE FIGURAS

Página

Figura 1. Proceso de oficialización del reglamento propuesto	66
Figura 2. Acciones desarrolladas por la Dirección Municipal de Ecología.....	69
Figura 3. Acciones directas para la creación, administración y manejo de las ANPM'S ..	70
Figura 4. Acciones planteadas para fomentar la creación de las ZPCA.....	72

I INTRODUCCION Y ANTECEDENTES

El municipio de Ensenada B.C. es el más extenso del país, con diversos ecosistemas que permiten la existencia de una gran diversidad de flora y fauna. Dentro del municipio existen varias áreas naturales protegidas (ANP): Las Reservas de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado en el Golfo de California, así como la Isla Guadalupe en el Océano Pacífico; los parques nacionales Constitución de 1857, San Pedro Mártir y Archipiélago de San Lorenzo, así como las Áreas de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios y las Islas del Golfo de California. Con excepción del Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir, que el 10 de febrero de 2004 fue entregado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas al Gobierno del Estado para su administración y manejo, (Comunicación personal), el resto de ANP en el estado son de competencia federal y no existe una sola ANP de competencia municipal.

De acuerdo con el artículo 46 de la LGEEPA, las ANP de competencia municipal se denominan "Zonas de preservación ecológica de los centros de población". De las cuales hasta ahora no se tienen antecedentes de su instrumentación en este municipio. Así mismo, el artículo 59 de la misma Ley señala la facultad de los particulares para destinar sus predios a actividades de preservación, protección y restauración de la biodiversidad, ya sea por sí mismos o a través de terceros, por lo que dichos predios se considerarían como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Con fundamento en los artículos anteriores, la propuesta que se presenta en este documento consiste en la elaboración de un "Reglamento municipal en materia de áreas naturales protegidas de competencia municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental".

I.1 LA HISTORIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL MUNDO

En su libro, Áreas Naturales Protegidas de México en el Siglo XX, Melo (2002) recopila datos históricos sobre el establecimiento de áreas naturales para su conservación; desde el primer antecedente con el que se cuenta hace 3000 años, hasta la historia moderna del establecimiento de las áreas naturales protegidas en México y la legislación que lo sustenta. A continuación se presenta un resumen de los antecedentes contemplados en la fuente ya citada.

De acuerdo con Flaschner (en Melo, 2002), el origen de las primeras reservas naturales se remonta a más de 3000 años, hecho atribuido al faraón egipcio Akhnatán, y tiempo después, al Rey asirio Iglathpilar, durante el siglo XI a.C. Según Dupont (en Melo, 2002), en América, culturas prehispánicas como la Inca imponían restricciones para controlar la explotación y cacería de la vicuña.

Sin embargo, el conservacionismo ambiental en la época moderna dio inicio a fines del siglo XIX, desconociéndose a quien corresponde el mérito de haber fundado la primera reserva natural en el mundo, el Parque Nacional de Yellowstone en Estados Unidos, declarada como Parque público nacional el primero de marzo de 1872.

A mediados del siglo pasado, en 1948, se creó la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), que es un organismo internacional que influye, fomenta y asiste a sociedades a través del mundo, para conservar la integridad y diversidad de la naturaleza y asegurar que cualquier uso de los recursos naturales sea equitativo y ecológicamente sustentable. Este organismo cambió su nombre a Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales en 1956. (IUCN).

En junio de 1992 se realizó el Convenio sobre la Diversidad Biológica en Río de Janeiro, del que México forma parte. Esta es una de las convenciones suscritas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo CNUMAD. En el artículo 8 del citado convenio se señala que se “Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, por lo que es importante señalar dicho Convenio como una parte importante en la historia de las áreas naturales protegidas en el mundo.

1.2 EL ORIGEN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN MÉXICO

En México, a iniciativa del rey poeta Nezahualcóyotl, en el siglo XV se fundó el primer jardín botánico sobre el cerro Tetzocotzingo, actual Estado de México, área que en años recientes se declaró Parque Nacional Molino de Flores. Tal actitud poco después fue imitada por el emperador Moctezuma Xocoyotzin, quien estableció numerosas áreas verdes, caso del bosque de Chapultepec, que hoy día es el centro recreativo-cultural más importante en la ciudad de México. Lastra (en Melo, 2002).

De la Garza (en Melo, 2000) señaló que en México, la influencia conservacionista generada a raíz de la revolución industrial llegó hacia 1870, al emitirse las primeras disposiciones sobre cacería y establecerse vedas en el Código Civil, para algunas especies en fase reproductiva. Sin embargo, el antecedente oficial relacionado con las ANP de México ocurre en 1876, cuando el presidente Sebastián Lerdo de Tejada dispuso expropiar, por causa de utilidad pública, la zona boscosa del Desierto de los Leones en el D.F., declarándola Reserva Nacional Forestal, a fin de proteger los manantiales, que desde entonces abastecen de agua a la ciudad de México. Esta misma zona fue decretada en 1917 como el primer Parque Nacional de nuestro país.

I.3 LA POLÍTICA AMBIENTAL EN MÉXICO Y LAS REGULACIONES LOCALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Álvarez-Aguirre (1996) presenta una extensa reseña histórica de las bases institucionales para la formación de una política ambiental en México y del marco legislativo sobre forestación y áreas verdes, de la cual se presenta un extracto a continuación.

A principios de los años ochenta, ante la gravedad de los problemas ambientales y con la incorporación de las nuevas concepciones que se manejaban en el ámbito internacional, se ampliaron los horizontes de la política ambiental en nuestro país, abarcando los temas de restauración ecológica, orden territorial, conservación de los recursos naturales y conciencia ambiental, ya que anteriormente la política ambiental del país principalmente se enfocaba a cuestiones de contaminación, por lo que los programas implementados se dedicaban a corregir el deterioro ambiental más que a prevenirlo. Así mismo, se modificó la estructura institucional y las regulaciones ambientales, por lo que hubo avances sustanciales tanto en lo político como en lo administrativo.

Lozano (en Álvarez-Aguirre, 1996), señala que en 1982 tomó auge la protección de las áreas naturales después de que se incorporó la dimensión ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que hasta el periodo de 1986 se había realizado la declaratoria de 20 áreas de reserva y nueve parques nacionales.

Con la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) en 1982, las acciones relacionadas con el ambiente pasaron a ser responsabilidad de esta dependencia. Y en materia de ANP's, se decretó una clasificación de los diferentes tipos de parques, por medio del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En 1983, con la reforma del artículo 115 constitucional que permitió la transformación del régimen municipal, se les otorgó poder a los municipios para administrar zonas de reserva ecológicas dentro de su jurisdicción. Sin embargo, Carmona (en Álvarez-Aguirre, 1996) señaló en 1991 que es poco lo que se conoce de estas reservas, pues generalmente los urbanistas y funcionarios las entienden como zonas de reserva territorial, por lo que se construyen edificaciones en estas zonas sin considerar las importantes funciones ecológicas que desempeñan en las ciudades.

La formulación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) en 1988, fue un punto crucial en la política ambiental nacional, ya que por primera vez se establece el marco jurídico que regula y define las políticas gubernamentales a seguir en la concurrencia entre la federación, los estados y los municipios.

En 1989 se presentaron los lineamientos del Programa Nacional de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente (1988-1994) y se formuló el Plan Nacional de Desarrollo (1988-1994), en el cual se incluye la necesidad de nombrar regidores ambientales en los municipios. Estos regidores deben de vigilar, a través de la facultad reglamentaria que tienen los ayuntamientos, el cumplimiento de las normas y reglamentos correspondientes.

En 1992, tras la realización de la Conferencia de Río o Cumbre de la Tierra, México inició una nueva etapa y adoptó una nueva estrategia en la política ambiental. Entre los cambios más importantes se consideran la creación y transformación de las instituciones ambientales, así como la creación de reglamentos y normas.

En 1994 se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), que posteriormente se convirtió en la actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la cual se le transfirieron las funciones en materia ambiental de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE).

Establecida en el 2000, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) es un órgano desconcentrado de la SEMARNAT que tiene las atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la

materia, así como en el Reglamento Interior de la SEMARNAT y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esta Comisión tiene bajo su mandato la conservación del patrimonio natural de México y los procesos ecológicos a través de las áreas naturales protegidas. Está encargada de los programas de desarrollo regional sustentable en regiones prioritarias para la conservación, para asegurar una adecuada cobertura y representatividad biológica y es la responsable de aprobar la integración de las ANP's de especial relevancia para el país por su biodiversidad y características ecológicas, al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Actualmente la CONANP administra 154 áreas naturales de carácter federal que representan más de 18.7 millones de hectáreas, dentro de alguna de las seis categorías que clasifica actualmente la LGEEPA en su artículo 46, como de competencia federal.

Cabe destacar que de acuerdo a este artículo de la LGEEPA, al estado le corresponde la administración de los parques y reservas estatales, en tanto que el municipio es el responsable de la creación y administración de las zonas de preservación ecológica dentro de los centros de población.

Por otra parte, la más reciente modificación de la LGEEPA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005 contiene el Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48 y se adiciona por un lado la fracción XXXVII al artículo 3o y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el cual entre otras cosas, se adiciona la definición de zonificación y se establece una subdivisión de las ANP que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Dicha actualización del marco legal obedeció, de acuerdo a los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, quienes presentaron la iniciativa, a la observación de diferentes conflictos socioambientales presentados en las ANP's debido a la falta de un adecuado ordenamiento territorial y a la falta de una delimitación de las actividades que se llevan a cabo en dichas áreas, así como a una zonificación aplicable a todas las categorías de manejo de dichas ANP's.

En el ámbito local, el 29 de febrero de 1992 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, la cual acogió los conceptos y disposiciones que en su esfera de competencia correspondían, para el establecimiento de ANP estatales y municipales.

Por su parte, el 24 de junio de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, que establece entre otras, las normas conforme a las cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos de áreas y predios, así como fijar las normas básicas para reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la urbanización de áreas y predios, así como la edificación en los mismos. Dentro de estas áreas y predios, se consideran las áreas sujetas a preservación ecológica.

Asimismo, el municipio de Ensenada consideró en su reglamento para el Control de la Calidad Ambiental, publicado el 29 de enero de 1999 en el Periódico Oficial del Estado, lo correspondiente a la protección del patrimonio natural del municipio, que se refiere tanto a las áreas verdes como a las áreas naturales protegidas de competencia municipal. Sin embargo, principalmente su enfoque es hacia las áreas verdes en general, especificando que para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el ayuntamiento participará con el Gobierno del estado para la expedición de su respectiva declaratoria.

El 30 de noviembre de 2001 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con la cual queda abrogada la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de B.C. Esta nueva legislación estatal dispone de todo el Título segundo para lo relacionado con las Áreas Naturales Protegidas, considerando tres categorías para las ANP estatales: Reservas estatales, parques estatales y monumentos naturales estatales.

Cabe destacar por último, que en este momento se encuentra en proceso de revisión y aprobación, el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal (Acta de Asamblea del Consejo Estatal de Protección al Ambiente. 26 de agosto de 2004), el cual tiene por objeto: Establecer las reglas para la preservación y protección de la biodiversidad, y reglamentar la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja

California, en lo relativo al establecimiento, administración, manejo y control de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, así como las que se asuman por convenio con la federación y el municipio.

I.4 ANTECEDENTES LOCALES DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

En el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, publicado en 1995, se establece dentro de las políticas de desarrollo urbano la política de conservación, que se aplica a zonas que por sus características naturales no deben tener un uso urbano intensivo, no obstante, dado su valor ecológico y paisajístico pueden darse varias actividades recreativas. Esto implica la definición de acciones que no deterioren el medio ambiente y la calidad del mismo. Estas políticas también toman en consideración acciones de reordenamiento, reforestación y sobre todo el rescate de zonas naturales y urbanas que han sido determinadas por medio de estudios específicos e incorporadas en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada.

Dentro de la estrategia de este documento se considera la Preservación ecológica, que incluye las áreas no aptas para el desarrollo urbano, superiores a la cota de los 200 msnm. También son de importancia las cañadas y arroyos comprendidos dentro del límite del centro de población, con el fin de proteger estos ecosistemas. Se proponen 8 áreas para parques urbanos: Arroyo de San Miguel, Área de Santa Anita en El Sauzal, Ladera Oeste del Cerro de Chapultepec, Cañón de Doña Petra y La Presa, Falla de San Carlos en el Ejido Chapultepec, Parte de El Veladero en Maneadero, Zona de la Lagunita en El Naranja y la Cañada de El Choyal; de los cuales ninguno se ha establecido formalmente hasta la fecha. Así mismo, nunca se presentó el Reglamento de Uso de Suelo que le diera operatividad y definiera el significado de cada tipo de uso de suelo establecido en la Carta Urbana publicada en conjunto con el citado Programa de Desarrollo Urbano, por lo que tampoco existe una definición local en esta materia para decretar las áreas sujetas a preservación ecológica con un nombre en particular.

Prueba de lo anterior es que únicamente la Lagunita y El Cañón de Doña Petra fueron sujetos a análisis y cuentan con Declaratoria del Cabildo del XVII Ayuntamiento, decretando arbitrariamente como zona de preservación ecológica a la primera y como área verde a la segunda; sin que hasta ahora se haya formalizado el establecimiento de éstas como ANPM's.

I.4.1 Descripción y antecedentes de dos áreas locales propuestas para parques urbanos.

I.4.1.1 Cañón de Doña Petra

La cuenca del Arroyo Doña Petra se localiza dentro del Centro de Población de Ensenada, en su límite noroeste, entre las coordenadas 31°53'00" y 31°58'00" de latitud norte, y entre los 116°38'00" y 116°36'15" de longitud oeste. Está ubicada al norte de la ciudad y puerto de Ensenada, Baja California, cruzando el arroyo la zona urbana hasta su confluencia con el arroyo Ensenada. Limita al norte con la cuenca del arroyo San Antonio. (CONAGUA, en Martínez, 2006).

Una parte del área se considera como riparia, que se caracteriza por su alta diversidad de especies vegetales y animales silvestres. Mientras que la mayor parte de la vegetación de la cuenca esta conformada por chaparral, siendo en su mayoría chaparral con vegetación secundaria. Por esta razón las especies comunes de flora son tanto secundarias como nativas. (Martínez, 2006).

A su vez, las zonas riparias son hábitat de una gran cantidad de insectos que juegan importantes roles en la comunidad. También se encuentra en ellas diversidad de reptiles, anfibios y diversas especies de mamíferos; una gran cantidad de aves dependen de este tipo de zonas como hábitat o fuente de alimento y corredores migratorios (Faber et al. y Luna, en Martínez, 2006).

En algunos sitios a lo largo del cañón se encuentran evidencias que indican la presencia de grupos de cazadores recolectores, los Kumiai, y el tipo de actividad que realizaban; por esto encontramos morteros y metates tallados en piedra, con antigüedad estimada en tres mil años. (Serrano J., 2001).

Esta es una zona donde la captación de agua y la recarga de los mantos acuíferos es mayor y el medio natural no ha sufrido cambios; presenta un potencial de recursos naturales que si son bien aprovechados pueden ser fuente de recursos económicos para la ciudad, así como sus reservas naturales para la recreación y el esparcimiento (PDUE, 1995).

En cuanto al número de especies, el Plan de Manejo Integral del Cañón de Doña Petra elaborado por la Facultad de Ciencias de la UABC dentro del proyecto de Fondos mixtos

de CONACYT, señala que en la cuenca se encontraron 152 especies vegetales, 27 familias de aves, 11 familias de mamíferos, 7 familias de reptiles y 5 familias de anfibios.

Por su importancia tanto ecológica como por ser un área de recreación y esparcimiento urbana, esta zona ha sido sujeta a diversas propuestas para su preservación, siendo la primera una propuesta de manejo que fue elaborada en 1995 por parte de los alumnos de la Maestría en Manejo de Ecosistemas de Zonas Áridas de la UABC y en el 2003 se elaboró una nueva propuesta promovida por un grupo de ciudadanos interesados en el tema, donde se incluían funcionarios municipales; sin embargo, dicha propuesta nunca prosperó por lo que no se oficializó el decreto como área de reserva para esta zona.

Otros estudios que se han desarrollado en el área son los de Bueno C. et. al. en 1999, Relación de la estructura de la comunidad vegetal y la diversidad de un grupo de usuarios selectos (avifauna) en tres áreas verdes urbanas de Ensenada, B.C.; Martínez. L. en 2001, Estructura poblacional del encino *Quercus agrifolia* en una sección del predio de la Colonia cinco de diciembre A.C., en el Cañón de Doña Petra; Martínez L. en 2004, Plan de Manejo del encino *Quercus agrifolia* en el Cañón de Doña Petra, Ensenada, B.C., y Serrano J. en 2001. Reporte Técnico. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Recientemente se elaboró un inventario de flora y fauna por parte de la Facultad de Ciencias de la UABC, la cual fue parte del proyecto denominado: "Plan de Manejo Integral para reserva de área verde del Cañón de Doña Petra en Ensenada B.C.", financiado por CONACYT a través del programa de Fondos Mixtos, del cual se presentó un informe en enero de 2006.

En 2002 se publicó el Acuerdo de Cabildo donde el XVII Ayuntamiento de Ensenada decreta como Reserva de Área Verde El Cañón de Doña Petra, en cumplimiento y ejecución de lo previsto en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, destinada para actividades productivas de orden recreativo en beneficio del interés de los ciudadanos de Ensenada, con una superficie de 2'484,249.74 m². Dicha declaratoria condiciona el goce del derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derecho derivado de la tenencia de las áreas y predios comprendidos en ella, a ser utilizados de forma tal que no presente obstáculos al uso de reserva de área verde con actividad recreativa pasiva a los que están destinados.

Así mismo, el 15 de octubre de 2004 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, las Directrices generales de desarrollo urbano de las áreas y predios de la

zona denominada sector noreste de Ensenada, B.C., la cual es una propuesta integral que tiene como objetivo principal la identificación, designación y condicionamiento de las áreas aptas para desarrollo urbano, sus requerimientos de infraestructura, servicios y equipamiento; para que se promueva el bienestar de sus futuros habitantes y la consolidación de los asentamientos populares inmediatos a la zona, todo ello dentro de la sustentabilidad ambiental.

Este documento señala que en la zona se identifica un polígono de reserva de área verde a corto plazo, el Cañón de Doña Petra, que es un tanto arbitrario y considera parte de dos subcuencas, la del Cañón de Doña Petra y la de Cañada Verde, sin incluir las zonas donde inician los escurrimientos ni áreas de importancia para la recarga de los mantos acuíferos ni la Presa Emilio López Zamora. También establece que se requiere de una urgente delimitación de un área de conservación que preserve el Cañón de Doña Petra, ya que el polígono actual no considera las otras cuencas que también forman parte del sistema de escurrimientos de la zona, como lo son: la cañada Valle Verde, la Presa Emilio López y la cañada el Choyal.

Con fecha 6 de junio de 2005 se presentó a consulta pública por un periodo de 30 días naturales que inició el 1 de junio; el proyecto de declaratoria de la Zona de Preservación Ecológica Cañón de Doña Petra-Presa Emilio López Zamora, municipio de Ensenada, B.C., en el cual se toma como base el polígono establecido en la carta urbana del programa de desarrollo urbano del centro de población de 1995, para reorientar con una justificación técnica, la delimitación de un nuevo polígono que considere las áreas que por sus ecosistemas, su relevancia ecológica, por contener especies con categorías de riesgo y por su calidad paisajística, deban de estar integradas en el citado proyecto de conservación, a la vez que ofrezca áreas con oportunidades de recreación y esparcimiento para la comunidad de Ensenada.

De acuerdo con la información presentada en el citado estudio, éste se basó en el apartado de "Consideraciones ambientales para la elaboración del proyecto de zonificación para el aprovechamiento de áreas de desarrollo en el sector oriente de la ciudad de Ensenada", el cual no se encuentra disponible para su consulta, por lo que solo se hace referencia a él en el presente documento.

Las entrevistas realizadas en los meses de febrero y marzo de 2006, respectivamente al Delegado en Ensenada de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del

Estado, Arq. Porfirio Vargas Santiago, y al Secretario de Administración Urbana del XVIII Ayuntamiento de Ensenada, Arq. César Cuevas Ceseña, permitieron conocer el estado actual de avance en el proceso de declaratoria como área de reserva y las obras de desarrollo urbano que se están efectuando en esta zona.

1.4.1.2 Lagunita del Ciprés

La Lagunita es un cuerpo de agua dulce con vegetación lacustre nativa. Es un área de refugio, alimentación y reproducción de fauna costera que cubre un área de aproximadamente 4 Has. Tiene marcadas fluctuaciones estacionales en su volumen. Es una zona de captación de los escurrimientos superficiales de la parte alta de El Naranjo (Este de la carretera Transpeninsular). Se ha mantenido como un cuerpo de agua permanente desde hace varias décadas. Su basamento limo-arcilloso le da la característica de ser impermeable y evita la intrusión de la cuña salina del agua de mar. Se localiza al sur de la ciudad de Ensenada en la porción noreste de la zona de El Naranjo-Chapultepec, en las inmediaciones del Infonavit Punta Banda, la empresa Formex Ibarra y la playa de El Ciprés (Escofet y Espejel, 1992).

La vegetación existente es de tipo acuático y ripario. Delgadillo (1992) mencionó que estas comunidades no son muy comunes en Baja California, además se desarrollan en cuerpos de agua más o menos estables; esto es, en donde la corriente del agua es mínima, lo que origina las condiciones óptimas para el desarrollo de plantas flotantes y/o sumergibles (Estudio Preliminar de Ordenamiento El Naranjo-Chapultepec).

En este cuerpo de agua y sus alrededores se han registrado nueve especies vegetales de seis diferentes familias y ocho géneros. El tule (*Cyperus gracilis*) es una especie endémica de hábito acuático; es la planta perenne dominante que se desarrolla en el centro y en la periferia de la lagunita y alcanza hasta 2 m. de altura. Este tular es utilizado por las aves residentes y migratorias como zona de refugio y de anidación. (Espejel y Escofet, 1990; Escofet y Espejel, 1992). La Hierba del Pasma (*Haplopappus venetus*), la Cachanilla (*Pluchea sericea*) y el Guacamote (*Baccharis glutinosa*), son arbustos que se desarrollan a continuación del tular, aunque con menor abundancia.

En esta zona se han registrado 48 especies de aves, de las cuales 18 son especies migratorias. Existe una especie citada dentro de la norma NOM-059-ECOL como amenazada, *Passerculus sandwichensis*; en tanto que las especies: *Falco peregrinus*

(halcón peregrino), *Larus heermanni* y *Sterna elegans*, se encuentran sujetas a protección especial.

Escofet y Espejel (1992), señalan que en las orillas lodosas se han encontrado ocho especies de chorlos playeros y la monjita (*Himantopus mexicanus*). En el cuerpo de agua hay diversas especies de patos (v.g. *Anas* sp.) y muchas de ellas anidan exitosamente, tal es el caso del pato rojizo (*Oxiuro jamaicensis*). Entre la laguna y la playa cubierta de vegetación pionera (característica de las dunas), existen dos especies de gaviotas, una de gallito marino (*Sterna* sp.) y el pelicano (*Pelecanus occidentales*). En el tular, el llamativo "sargento" o "charratero" (*Agelaius phoeniceus*) y en la vegetación terrestre se han identificado al halcón peregrino, el halcón cola roja y una aguililla rastrera.

Sobre las especies de mamíferos la información es muy escasa. Solo se tienen registrados al ratón común (*Mus musculus*), la ardilla terrestre (*Spermophilus spilisoma*) y el conejo (*Sylvilagus audubonii*). Escofet y Espejel (1992), mencionaron que en temporada de lluvias se pueden observar varias especies de ranas y de insectos Odonatos (conocidos como "caballitos"), que difícilmente se encuentran en otros lugares de Ensenada, excepto en la Presa Abelardo Rodríguez (*sic*).

Debido a que este lugar ha sido muy utilizado como área de recreo por la población a lo largo de los años, ha habido varias propuestas para su conservación y aprovechamiento sustentable.

En 1985 se esbozó un anteproyecto para la creación del bosque de la ciudad en esta área, la cual fue desarrollada por el Técnico Forestal José Leonel Zamudio Rodríguez y los Ingenieros Antonio Aburto Rico y Humberto Palomares Delgadillo. La propuesta no fue apoyada por las autoridades en aquel momento, según López y Singuenza (1990).

En 1990, Singuenza-López y López-Ortiz realizaron un estudio para determinar la posibilidad de equilibrar el desarrollo urbano con la conservación de la Laguna. Ellos concluyen que existe la posibilidad de hacer compatible el desarrollo urbano con un ambiente natural como lo es la Laguna El Ciprés. Mencionan que se logrará si se continúa con la promoción y se hace un seguimiento de las acciones que se lleven a cabo.

Armenta; et. al. (1992), señalaron que en ese momento se estaba llevando a cabo un proyecto de urbanización en el área por parte de sus propietarios, Inmobiliaria del Pacífico, quienes estaban concientes de las ventajas económicas de utilizar el área de la

laguna como zona verde del fraccionamiento. Cabe destacar que hasta el momento no se ha desarrollado ningún tipo de proyectos productivos en la manzana donde se localiza la Laguna; sin embargo, en las manzanas adyacentes sí se están desarrollando proyectos inmobiliarios y comerciales muy importantes.

En 1995, Jones realizó el documento: Plan de manejo de uso de la tierra Lagunita El Ciprés, Ensenada, Baja California Norte, México. Este trabajo surgió a través del contacto de Jones con el Museo de Ciencias de Ensenada, una de las organizaciones que más ha trabajado para la conservación de la Lagunita.

Armenta et. al. (1992), también señalaron que el Museo de Ciencias de Ensenada estaba realizando un programa de ecoturismo enfocado a la población en general, el cual contemplaba como uno de sus puntos principales la Laguna El Ciprés; donde se ofrecía a los turistas un panorama sobre los componentes, dinámica e importancia general del sistema.

Otra de las organizaciones que más se ha preocupado y ocupado en las acciones de conservación y educación ambiental en esta área, ha sido Pro-esteros, Lagunas y Marismas de las Californias S.C., organización que facilitó para la realización de este trabajo, una serie de documentos y borradores de trabajos de investigación y propuestas de aprovechamiento para el área, algunos de los cuales no tienen ninguna referencia, datos del autor ni fecha de elaboración, por lo que no se incluyeron en este documento.

Sin embargo, destacan un borrador elaborado en el año 2000, del Programa operativo para la creación de un "Área Natural Protegida" en la Lagunita de El Ciprés en Ensenada, B.C. y un borrador de una propuesta para obtener financiamiento para la Implementación de un Programa de Conservación para la zona costera denominada "Lagunita del Ciprés" en Ensenada, B.C. En estos dos documentos se proponen las acciones necesarias que llevarán a la conformación de esta zona como área natural protegida. Desgraciadamente nunca se han dado las condiciones necesarias para que las propuestas señaladas en dichos documentos se lleven a la práctica.

Esta área se encuentra rezagada en cuanto a su decreto oficial como área natural protegida, en virtud de que solo se cuenta con la declaratoria de cabildo publicada el 22 de marzo de 2002 en el Periódico Oficial del Estado, pero ésta no se ha hecho efectiva por no haberse formalizado el proceso de decreto conforme a lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. (Comunicación personal).

En cuanto a proyectos recientes para aprovechar sustentablemente el área, a finales del año 2005 se presentaron dos propuestas por parte de estudiantes de la carrera de Diseño de la Universidad Xochicalco, que de ser llevadas a la práctica, permitirán el rescate con un diseño urbanístico adecuado, de la playa aledaña a la zona de la Lagunita y de la propia laguna.

Sin embargo, durante el primer semestre del año 2006 se han desarrollado obras y construcciones comerciales en la zona colindante a la Lagunita, además de que existen planes para continuar el Bulevar Costero y construir otros desarrollos en la colindancia del área propuesta, por lo que es sumamente urgente darle continuidad al proceso de decreto con la finalidad de darle certeza jurídica a esta zona que puede ser sujeta a preservación ecológica.

1.5 ANTECEDENTES DE CONSERVACIÓN DE TIERRAS PRIVADAS EN MÉXICO

En la actualidad, las ANP's están siendo manejadas efectivamente por particulares, quienes asumen la responsabilidad ofreciendo mano de obra capacitada y subsanando las carencias monetarias de su administración. Esta participación puede darse desde pequeñas donaciones o recomendaciones hasta obtener la responsabilidad total por el manejo del área protegida. MacKinnon *et al.* (en Pérez, 2000).

Con estos antecedentes, uno de los principales objetivos que se persiguen con los diversos planteamientos para una legislación de áreas protegidas es la posibilidad de administración de áreas protegidas por instituciones particulares sin fines de lucro, bajo el control y seguimiento de la entidad pública competente (Pérez, 2000).

Sin embargo, no tan solo puede realizarse la administración de ANP por particulares, sino que también pueden establecerse áreas de conservación privadas que sean administradas directamente por sus propietarios o por organismos de la sociedad civil organizada que brinden apoyo para la conservación de dichas áreas.

En este sentido es importante destacar la acción que están realizando PRONATURA A.C. a través de su Programa Nacional de Conservación de Tierras, Terra Peninsular a través de estrategias regionales en la Península, y otros organismos nacionales e internacionales como Biodiversidad y Desarrollo Armónico A.C., Sociedad de Historia Natural Niparajá A.C., Naturalia y The Nature Conservancy. (BIDAAC).

PRONATURA ha avanzado en este tema a partir de 1996, cuando se dio a la tarea de proponer una estrategia novedosa que ofreciera incrementar el área protegida de México en zonas prioritarias, pero que a su vez no siguieran con el esquema tradicional de los decretos, sino contratos establecidos entre particulares, OSC, grupos campesinos o ejidales.

Lo que representa una oportunidad para incluir un esquema novedoso en la legislación que regule las herramientas de conservación privada promovidas por OSC, como PRONATURA a través del Programa Nacional de Conservación de Tierras. De esta forma, dichas herramientas serían aplicadas en este municipio en forma voluntaria por quienes deseen acceder a los beneficios que implicaría dicha opción.

Lo anterior en virtud de que en México no se expropián las tierras, pero sí se efectúa un cambio de uso de suelo con limitaciones al derecho de propiedad que derivan del programa de manejo y del decreto de creación y que en la mayoría de las ocasiones, sobre todo en las áreas núcleo de algunas reservas, se efectúan limitaciones casi absolutas y no se dan alternativas a los ejidatarios o propietarios que puedan de alguna manera retribuir económicamente y por tanto disminuir la presión sobre los recursos naturales existentes en el área. (PRONATURA, 2006).

Este Programa tiene como misión la conservación, manejo y protección de tierras biológicamente importantes que sean propiedad de ejidos, comunidades y pequeños propietarios. Para esto se ofrecen una serie de alternativas de uso y conservación de los recursos naturales, que permiten trabajar mano con mano con los propietarios en la búsqueda de potenciar los usos productivos, y a la vez conservar a perpetuidad los atributos naturales, escénicos, culturales, recreativos o ambientales de sus predios. De esta manera se pueden conservar, por ejemplo, hábitat de vida silvestre, paisajes, humedales, nacimientos de agua, fenómenos naturales, espacios de recreo, ecosistemas amenazados, ranchos y áreas agrícolas, entre otros. (PRONATURA, 2006).

Las herramientas de conservación privada que se han desarrollado por el Programa se fundamentan en el marco normativo vigente de nuestro país, en especial: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Códigos Civiles y las leyes sectoriales de cada estado de la República, la Ley Agraria y para Fideicomisos y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (PRONATURA, 2006).

De acuerdo con PRONATURA (2006), hasta ahora en México la protección de terrenos privados y sociales por parte de sus propietarios se ha realizado en el marco de las leyes existentes, las cuales permiten las siguientes modalidades:

1. Áreas productivas dedicadas a una función de interés público, de acuerdo al artículo 59 de la LGEEPA y el artículo 126 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas.
2. Unidades de manejo y conservación de la vida silvestre.
3. Contratos de derecho privado, aplicados a asuntos ambientales como servidumbres ecológicas, usufructos, fideicomisos, arrendamientos y otros.

La conservación privada la realizan los propietarios de manera particular o con el apoyo de organizaciones civiles especializadas que asesoran a los rancheros o comunidades en la planificación del manejo de sus terrenos. La planificación en el manejo de la tierra se basa en la zonificación de la propiedad. En cada zona, el propietario establece de manera voluntaria el tipo de manejo que desea darle a fin de asegurar la preservación de su fuente de ingreso (The Nature Conservancy, 2005).

Una alternativa a la conservación privada es la aplicación de distintas figuras legales que se formalizan mediante un contrato entre los propietarios y una organización civil. En este contrato se establecen los compromisos de manejo que adquiere el propietario, el número de años de vigencia del contrato, las responsabilidades de la organización asesora y los beneficios e incentivos que el propietario recibirá. La intención del contrato es asegurar que el plan de manejo establecido se cumpla (The Nature Conservancy, 2005).

Por su parte, Terra Peninsular es una organización no gubernamental dedicada a la conservación de tierras particulares y ejidales de la península de Baja California, utilizando tres mecanismos principales para la protección de tierras:

1. Contratos con dueños de tierras (privados o ejidales) para conservar los recursos naturales de esos predios,
2. Servidumbres ecológicas (adquiridas por donación o compra) sobre tierras en manos de particulares,
3. Adquisición por medio de compra o donativo de tierras de alta prioridad de conservación.

A través de estos mecanismos, de la educación de los habitantes de la península sobre los beneficios de la conservación y trabajando con otras organizaciones dedicadas a la conservación, los gobiernos y la comunidades, Terra Peninsular pretende lograr la protección de una porción significativa de la península de Baja California. (Terra Peninsular, 2006).

Si bien se ha avanzado mucho en esta materia, PRONATURA considera que es necesario mejorar el marco legal Federal para brindar la oportunidad de que los interesados puedan, VOLUNTARIAMENTE, proteger sus terrenos mediante nuevas herramientas.

Por esto, esta organización estima conveniente contar con un marco normativo que regule las facultades de los propietarios de predios de cualquier clase, para conservar, preservar y restaurar los atributos naturales de sus terrenos, incluyendo la posibilidad de transmitir temporalmente a favor de organizaciones ambientales los derechos de uso sobre sus predios, siempre y cuando éstos se limiten a la conservación, preservación y restauración del bien de que se trate. (PRONATURA, 2006). Por ello, esta organización elaboró una iniciativa para crear una Ley que fomente la conservación en terrenos privados, la cual pone a consideración para recibir los comentarios pertinentes (Ortiz, 2002).

Este instrumento legal en el ámbito federal no es oficial y aún se encuentra a nivel de propuesta; sin embargo, se pretende integrar algunas de las herramientas que se utilizan en el mismo, en el Reglamento propuesto en este trabajo, de tal forma que, amparados en el artículo 59 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se cuente con estas herramientas por primera vez en un municipio para fomentar la conservación de terrenos privados.

II MARCO CONCEPTUAL

La aplicación de este trabajo esta enmarcado en dos contextos; por una parte el contexto ecológico con el concepto de Manejo de Ecosistemas, y por otra parte el contexto legal con el derecho administrativo, ambiental, constitucional y municipal, entre otros.

EL MANEJO DE ECOSISTEMAS

Antes de continuar sería interesante definir el concepto y entender el surgimiento del "Manejo de ecosistemas"; sin embargo, no es posible presentar una definición única, ya que ésta "es una filosofía o paradigma de rápida evolución en el manejo de los recursos naturales, enfocado al mantenimiento de la integridad de los ecosistemas" (Bruner and Clark, 1997), que es definida de diferentes formas por sus seguidores.

- Manejo de los recursos naturales usando conceptos amplios de sistemas para asegurar que todas las plantas y animales en el ecosistema se mantendrán a niveles viables en hábitat nativos y los procesos básicos del ecosistema se perpetuarán indefinidamente. (Clark y Zaunbrencher, 1987).
- Restaurar y mantener la salud, la sustentabilidad y la diversidad biológica de los ecosistemas mientras apoya la economía sustentable y las comunidades humanas. (EPA, 1994).
- Protege y restaura la función, estructura y composición de especies de un ecosistema mientras que reconoce que todos sus componentes están interrelacionados. (FWS, 1994).
- Integrar el conocimiento científico de las relaciones ecológicas dentro de un marco complejo de valores y sociopolítico hacia la meta general de proteger los ecosistemas nativos a largo plazo. (Grumbine, 1994).
- El manejo de un área protegida puede definirse como el conjunto de decisiones y estrategias tendientes a combinar las funciones de conservación, investigación, desarrollo económico y recreación asignadas a estas tareas. También es posible entender el manejo de la ANP como la conciliación entre el aprovechamiento y la conservación (SEMARNAP, 1996).

Muchas áreas de la ciencia y del manejo han contribuido significativamente al manejo de ecosistemas. Algunas de esas áreas son algunas veces erróneamente equiparadas con manejo de ecosistemas: La ciencia del ecosistema, el concepto del ecosistema "mayor", la ecología del paisaje y la perspectiva dinámica sobre los ecosistemas.

Los diversos autores fundamentalmente coinciden en que el manejo de ecosistemas es "manejar los ecosistemas para asegurar su sustentabilidad". De acuerdo a Franklin (en

Boyce and Haney, 1997), la sustentabilidad es el mantenimiento del potencial de nuestros ecosistemas terrestres y acuáticos, para producir la misma cantidad y calidad de bienes y servicios a perpetuidad.

El manejo de ecosistemas incluye la identificación y protección de "reservas de hábitat". Las reservas, áreas que involucran bajos niveles de manipulación humana, al menos para periodos de tiempo significativos, serán ciertamente necesarias por varias razones. Por ejemplo, para proteger hábitat de alta calidad o raros para organismos o funciones particulares. El manejo de ecosistemas reconoce, sin embargo, que el mantenimiento de la diversidad no puede ser perfecto simplemente por mantener reservas; también se reconoce la necesidad de mantener muchos de los elementos de la diversidad biológica en la matriz. De esta forma, el manejo de ecosistemas reconoce la dinámica natural de ecosistemas y la necesidad del plan para reemplazar o refrescar los hábitat reservados a largo plazo. Franklin (en Boyce and Haney, 1997).

Por su parte, Burel y Baudry (2001) señalan que la evolución de las teorías ecológicas y principalmente el reconocimiento de la dinámica de los sistemas ecológicos y los procesos de colonización – extinción de las especies- ha hecho replantearse la visión estática de la conservación de la naturaleza. Ahora se reconoce que, en el contexto de los cambios climáticos globales, los intercambios entre zonas de interés ecológico son fundamentales para la supervivencia de las poblaciones e indispensables para la recolonización de hábitat perturbados a corto o largo plazo. Prevalece la idea de que las medidas de protección en espacios restringidos deben ir acompañadas de una reflexión sobre la función de reservorio del conjunto del territorio (espacio banal), así como sobre las zonas tampón y los corredores, que son importantes para asegurar la coherencia de las medidas.

De esta forma, el concepto de manejo de ecosistemas se aplica en este documento en su relación hacia la conservación de la naturaleza, muy específicamente en la protección de áreas naturales con un interés especial, que para el caso de este trabajo se relaciona con las áreas naturales de competencia municipal.

CONTEXTO LEGAL

Por la naturaleza de este trabajo, no sería posible identificarlo dentro de un contexto puramente ecológico, ya que la elaboración de un reglamento en materia de áreas naturales protegidas requiere de herramientas y conceptos tanto del derecho

administrativo como del derecho ambiental, siendo éste último, tal como se observa a continuación, un campo sujeto a discusión de acuerdo a los diferentes autores.

De acuerdo a Carmona (1991), el Derecho es el referido al conjunto de normas que regulan las formas de conducta humana; en tanto que el Derecho Ecológico es un conjunto de normas que no necesariamente tienen que poseer las características de normas jurídicas, en el sentido clásico del término de derecho positivo, ya que una gran parte de la normatividad ecológica cae en un espacio de no regulación estatal y que tiene como origen, en algunas ocasiones, a la autoridad científica y tecnológica, y en otras, su validez la determina una serie de usos y costumbres que se han arraigado en la cotidianidad de las formas de convivencia humana.

De acuerdo con esta autora, el derecho ecológico ya está considerado por muchos autores como una disciplina jurídica, y existe la discusión de considerarlo como “derecho ecológico” o “derecho ambiental”. Sin embargo, señala, el derecho ecológico tendría un objeto más amplio, e implicaciones más allá de lo estrictamente jurídico; mientras que el derecho ambiental podría ser la rama del derecho que tiene por objeto la regulación de la relación del hombre con su medio, o como lo establecen los autores brasileños, “como el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio y el ambiente”.

Brañes (1987), por su parte, define al derecho ambiental positivo como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar en los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”. El autor estima que esta rama del derecho sí puede ser considerada una rama autónoma como disciplina, a pesar de su constante formación.

En la tabla 1 se presenta de manera sintetizada, la clasificación del derecho ambiental de acuerdo con diversos autores:

Tabla 1. Clasificación del derecho ambiental de acuerdo con diferentes autores.

AUTOR	AÑO	CLASIFICACIÓN DE DERECHO AMBIENTAL
Cabrera	1981	Cae sustancialmente dentro del derecho administrativo.
Brañes	1987	El autor estima que esta rama del derecho sí puede ser considerada una rama autónoma como disciplina.
García-Máynez	1989	Lo clasifica como una de las disciplinas jurídicas especiales, dentro del derecho administrativo, y a su vez dentro del ámbito del derecho público.
Carmona	1991	Señala que ésta podría ser la rama del derecho que tiene por objeto la regulación de la relación del hombre con su medio.
Acosta	(En Aceves 2003)	Puede encuadrarse dentro del género del derecho administrativo porque va surgiendo con la ampliación de las actividades del estado y constituye una nueva rama del derecho. Se considera administrativo ya sea porque se realiza por medio de unidades que dependen del estado o bien porque objetivamente lo son.
Aceves	2003	Señala que numerosos autores sostienen que el derecho ambiental invade prácticamente todas las ramas conocidas de las ciencias jurídicas y que tiene que ver con el régimen jurídico administrativo del estado, con el régimen de las relaciones entre estado y gobernado, así como entre los particulares entre sí. Es decir, que no cae exclusivamente en el ámbito del derecho público, ni tampoco de manera excluyente, sólo dentro del ámbito del derecho privado.
Aceves	2003	Es por su propia naturaleza interdisciplinario, y es influenciado por factores ajenos al propio sistema jurídico al cual pertenece. No es comparable con las disciplinas tradicionales por el simple hecho de que el derecho ambiental positivo surge en virtud de que se desarrolla a partir de problemas "modernos" o "novedosos" que no formaban parte de las necesidades ni problemática de las sociedades tradicionales; por ello, en este sentido, es producto de la transformación, tanto física como cultural, que han sufrido nuestras sociedades modernas.

De esta forma, podemos llegar a la conclusión que el derecho ambiental es parte del derecho administrativo pero tiene relación con diversas disciplinas jurídicas, por lo que es un caso excepcional que se distingue porque se desarrolla a partir de la problemática actual y por lo tanto, no es una disciplina tradicional.

Por otro lado, el Derecho Municipal es una disciplina jurídica de estudio en cuanto se ocupa de aquellas normas jurídicas que regulan al municipio, las que a su vez constituyen el derecho municipal positivo que resulta ser el objeto de estudio. El municipio, en sentido estricto no es objeto de estudio de la disciplina jurídica, sino en cuanto a las normas jurídicas que lo regulan y lo reconocen como tal. (Fernández-Ruíz, 2002).

Una de las divisiones del derecho municipal es el Derecho comparado municipal, el cual tiene por objeto confrontar la reglamentación jurídica de los municipios de diferentes

estados, lo que permite obtener conocimiento de diversas regulaciones municipales a efecto de poder retomar algunos aspectos que permitan mejorar o eficientar, en su caso, el ordenamiento jurídico de un municipio. (Fernández-Ruíz, 2002).

En cuanto a la función reguladora de los ayuntamientos, se describe como formalmente administrativa y materialmente legislativa, entre sus funciones encontramos a los bandos, reglamentos y ordenanzas, Hernández-Gaona (1991) señala:

“Es de hacer notar que, aunque el municipio forma parte de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, no dicta sus propias leyes, sino que es la Ley Orgánica Municipal expedida por las legislaturas de los estados la que dicta los cánones administrativo y judicial del municipio.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991).

Dentro de la función reguladora de los ayuntamientos municipales, resulta importante destacar que esta facultad aún no ha sido fortalecida por nuestra constitución federal, a efecto de facultar a los ayuntamientos para que puedan formalizar con el carácter de ley la normatividad administrativa que actualmente expiden. (Fernández-Ruíz, 2002). Sin embargo, el artículo 115 constitucional, en su fracción II, señala que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Los reglamentos municipales representan los instrumentos normativos que establecen disposiciones jurídicas generales y abstractas que sirven de ejemplo para hacer el señalamiento de que materialmente se trata de disposiciones de carácter legislativo, aunque formalmente sean etiquetados como administrativos. (Fernández-Ruíz, 2002).

III OBJETIVOS

III.1 OBJETIVO GENERAL

Proponer los instrumentos legales y técnicos necesarios para impulsar el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación en el municipio de Ensenada, B.C.

III.2 OBJETIVOS PARTICULARES

- 1.- Realizar un diagnóstico de la situación de dos de las ocho áreas propuestas para parques urbanos en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, B.C. publicado en 1995, para justificar la necesidad del reglamento propuesto.
- 2.- Proponer una modificación en el reglamento para el control de la calidad ambiental del municipio de Ensenada, que permita la elaboración de un reglamento en materia de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental.
- 3.- Sustentar jurídicamente la elaboración de un Reglamento para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental en el municipio de Ensenada B.C.
- 4.- Elaborar y justificar el contenido de una propuesta de reglamento en materia de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental.
- 5.- Proponer un mecanismo para la instrumentación del reglamento propuesto, que impulse el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental en el municipio de Ensenada.
6. Ejemplificar la aplicación de la propuesta en dos casos en el centro de población de Ensenada: La Lagunita del Ciprés y el Cañón de Doña Petra.

IV METODOLOGIA

Para el desarrollo de este proyecto se utilizó una mezcla de metodologías de ciencias sociales y naturales. La investigación documental y de campo, se apoyó en fuentes de carácter bibliográfico, entrevistas realizadas a funcionarios y personas involucradas en temas de conservación y verificación de campo, así como en la experiencia profesional dentro del gobierno municipal.

IV.1 DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE DOS ÁREAS PROPUESTAS PARA PARQUES URBANOS

Para justificar la necesidad del reglamento propuesto en materia de ANPM's, fue necesario en primer término, presentar un breve diagnóstico de la situación de dos de las

ocho áreas propuestas como Parques Urbanos en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada (PDUCP) de 1995, El Cañón de Doña Petra y la Lagunita

Para el cumplimiento de este objetivo se realizó trabajo de recopilación de información utilizando técnicas de investigación bibliográfica o documental y trabajo en campo (Tecla, 1985).

La investigación documental consistió en la búsqueda de antecedentes de estudios y documentos legales que avalen la situación de estas áreas; en tanto que el trabajo de campo consistió en la observación directa del objeto de estudio (Tecla, 1985) y en el acopio de información oral mediante entrevistas no dirigidas focalizadas (Pardinas, 1983) o cualitativas enfocadas (Galindo, 1998), a informantes-clave que cuentan con información importante sobre el tema de interés.

La investigación documental se enfocó sobre los estudios existentes en cada una de estas áreas, tanto en lo biológico como en lo social, de desarrollo urbano, propuestas de conservación, manejo y administración de las áreas, planes y programas de desarrollo que afectan dichas áreas, etc.

El trabajo de campo se enfocó principalmente en actualizar la información sobre el estado de estas zonas. Para esto se realizó la verificación en campo del estado actual del Cañón de Doña Petra y La Lagunita, registrando la evidencia fotográfica de tales visitas. En el caso del Cañón de Doña Petra, las visitas se realizaron en junio y octubre de 2004, en tanto que para la Lagunita se realizó una visita en octubre de 2006. Mayor información se integra en el anexo I.

Las entrevistas a informantes-clave que de alguna u otra manera se encuentran involucrados en los procesos de conservación o desarrollo de estas áreas naturales, se realizaron para obtener información actualizada sobre estos temas. Para seleccionar a los informantes clave se utilizó la selección de casos típico-ideal (Rodríguez, 1999), ya que se desarrolló el perfil de los atributos que debían cumplir los sujetos a entrevistar y posteriormente se buscó a las personas que cumplieran con ese perfil.

Para ello se utilizó el conocimiento previo acerca de los funcionarios de gobierno que pudieran contar con la información de primera mano sobre los procesos de decreto y el desarrollo de obras en las áreas sujetas a estudio, por lo que se procedió a entrevistar el

27 de febrero de 2006 a un funcionario estatal y el 11 de marzo del mismo año a un funcionario municipal, con capacidad para informar sobre estos temas.

La información obtenida para la realización del diagnóstico fue integrada en tres tablas para cada área, las cuales permiten conocer la problemática ambiental y social existente en dichas zonas y sus causas; otra tabla permite hacer una descripción de las ventajas y desventajas de cada una de estas zonas para la creación de un área natural protegida de competencia municipal y por último se realiza un análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades, Amenazas) para resumir la situación actual de las áreas y su capacidad real para ser decretada como área natural protegida municipal.

Con la información descrita en las tablas fue posible realizar un análisis integrador que permitió llevar a la conclusión sobre la situación actual de dichas áreas y sus posibilidades reales para ser decretadas como zonas de preservación ecológica dentro del centro de población.

IV.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ENSENADA

Para cumplir este objetivo se realizó la revisión exhaustiva de leyes y reglamentos en materia de protección ambiental y conservación de áreas naturales en los diferentes ámbitos de gobierno. Información que se consultó con un funcionario federal, dos estatales y un exfuncionario municipal, para incluir opiniones técnicas de informantes-clave con experiencia en la administración pública en el área ambiental y específicamente en el caso del funcionario federal y uno estatal, en la administración y manejo de ANP's.

Para realizar las modificaciones a este reglamento, se utilizó como base la información establecida en el reglamento original y se propuso la inclusión de algunas definiciones establecidas en el reglamento propuesto de ANPM's y ZPCA, así como algunos artículos que permitieran darle sustento a la creación del nuevo reglamento, además de revisar que existiera congruencia entre ambos.

IV.3 SUSTENTO JURÍDICO PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO EN MATERIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL

Para el cumplimiento de este objetivo se realizó investigación documental, ya que fue necesario revisar desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

Constitución Estatal, hasta el Código Civil del Estado, pasando por libros y textos de Derecho, principalmente Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Municipal, Derecho Ecológico y/o Ambiental, entre otros; así como las leyes federales y estatales en materia de protección al ambiente. Esta investigación brindó las bases y sustentos legales para continuar con el desarrollo del trabajo, ya que pudo corroborarse la viabilidad de que el municipio contara con su propio reglamento en materia de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

En el apartado correspondiente a este objetivo, se presentan de manera integrada todas aquellas disposiciones que brindan el sustento jurídico para la elaboración del reglamento propuesto, ya sean disposiciones constitucionales o de la legislación nacional o local, por lo que además de especificar cada una de esas disposiciones, se procedió a elaborar un cuadro comparativo donde se muestran las regulaciones ambientales vigentes en México en materia de áreas naturales protegidas y la facultad de aplicación de las mismas en las tres esferas de gobierno: federal, estatal y municipal.

IV.4 ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL

Para todo aquello relacionado con la elaboración del Reglamento, se revisaron leyes y reglamentos aplicables, tanto los vigentes como los no vigentes, publicados, derogados, en proceso de publicación, en revisión, etc., incluyendo aquellos en materia ambiental, de áreas naturales protegidas, de recursos naturales, etc., sin pasar por alto la publicación de libros dedicados a la técnica legislativa, que confirmó la estructura del reglamento propuesto.

Para estructurar el Título Cuarto del Reglamento, relacionado con el establecimiento de zonas privadas para la conservación ambiental, se buscó el sustento legal en la LGEEPA y se adoptaron como propias las herramientas de conservación privada promovidas por PRONATURA en conjunto con The Nature Conservancy y otras organizaciones dedicadas a la conservación, de tal forma que se permitió el ahorro considerable de tiempo al encontrar en sus publicaciones esta información integrada y muy completa, para la instrumentación de estas herramientas legales utilizadas en México.

Una vez revisada toda la información, se procedió a elaborar el reglamento, tomando como base la propuesta de reglamento de ANP de competencia estatal, el cual se encuentra en revisión para su posterior publicación. Este documento a su vez tomó como

base el reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas, por lo que fue necesario ajustar algunas secciones al esquema municipal; en tanto que se agregó información novedosa sobre la conservación de tierras privadas, tal como se señaló en el párrafo anterior.

IV.5 MECANISMO PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO

La importancia personal que tiene el desarrollo de este proyecto y que ha sido apoyada por la Dirección Municipal de Ecología, es que el Reglamento propuesto sea llevado al pleno del Cabildo, se sujete al análisis correspondiente y sea aprobado, publicado y aplicado en el Municipio; por lo que en forma adicional al reglamento se propone un mecanismo para su implementación, el cual se elaboró con base en la información establecida en el propio reglamento y en la experiencia previa obtenida como Jefe del Departamento de Ecología Municipal en el XVII Ayuntamiento y como líder del proyecto “Rediseño y Mantenimiento de Áreas Verdes” del Subcomité de Ecología de la XVIII administración municipal.

Esta propuesta implica la aplicación práctica del reglamento, por lo que se elaboró un procedimiento que permitiera seguir paso a paso diversas acciones que conlleven como objetivo final, al establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación en el municipio de Ensenada, B.C., llevando como un objetivo adicional el fomentar el cuidado y aumento en la calidad y cantidad de áreas verdes en general en el municipio.

IV.6 EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA PROPUESTA EN LA LAGUNITA DEL CIPRÉS Y EL CAÑÓN DE DOÑA PETRA

Para cumplir con este objetivo se utilizó como base el diagrama de flujo de la figura 3 y la información contenida en el diagnóstico de estas dos zonas y en el anexo I, para determinar la situación actual de estas dos áreas en cuanto a su proceso de decreto como ANPM’s y el procedimiento a seguir para su administración y manejo.

Con esta información se elaboró una tabla que describe la situación actual de cada una de estas áreas, que acciones deben realizarse para darle seguimiento a su conformación como ANPM’s y que instancias u organismos serían los responsables de llevar estas acciones a la práctica.

V RESULTADOS

V.1 DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CAÑÓN DE DOÑA PETRA Y LA LAGUNITA DEL CIPRÉS, COMO EJEMPLOS DE ÁREAS PROPUESTAS PARA PARQUES URBANOS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ENSENADA, B.C. PUBLICADO EN 1995, PARA JUSTIFICAR LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO

V.1.1 Cañón de Doña Petra

Los funcionarios públicos entrevistados para obtener información actualizada sobre el proceso de declaratoria de esta zona, comentaron que ya se realizó el proceso de consulta pública (del 1 al 30 de junio de 2005) para el acuerdo correspondiente y existe un plano donde se definen los límites del proyecto en la zona del arroyo; sin embargo, éste proceso no ha concluido por problemas en la delimitación de algunos de los predios que conforman el área y porque aún se están realizando negociaciones con los propietarios de algunos predios para que se establezca un área de conservación en sus terrenos; además, aún no está definido y delimitado en un plano, el polígono de la Presa que se incluirá en el proyecto y también se tienen problemas con la tenencia de la tierra entre la Comisión Nacional del Agua y los ejidatarios de la zona.

La actual propuesta de conservación en la zona del arroyo del cañón de Doña Petra, incluye únicamente el cauce del arroyo y la zona arbolada colindante a este, eliminando otras zonas del polígono original que fue declarado como área verde por Cabildo; así mismo, el proyecto pretende colocar una zona verde de amortiguamiento entre la zona de conservación y las áreas escolares, de donaciones y la unidad deportiva del Real Madrid que se pretende construir en esta zona.

Una vez que la propuesta de declaratoria esté lista, el proyecto se presentará al Cabildo para su aprobación, después se mandará a la Comisión Estatal de Planes de Desarrollo Urbano para su análisis y discusión y una vez aprobado se solicitará al gobernador su publicación. Luego se inscribirá en el registro público de la propiedad y se hará la notificación a los propietarios.

La integración, análisis y síntesis de la información presentada, así como la visita de verificación al sitio, permitió elaborar las siguientes tablas que presentan la problemática ambiental y social del área (Tabla 2), el análisis de las ventajas y desventajas de manejar esta área como una zona de preservación ecológica (Tabla 3) y un análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) (Tabla 4), que en su conjunto

permitieron identificar la relevancia y condición actual de la zona para mantener su potencial como zona de preservación ecológica del centro de población.

Tabla 2. Problemática ambiental y social, sus causas y las estrategias recomendadas para minimizar sus impactos, en el área con potencial de conservación denominada Cañón de Doña Petra.

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
BIOFISICO				
Áreas carentes de vegetación	Remoción de cobertura vegetal	Falta de conocimiento de los recursos existentes, su valor y las formas de aprovechamiento	Propietarios de los predios	Buscar la opción mas conveniente para el uso de los predios desmontados, en conjunto con los propietarios de los mismos
Presencia de vegetación introducida	Modificación de la vegetación natural	Carencia de un programa de reforestación adecuado en la zona	Gobierno municipal	Elaborar un programa de reforestación de acuerdo a las características del área y llevarlo a la práctica
Presencia de vegetación propia de disturbios	Modificación de la vegetación natural	Realización de actividades antropogénicas en el área, apertura de nuevos caminos y eliminación de vegetación natural, así como actividades ganaderas en algunas zonas	Usuarios y ganaderos de algunas zonas	Elaborar y llevar a la práctica un programa de restauración del área
Utilización del área sin control	Presencia de incendios, daño de la vegetación	Falta de vigilancia en la zona y carencia de cultura por parte de los usuarios	Usuarios del parque y gobierno municipal	Vigilancia y programa de educación ambiental
Extracción de recursos naturales	Modificación de las condiciones naturales del área	Falta de vigilancia y desconocimiento de la importancia de estos recursos para el funcionamiento del ecosistema	Jardineros y población en general	Dar a conocer la prohibición hacia la extracción de recursos naturales en el área y promover programas de educación ambiental donde se incluya este tema, tales como cursos de elaboración de composta.

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
Presencia de ganado en algunas zonas	Compactación del suelo, ramoneo	Carencia de un programa de manejo del área donde se establezcan las condiciones de la zona para la ganadería	Ganaderos del cañón. Gobierno Municipal	Elaborar el programa de manejo del área, donde se incluyan las condiciones bajo las cuales puede darse la ganadería en esta zona.
SOCIAL				
Carencia de instrumentos legales que permitan la conservación del área.	Ya se está permitiendo el desarrollo urbano conforme a las directrices generales de la zona denominada Sector Noreste, sin tener la certeza de que se realizarán las acciones adecuadas que llevarán a la conservación de las áreas aptas para preservación ecológica en este sector.	Presión por el desarrollo de viviendas aún sin contar con todos los elementos para asegurar el cumplimiento de los objetivos que permitirán la conservación de las áreas aptas para preservación ecológica.	Gobierno estatal y municipal, desarrolladores de vivienda.	Acelerar el proceso de elaboración, aprobación y aplicación de regulaciones ambientales que permitan la creación, manejo y control de las áreas de preservación ecológica, para permitir que el desarrollo urbano sea compatible con el medio natural.
Carencia de información actualizada sobre los propietarios de los predios involucrados.	Desconocimiento de la posición de los propietarios tradicionales de la tierra sobre la creación del área de reserva en sus terrenos.	Falta de control por parte de CATASTRO	Secretaría de Administración Urbana, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, propietarios de los predios	Actualizar las bases de datos de CATASTRO y determinar la posición de los propietarios sobre el destino de sus tierras.
No hay definición de zona federal por la presencia de un cuerpo de agua	No se aplica la normatividad relacionada con la presencia de cuerpos de agua como arroyos	Carencia de interés o de recursos por parte de la Comisión Nacional del Agua	Comisión Nacional de Agua	Definir la Zona Federal y aplicar la normatividad correspondiente
Presión por el desarrollo de vivienda e infraestructura en el área	Cambio de uso de suelo de área verde a habitacional, comercial y de servicios	Falta de valoración de los recursos naturales y su forma de aprovechamiento. Uso tradicional de los predios al obtener un aprovechamiento inmediato de ellos por el desarrollo de vivienda	Desarrolladores de vivienda, propietarios de predios en el área de reserva, gobierno municipal y estatal	Lograr el desarrollo urbano del sector noreste de la ciudad conforme a la capacidad y vocación del suelo.

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
Desarrollo del denominado "Plan Noreste"	Desarrollo de áreas urbanas en zonas que alguna vez fueron consideradas aptas para conservación y densificación de vivienda en las cercanías de áreas de recarga de acuíferos y de zonas en buen estado de conservación.	El acelerado crecimiento de la mancha urbana y la escasa disposición de grandes extensiones de terreno apto para desarrollo urbano en el centro de población, potencializa la búsqueda de áreas para desarrollo urbano en zonas con alto valor ecológico.	Gobierno municipal, gobierno del estado a través de SIDUE, desarrolladores de vivienda y propietarios de predios.	Cumplir con los objetivos de las directrices generales de desarrollo urbano de las áreas y predios de la zona denominada sector noreste de Ensenada, B.C., específicamente los objetivos del medio físico natural, donde se permitan estrategias de conservación de las áreas naturales en el noreste de la ciudad, en concordancia con las áreas de reserva territorial.
Construcción de viviendas e infraestructura en zonas que estaban reservadas para área de conservación del Cañón de Doña Petra, sin tener la definición del nuevo polígono que estará sujeto a conservación, de la zona de preservación ecológica Cañón de Doña Petra-Emilio López Zamora.	Disminución de la superficie sujeta a conservación en el área del Cañón de Doña Petra.	Presión por el desarrollo de viviendas aún cuando no se tengan todos los elementos para definir el polígono con propietarios que no están desarrollando viviendas en la parte baja del Cañón de Doña Petra.	Gobierno municipal y estatal, desarrolladores de vivienda y propietarios de predios.	Definir el polígono de conservación mediante consenso con todos los propietarios de tierras en el área, sin imposiciones, conforme a la vocación natural del área.
Apertura de caminos	Fragmentación del hábitat	Por el desconocimiento del daño hacia la vegetación y fauna del sitio y por que no hay vigilancia para evitarlo	Vecinos del cañón	Prohibición de apertura de nuevos caminos y restauración de los ya existentes
Tránsito de vehículos en áreas no aptas	Riesgo de accidentes	No hay áreas delimitadas para el paso de vehículos o prohibiciones al respecto	Usuarios, Gobierno municipal, propietarios	Diseñar las áreas de tránsito de vehículos del parque y fomentar la utilización de las mismas, cerrando el acceso en aquellas que representen riesgos para la seguridad de los transeúntes.
Falta de vigilancia	Inseguridad	Falta de recursos o de interés del gobierno municipal para	Gobierno Municipal, delincuentes, usuarios y	Creación del área de reserva y elaboración de las reglas

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
		vigilar el área	vecinos del área	administrativas que permitan contar con un administrador y los recursos necesarios para contratar vigilancia y contar con las medidas de seguridad necesarias.
Daño y pérdida de restos arqueológicos	Pérdida del patrimonio arqueológico de la ciudad de Ensenada	Desconocimiento de la presencia de los restos arqueológicos, falta de señalamientos y carencia de educación cívica	INAH, Gobierno municipal, usuarios	Señalar las áreas donde se localizan los restos arqueológicos, continuar con las investigaciones en el área y promover programas de fomento a la cultura en dicha zona para el conocimiento de dichos restos arqueológicos..

Tabla 3 Ventajas y desventajas del Cañón de Doña Petra como área de preservación ecológica del centro de población

	VENTAJAS	DESVENTAJAS
BIOFISICAS	Diversidad de flora y fauna al existir diferentes tipos de vegetación.	Desmonte de vegetación y apertura de caminos.
	Microclima especial y diferente al del resto de la ciudad, por la presencia de una cañada arbolada y un arroyo intermitente.	Las laderas no cuentan con vegetación y fauna carismáticas para los usuarios.
	Presencia de vegetación y fauna carismáticos.	El área con la vegetación mejor conservada se encuentra dentro de la cuenca, pero fuera del polígono de reserva declarado por Cabildo, no existiendo otro polígono oficial actualizado.
	Zona de captación de agua y recarga de mantos acuíferos.	Existe vegetación introducida y propia de disturbios.
	Presencia de áreas excelentes para el avistamiento de fauna, tales como las aves.	Presencia de fauna no carismática para los usuarios.
ADMINISTRATIVAS	Cuenta con un paisaje apreciado, con potencial para educación ambiental.	No existe agua permanente en el cuerpo de agua.
	Debe contemplarse un sistema de administración pequeño, al proponerse como un área de reserva municipal con una extensión territorial relativamente pequeña.	No se ha definido la forma de administración del área y los recursos para su funcionamiento, por lo que no existe un líder de este proyecto de conservación.
		Con excepción de uno, que es propiedad del ayuntamiento; todos los predios del área de reserva son propiedad privada o ejidal.
	Se desconoce la posición de los propietarios sobre la creación de un área de conservación en sus predios.	
	Falta de vigilancia.	
LEGALES	La Ley de Desarrollo Urbano del Estado establece distancias mínimas para el desarrollo urbano a ambos lados del cauce en cañadas y arroyos.	No esta definida la zona federal por la presencia de un cuerpo de agua natural.
	Declarada como área verde protegida por Cabildo, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de	No existe decreto oficial sobre el área por que no se dio seguimiento a la declaratoria publicada por Cabildo.

VENTAJAS

DESVENTAJAS

febrero de 2002.

El programa municipal de desarrollo 2005-2007 de Ensenada, señala dentro de algunas de sus líneas de acción, la promoción ante las instancias de gobierno, del establecimiento de ANP y zonas de preservación ecológica en el municipio; así como la promoción al respeto de las áreas verdes declaradas en los programas de desarrollo urbano, como áreas de recreación y esparcimiento y la publicación de las declaratorias correspondientes a la señalización de dichas áreas.

Con la publicación de las Directrices Generales de Desarrollo Urbano de las áreas y predios de la zona denominada Sector Noreste de Ensenada, B.C., el nuevo proyecto de declaratoria de la zona de preservación ecológica Cañón de Doña Petra-Presa Emilio López Zamora, y el acuerdo de Cabildo donde se autoriza el desarrollo del Fraccionamiento Los Encinos en ésta zona, se desconoce el polígono originalmente declarado por Cabildo como área verde, sin proponer la definición de un nuevo polígono que lo sustituya; lo que da pie sobre todo en la parte baja del cañón, a la indefinición sobre el uso del suelo.

El programa vigente de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, propone la creación de 8 parques urbanos, entre los que se encuentra el Cañón de Doña Petra y la Presa.

TECNOLOGICAS

Al ser un área relativamente pequeña, se puede delimitar físicamente el polígono del área de reserva, buscando el método más adecuado en cuanto a su compatibilidad con el ambiente y su costo.

No hay una definición del polígono que conformaría el área de conservación y no existen deslindes actualizados de los predios de la zona, ya que existen traslapos entre los mismos.

Al existir un cuerpo de agua intermitente, se pueden construir bordos a lo largo del mismo para apoyar a la retención del agua antes de que llegue el mar sin aprovechamiento.

Se puede colocar infraestructura básica para que los usuarios del área de reserva obtengan su propia agua a través de bombeo.

SOCIOECONOMICAS

Utilización del área para diversas actividades recreativas.

Daños al área por los usuarios (presencia de basura, daño de la vegetación, fuego, etc.).

Existencia de recursos naturales potencialmente aprovechables.

Utilización descontrolada de los recursos naturales que proporciona el área (tierra, arena).

Existencia de áreas y recursos potenciales para el fomento de actividades productivas.

Existencia de ganado que provoca ramoneo, compactación del suelo, etc.

Área carismática con gran cantidad de

Urbanización del área.

	VENTAJAS	DESVENTAJAS
SOCIOCULTURALES	actores buscando su protección.	
	Presencia de restos arqueológicos.	Daño y pérdida de restos arqueológicos por los usuarios.
	Práctica de actividades al aire libre.	Tránsito de vehículos en áreas no apropiadas.
	Fuente de información para la investigación científica.	Utilización del área por delincuentes y drogadictos.
	Se realizan prácticas de campo de la licenciatura en biología de la UABC.	Existencia limitada de estudios científicos en el área.

Tabla 4. Análisis FODA del Cañón de Doña Petra con visión hacia la conservación del área.

FORTALEZAS	OPORTUNIDADES
Única área natural ribereña en estado aceptable de conservación dentro del centro de población	Conservación de un área natural susceptible de aprovechamiento, dentro del centro de población.
Tipo de vegetación y fauna carismáticas	Área dentro del centro de población, utilizada por un gran número de personas para el desarrollo de actividades recreativas.
Presencia de restos arqueológicos	Gran cantidad de actores buscando la protección de esta área carismática
Zona de captación de agua y recarga de mantos acuíferos	Área potencial para ser decretada por el INAH, por la presencia de restos arqueológicos
Presencia de aves y de sitios para su avistamiento	La Ley de Desarrollo Urbano del Estado establece distancias mínimas para el desarrollo urbano a ambos lados del cauce en cañadas y arroyos
Declarado como área verde protegida por Cabildo	Aprovechamiento potencial del área para el desarrollo de diversas actividades de educación ambiental
Fuente de información para la investigación científica	Fomento de actividades productivas compatibles con el área de reserva, desarrollo de fuentes de empleo y generación de ingresos a los propietarios de los terrenos.
El programa municipal de desarrollo 2005-2007 de Ensenada, promueve el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica en el municipio.	A través del subcomité de Ecología del COPLADEM se ha dado seguimiento al proyecto: Rediseño y mantenimiento de áreas verdes, que contempla acciones para permitir el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal.
Se cuenta con las directrices generales de desarrollo urbano de las áreas y predios de la zona denominada sector noreste de Ensenada B.C., cuyo objetivo principal se relaciona con el desarrollo urbano de la zona dentro de una sustentabilidad ambiental.	Se pretende incorporar la subcuenca de la presa al área de protección del Cañón de Doña Petra, lo que permitirá contar con una mayor área de conservación y corredores biológicos que comuniquen ambas áreas.
Áreas potenciales para el aprovechamiento controlado.	

DEBILIDADES**AMENAZAS**

Desmonte de vegetación y apertura constante de nuevos caminos

Presión por el desarrollo, con la consecuente pérdida de áreas naturales

Disminución de la vegetación nativa

Sujeta a cambios de uso de suelo

Introducción de vegetación exótica y propia de disturbios

Disminución de la capacidad de captación de agua

No hay decreto oficial como área de protección municipal

El arroyo y sus colindancias son propiedades privadas sujetas al uso propuesto por sus propietarios.

No hay decreto de protección del área como zona arqueológica

Situación legal débil que pone en riesgo la existencia del área de reserva

No hay delimitación de zona federal por la presencia de un cuerpo de agua intermitente

Daños al área por los usuarios (presencia de ganado, basura, daño de la vegetación, fuego, etc.), al no estar reguladas las actividades en esta zona.

El proyecto de declaratoria del Cañón de Doña Petra-Presa Emilio López Zamora, sujeto a consulta pública, no cumple con los requisitos de acuerdo a la legislación vigente; no contando además con un polígono del área que se sujetará a preservación ecológica.

Daños a los recursos con los que cuentan los propietarios de terrenos en el área, al buscar formas tradicionales de aprovechar sus recursos.

No existe un líder de proyecto dentro de las dependencias municipales, que se comprometa a dar cumplimiento a la creación y administración del área de preservación ecológica, ya que el responsable de darle seguimiento es uno de los regidores, los cuales solo están tres años en funciones y normalmente no pueden dar el seguimiento adecuado.

Los desarrollos habitacionales autorizados en la zona, dejan para conservación únicamente el área arbolada en los márgenes del arroyo, pretendiendo sin conocer la realidad, que los propietarios de terrenos en la parte baja del cañón dejen sus propiedades enteras para este fin, lo que puede derivar en que dichos propietarios pretendan utilizar sus predios para desarrollo urbano, al no haberseles consultado con anticipación sobre el destino de sus tierras.

El desarrollo de áreas habitacionales cercanas a la zona de preservación ecológica traerá como consecuencia la densificación del área, lo que puede provocar mayores problemas de contaminación y daño a la zona, si no existe cultura y educación ambiental entre los pobladores, así como vigilancia en el área sujeta a conservación.

Daño de restos arqueológicos por los usuarios

No hay deslindes actualizados de los predios que componen el polígono de reserva, lo que puede derivar en litigios entre propietarios de terrenos en el área.

En resumen:

- No se respetará el polígono propuesto por cabildo en el 2002.
- Se tiene un polígono general establecido como área de preservación ecológica, pero aún no puede oficializarse porque hay problemas de tenencia de la tierra por traslapes en los polígonos internos que lo conforman y porque hay propietarios con los que aún no se llega a un acuerdo.

- Se pretende limitar el área de preservación al cauce del arroyo y 15 metros a cada lado del mismo, así como conectarlo con la Presa Emilio López Zamora.
- El cauce del arroyo ya está decretado como área de reserva a través de las autorizaciones de los fraccionamientos que se están creando en el área.

Analizando la información presentada, se ha llegado a la siguiente conclusión:

- Debido a las afectaciones antropogénicas a las que se ha visto expuesta esta área en los últimos años, en virtud de no haberse sujetado a un programa de manejo que permitiera su conservación y aprovechamiento sustentable, se han perdido parte de sus recursos naturales y una gran proporción de terreno se encuentra sujeto a la construcción de desarrollos urbanos, con todos los impactos ambientales que esta actividad conlleva.
- En la actualidad, sólo el cauce del arroyo y la ladera húmeda correspondientes al polígono originalmente propuesto, se mantienen en condiciones de buen estado de conservación, aunque en su mayoría con algunos disturbios que pueden ser sujetos de restauración. Sin embargo, aunque el polígono actual propuesto se basó en el original, se realizaron algunos cambios en su delimitación sin conocer el sustento de los mismos, ya que se eliminaron secciones de la ladera húmeda para la construcción de áreas habitacionales y comerciales, y en cambio sí se incluyó una sección de la ladera expuesta carente por completo de elementos para su conservación, que es el predio propiedad del municipio.
- En virtud de que el área a conservar únicamente es representativa del hábitat ripario, y que a su alrededor se pretende establecer un área de amortiguamiento consistente en áreas verdes y recreativas, para dar paso a la zona habitacional y comercial que se construirá en esta área y estará conectada a la zona de la Presa a través de un corredor que no garantiza la continuidad de los procesos biológicos de esta área; se recomienda su uso como área recreativa más que como zona de preservación ecológica del centro de población, ya que su finalidad será más de tipo recreativo y de esparcimiento para la población, que para preservar el ambiente natural representativo de esta región biogeográfica y ecológica, y no asegurará el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, que es uno de los objetos del establecimiento de las áreas naturales protegidas.

V.1.2 Lagunita del Ciprés

Como se observa en los antecedentes, a través de los años no ha faltado la elaboración de estudios y proyectos que proponen el rescate de la Laguna con fines de conservación y aprovechamiento, principalmente para la observación de aves; sin embargo, también es claro que sin el apoyo decidido del gobierno municipal y sin un liderazgo bien establecido, no se prevé que puedan consolidarse dichos proyectos. Y sin embargo, el desarrollo urbano ya ha alcanzado esa zona y si no se actúa con rapidez y eficiencia, se habrá perdido dentro de muy poco tiempo el único cuerpo de agua dulce con el que se cuenta en el centro de población de Ensenada.

El ejercicio que ha logrado un mayor avance en el ámbito legal ha sido la publicación del acuerdo de Cabildo donde se declara a la Lagunita como área de preservación ecológica del centro de población, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de marzo de 2002.

Sin embargo y de acuerdo con la información proporcionada por funcionarios públicos entrevistados, no hay avances para seguir adelante con el decreto como zona de preservación ecológica de la Lagunita declarada como tal por el Cabildo del XVII Ayuntamiento, ya que se buscaba publicar el acuerdo de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, pero no se presentó la zonificación que se solicitaba y no se concretó el proyecto.

Actualmente el área se encuentra muy vulnerable al desarrollo urbano en virtud de la serie de proyectos inmobiliarios y comerciales que se están construyendo en los alrededores, así como por la inminente y necesaria construcción de la ampliación del bulevar costero, cuyo trazo se está definiendo para garantizar el menor impacto ambiental a esta área, así como la conveniencia económica para los propietarios de los terrenos adyacentes a la laguna.

Como parte de los planes municipales, se está desarrollando un plan parcial de desarrollo en la zona del arroyo El Gallo hasta Chapultepec, donde se pretende incluir la zona de la Laguna como área de preservación ecológica, pero únicamente el área de embalse que deberá delimitarse, dejando una zona de amortiguamiento y permitiendo el desarrollo urbano en áreas que actualmente forman parte del polígono del área de conservación, ya que los propietarios de estos terrenos solo pretenden dejar una parte para este fin y desarrollar algún proyecto compatible en el resto de la macromanzana.

Otro problema que afecta a la Lagunita, es el desarrollo urbano con la construcción de viviendas, zonas comerciales e industrias hacia el oeste de la laguna, sin la implementación de las medidas necesarias para evitar la disminución en la calidad y cantidad de agua que se aporta a la laguna. Con la construcción de los fraccionamientos habitacionales se incluyó un colector que permitiría el paso del agua hacia el otro lado de la carretera; sin embargo, el trazo del colector está desviado del curso que tenía originalmente, lo que definitivamente va a derivar en un problema tanto ambiental como social, ya que ésta es una zona de arroyo sobre la cual no se han implementado correctamente las medidas necesarias para evitar mayores impactos ambientales.

Al igual que en el caso del Cañón de Doña Petra, con la integración, análisis y síntesis de la información presentada y la visita de verificación en campo, se elaboraron las siguientes tablas que presentan la problemática ambiental y social del área (Tabla 5), el análisis de las ventajas y desventajas de manejar esta área como una zona de preservación ecológica (Tabla 6) y un análisis FODA (Tabla 7), que en su conjunto permitieron identificar la relevancia y condición actual de la zona para mantener su potencial como zona de preservación ecológica del centro de población.

Tabla 5. Problemática ambiental y social, sus causas y las estrategias recomendadas para minimizar sus impactos, en el área con potencial de conservación denominada La Lagunita del Ciprés

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
BIOFISICO				
Disminución de la captación de agua	Disminución del cuerpo de agua con la consecuente pérdida de hábitat, modificación del paisaje y afectación directa a la flora y fauna del sitio.	Urbanización de las áreas de captación del flujo de agua hacia la laguna y disminución de la precipitación pluvial en años recientes.	Desarrolladores inmobiliarios	Elaboración de un programa de manejo donde se propongan soluciones para aumentar la captación de agua al vaso de la laguna y aplicación estricta del mismo.
Disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos en el cuerpo de agua y sus alrededores.	Contaminación del cuerpo de agua y sus alrededores con el subsecuente cambio en la calidad del hábitat.	Desconocimiento de los actores sobre la importancia del sitio para la flora, fauna y el propio ser humano, carencia de controles ambientales en las industrias adyacentes y falta de vigilancia en la zona.	Usuarios, vecinos e industrias adyacentes.	Difusión de la importancia de la conservación de esta zona, aplicación de controles estrictos a las industrias adyacentes y vigilancia continua en la zona para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos.
Presión por la construcción de una importante vía de tránsito en el área	Pérdida y fragmentación del hábitat, ruido y ahuyentamiento de la fauna del sitio.	Necesidad de ampliar el bulevar costero hacia la zona sur de la ciudad.	Gobierno estatal y municipal.	Elaboración del proyecto de construcción vial a través de un equipo interdisciplinario que contemple la mejor opción para resolver el problema de tránsito, con el menor impacto ambiental posible.
Presencia de vegetación propia de disturbios	Modificación de la vegetación natural	Realización de actividades antropogénicas en el área, modificación del vaso de la laguna y compactación del suelo por la disminución en la	Usuarios	Elaborar y llevar a la práctica un programa de restauración del área

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
		captación de agua y la utilización de áreas adyacentes al cuerpo de agua para tránsito de vehículos		
SOCIAL				
Carencia de instrumentos legales que permitan la conservación del área.	Ya se esta permitiendo el desarrollo urbano en las áreas aledañas, sin tener la certeza de que se realizarán las acciones adecuadas que llevarán a la conservación de esta área.	Presión por el desarrollo urbano sin considerar los elementos que permitan la conservación de las áreas aptas para preservación ecológica.	Gobierno estatal y municipal, propietarios.	Acelerar el proceso de elaboración, aprobación y aplicación de regulaciones ambientales que permitan la creación, manejo y control de las áreas de preservación ecológica, para permitir que el desarrollo urbano sea compatible con el medio natural.
Falta de vigilancia	Inseguridad	Falta de educación de los usuarios y falta de recursos o de interés por parte de las autoridades, así como falta de visión y de interés de los propietarios de los predios.	Autoridades municipales de seguridad pública, propietarios y usuarios principalmente nocturnos.	Creación del área de reserva y elaboración de las reglas administrativas que permitan contar con un administrador y los recursos necesarios para contratar vigilancia y contar con las medidas de seguridad necesarias.
Introducción de vehículos al área adyacente al cuerpo de agua.	Ahuyentamiento de la fauna del sitio y compactación del suelo, eliminación de la cubierta vegetal original.	Falta de educación de los usuarios y falta de atención por parte de las autoridades y de los propietarios de los predios.	Autoridades municipales de seguridad pública, propietarios y usuarios con vehículos motorizados.	Definición del polígono del área de preservación ecológica y delimitación del mismo para evitar la introducción de vehículos motorizados en áreas no aptas para ello, proporcionando un área adecuada para el estacionamiento seguro de vehículos cerca del área.

MEDIO/PROBLEMÁTICA	IMPACTOS	FUENTES	ACTORES	ESTRATEGIAS / LINEAMIENTOS
Disposición inadecuada de residuos	Contaminación del cuerpo de agua y sus alrededores, además de la contaminación visual y las posibles afectaciones a la fauna del área.	Falta de opciones con bajo costo para la disposición adecuada de residuos, carencia de vigilancia y falta de educación de los responsables de la disposición de los residuos.	Autoridades municipales, usuarios y propietarios.	Apertura de opciones para la disposición de residuos a bajo costo. Creación del área de reserva y elaboración de las reglas administrativas que permitan contar con un administrador y los recursos necesarios para contratar vigilancia.
Utilización del área sin control	Presencia de basura, daño de la vegetación, compactación del suelo	Falta de vigilancia en la zona y carencia de cultura por parte de los usuarios	Usuarios y gobierno municipal	Vigilancia y programa de educación ambiental
No esta delimitada la zona federal del vaso de la laguna conforme a la Ley de Aguas Nacionales.	Presión por la construcción de áreas urbanas dentro de áreas correspondientes al vaso de la laguna que se encuentran secas en la actualidad por la disminución en la captación de agua.	Carencia de interés o de recursos por parte de la Comisión Nacional del Agua	Comisión Nacional de Agua y propietarios.	Definir la Zona Federal y aplicar la normatividad correspondiente

Tabla 6 Ventajas y desventajas de la Lagunita del Ciprés como área de preservación ecológica del centro de población

	VENTAJAS	DESVENTAJAS
BIOFISICAS	<p>Área de importancia para las aves migratorias y para la fauna local.</p> <p>Microclima especial y diferente al del resto de la ciudad, por la presencia de un cuerpo de agua y zona de tulares.</p> <p>Único cuerpo de agua dulce natural dentro del centro de población.</p> <p>Presencia de vegetación y fauna única en el centro de población.</p> <p>Zona de captación de agua y recarga de mantos acuíferos.</p> <p>Presencia de áreas excelentes para el avistamiento de fauna, tales como las aves.</p> <p>Cuenta con un paisaje apreciado, con potencial para educación ambiental.</p> <p>Se encuentra conectado al mar a través de una zona de dunas, lo que permite la presencia de una mayor variedad de fauna que utiliza estos diversos ambientes.</p>	<p>El suelo se ha compactado por la disminución del agua y el tránsito de vehículos automotores.</p> <p>Contaminación del cuerpo de agua y áreas adyacentes por la disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos.</p> <p>Disminución del aporte de agua y por lo tanto, del tamaño del vaso de la laguna.</p> <p>Por la disminución del tamaño del vaso de la laguna en años recientes, se pretende disminuir el área originalmente propuesta para preservación ecológica.</p> <p>Existe vegetación propia de disturbios.</p> <p>Presencia de fauna no agradable para los usuarios.</p> <p>La calidad del paisaje ha disminuido por la presencia de basura, vegetación propia de disturbios y la disminución del cuerpo de agua.</p>
ADMINISTRATIVAS	<p>Debe contemplarse un sistema de administración pequeño, al proponerse como un área de reserva municipal con una extensión territorial relativamente pequeña.</p>	<p>No se ha definido la forma de administración del área y los recursos para su funcionamiento, por lo que no existe un líder que se responsabilice por el éxito del área propuesta para conservación.</p> <p>Los predios que conforman el área propuesta para preservación ecológica son propiedad privada y se desconoce la disposición de los propietarios para destinarlos a actividades compatibles con la conservación.</p> <p>Falta de vigilancia.</p>

VENTAJAS

DESVENTAJAS

LEGALES

El terreno ocupado por el vaso de la laguna y la zona federal contigua a la misma, deben ser administradas por la Comisión Nacional del Agua, lo que permitiría una mayor cobertura del área de preservación ecológica.

Declarada como zona de reserva ecológica por Cabildo, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de marzo de 2002.

El programa municipal de desarrollo 2005-2007 de Ensenada, señala dentro de algunas de sus líneas de acción, la promoción ante las instancias de gobierno, del establecimiento de ANP y zonas de preservación ecológica en el municipio; así como la promoción al respeto de las áreas verdes declaradas en los programas de desarrollo urbano, como áreas de recreación y esparcimiento y la publicación de las declaratorias correspondientes a la señalización de dichas áreas.

El programa vigente de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, propone la creación de 8 parques urbanos, entre los que se encuentra el Cañón de Doña Petra y la Presa.

Esta en elaboración el programa parcial de desarrollo urbano de la zona del Arroyo el Gallo a Chapultepec, que contempla a la Lagunita como área de preservación ecológica.

Al ser un área relativamente pequeña, se puede delimitar físicamente el polígono del área de reserva, buscando el método más adecuado en cuanto a su compatibilidad con el ambiente y su costo.

No esta definido el vaso de la laguna y la zona federal del mismo.

Por causa de interés público, se puede reducir o suprimir mediante declaratoria, la zona federal del cuerpo de agua, lo que disminuiría aún mas el área que estaría sujeta a preservación ecológica.

No existe decreto oficial sobre el área por que no se dio seguimiento a la declaratoria publicada por Cabildo.

TECNOLOGICAS

Mediante aplicaciones de ingeniería se puede mantener la calidad y cantidad de agua que permita a la lagunita continuar con su función física y biológica.

Utilización del área para diversas actividades recreativas, mediante la colocación de infraestructura básica.

Se encuentra en discusión la ruta definitiva por donde pasará la ampliación del bulevar costero, el que puede afectar a esta zona.

SOCIOECONOMICAS

Existencia de áreas y recursos potenciales para el fomento de

Daños al área por los usuarios (presencia de basura, daño de la

	VENTAJAS	DESVENTAJAS
SOCIOCULTURALES	actividades productivas sustentables.	vegetación, etc.).
	Área carismática con gran cantidad de actores buscando su protección.	Desaprovechamiento del área al utilizarse para actividades vandálicas y por falta de vigilancia.
	Práctica de actividades al aire libre.	Urbanización de las áreas colindantes y presión por el desarrollo de la zona de influencia del vaso de la laguna.
	Fuente de información para la investigación científica.	Tránsito de vehículos en áreas no apropiadas.
	Se realizan actividades de educación ambiental por parte de Proesteros.	Utilización del área para actividades vandálicas.
	Existencia de estudios científicos y diversas propuestas de manejo y aprovechamiento sustentable para el área.	

Tabla 7. Análisis FODA de la Lagunita del Ciprés, con visión hacia la conservación del área

FORTALEZAS	OPORTUNIDADES
Único cuerpo de agua dulce natural dentro del centro de población	Conservación de un área natural susceptible de aprovechamiento, dentro del centro de población.
Tipo de vegetación única en la zona y fauna carismática	Área dentro del centro de población, utilizada por un gran número de personas para el desarrollo de actividades recreativas.
Zona de captación de agua y recarga de mantos acuíferos	Gran cantidad de actores buscando la protección de esta área carismática
Existencia de diversos estudios ambientales y propuestas de manejo del área	Aprovechamiento del área para el desarrollo de diversas actividades de educación ambiental
Presencia de aves locales y migratorias y de sitios para su avistamiento	Fomento de actividades productivas compatibles con el área de reserva, desarrollo de fuentes de empleo y generación de ingresos a los propietarios de los terrenos.
El programa municipal de desarrollo 2005-2007 de Ensenada, promueve el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica en el municipio.	A través del subcomité de Ecología del COPLADEM se ha dado seguimiento al proyecto: Rediseño y mantenimiento de áreas verdes, que contempla acciones para permitir el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal.
Fuente de información para la investigación científica	

FORTALEZAS**OPORTUNIDADES**

Áreas potenciales para el aprovechamiento controlado

Declarado como zona de reserva ecológica por Cabildo

DEBILIDADES**AMENAZAS**

No se considera el concepto de microcuenca cuando se permite el desarrollo urbano.

Las actividades realizadas aguas arriba, en la zona de escurrimiento, impiden la captación adecuada de agua en el vaso de la laguna.

Daño a la vegetación, presencia de basura diversa y compactación del suelo por vehículos automotores en las áreas secas de la laguna

Presión por el desarrollo, con la consecuente pérdida de áreas naturales

Introducción de vegetación propia de áreas de disturbios

Potencialmente sujeta a cambios de uso de suelo

No hay decreto oficial como área de preservación ecológica

Disminución de la captación de agua

No hay delimitación de zona federal.

La lagunita y su zona de influencia son terrenos privados sujetos al uso propuesto por sus propietarios.

No existe un líder de proyecto dentro de las dependencias municipales, que se comprometa a dar cumplimiento a la creación y administración del área de preservación ecológica, ya que el responsable de darle seguimiento es uno de los regidores, los cuales solo están tres años en funciones y normalmente no pueden dar el seguimiento adecuado.

El desarrollo de diversos proyectos inmobiliarios cercanos a la zona de preservación ecológica traerá como consecuencia la densificación del área, lo que puede provocar mayores problemas de contaminación y daño a la zona, si no existe un programa de restauración de la laguna, la suficiente cultura y educación ambiental entre los usuarios, así como vigilancia en el área sujeta a conservación.

Daños al área por los usuarios (presencia de basura, daño de la vegetación, etc.), al no estar reguladas las actividades en esta zona y por la carencia de vigilancia.

Situación legal débil que pone en riesgo la existencia del área de reserva

La tendencia del desarrollo implica construir proyectos inmobiliarios en la zona de influencia de la laguna y mantener únicamente el área de embalse actual como zona de preservación ecológica.

En resumen:

- Aún cuando existe un acuerdo de cabildo para declarar la zona de la Lagunita como área de preservación ecológica, no se le ha dado seguimiento y no se tienen planes de darle continuidad a dicha propuesta hasta lograr su decreto.
- En cambio se plantean estudios que incluyen toda la zona del arroyo El Gallo a Chapultepec, donde se propone la creación de una zona de reserva para la Lagunita, considerando un nuevo polígono que no incluye toda la macromanzana propuesta en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población.
- Si bien se han desarrollado gran variedad de estudios en la zona y existen diversas propuestas para su aprovechamiento, conservación y manejo; no se ha mostrado liderazgo por parte de las autoridades para tomar dichas propuestas y llevarlas a la práctica, lo que desmerita el trabajo de estudiantes, investigadores y académicos que han trabajado a lo largo de los años para la conservación de la zona.
- No existe una propuesta específica por parte del gobierno o de los propietarios de los terrenos para conservar este cuerpo de agua mediante proyectos de aprovechamiento sustentable, por lo que ante el avance del desarrollo urbano en la zona, la lagunita corre el grave riesgo de desaparecer si no se toman medidas urgentes para su conservación.

Analizando la información presentada se ha llegado a la siguiente conclusión:

- En virtud de la realización de obras y actividades de carácter antropogénico en las cercanías o directamente en el cuerpo de agua, así como a las pocas lluvias que se han presentado en los últimos años en la zona, se ha visto afectado el área de embalse, lo que ha generado que en la actualidad haya disminuido el área de inundación, entre otros impactos que se han generado en esta laguna, y con ello se vean afectadas las diferentes especies que utilizan este hábitat.
- A pesar de los disturbios que se presentan en la zona, aún se está a tiempo de rescatar esta área para decretarla como zona de preservación ecológica del centro de población, ya que es necesario retomar el estudio que justifica su creación y actualizarlo, incluyendo la elaboración de un adecuado programa de manejo que

incluya acciones de restauración del área, que garantice la continuidad en el aporte de agua, acciones de vigilancia, programas de educación ambiental y la inversión necesaria para garantizar un aprovechamiento sustentable del área, entre otras. Con estas acciones será posible la creación a corto plazo de esta zona de preservación, dado que con ello se dará cumplimiento a los objetivos de su establecimiento, señalados en el artículo 45 de la LGEEPA.

V.2 PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN SU CAPÍTULO SEXTO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO

Con la publicación de la Ley del Régimen Municipal el 15 de octubre de 2001, que abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, se hace necesaria la adecuación de los reglamentos de competencia municipal en el plazo de un año posterior a la publicación de dicha Ley.

El Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada es uno de los ordenamientos que debieron actualizarse en dicho plazo; sin embargo, hasta este momento no se ha publicado su actualización. Por este motivo y dentro de una reestructuración general para el mismo, siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y específicamente para compatibilizar el contenido de dicho reglamento con el que aquí se propone en materia de ANPM's, se sugiere la modificación de los Capítulos Primero y Sexto, para quedar de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Capítulo I: Disposiciones generales (En este capítulo se incluye la sección de definiciones)

TITULO SEGUNDO: Conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales

Capítulo I: Áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

Capítulo II: Aprovechamiento racional de recursos naturales

Capítulo III: Áreas verdes, parques y jardines

En el documento integrado al presente como ANEXO II, se presenta la propuesta de modificación como quedaría plasmada en el reglamento municipal.

V.3 JUSTIFICACIÓN LEGAL DEL REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

La elaboración y aplicación de un reglamento específico en materia de áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene su justificación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes federal y estatal en la materia, conforme a lo siguiente:

La reforma al artículo 115 Constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre de 1999, en su fracción V, señala con relación a las zonas de reserva ecológica, lo siguiente:

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA: ...

G) PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS Y EN LA ELABORACION Y APLICACION DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE ESTA CONSTITUCION, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

El artículo 73, fracción XXIX, inciso G de nuestra Carta Magna, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, otorga competencia al Congreso de la Unión para que a su vez distribuya competencias entre la federación, los estados y los municipios, al establecer que: EL CONGRESO:

ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR LEYES QUE ESTABLEZCAN LA CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California señala en su Artículo 83, reformado por decreto No. 285 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de abril de 2001, lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS:

IV. PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y, EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA.

XI. EXPEDIR LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVOS QUE FUEREN NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A continuación se transcribe el párrafo tercero del artículo 27 constitucional:

LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION; PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO; PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA DISPONER, EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERIA, DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MEDIO RURAL, Y PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 06 DE ENERO DE 1992)

A su vez, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California señala en su artículo tercero:

ARTÍCULO 3.- DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.- LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA GOZAN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD.

LOS AYUNTAMIENTOS, EN EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA APROBAR Y EXPEDIR LOS REGLAMENTOS, BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CIRCULARES DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, ASÍ COMO PARA:

III.- REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA;

Así mismo, en el artículo 18 dentro del Capítulo Primero.- De la Potestad Reglamentaria, correspondiente al Título Segundo.- Del Régimen Jurídico Municipal, se señala:

ARTÍCULO 18.- DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.- LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN SER APROBADOS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS Y SUS NORMAS DEBERÁN SER GENERALES, ABSTRACTAS, IMPERSONALES Y VINCULANTES A LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES Y ESTATALES Y AL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.

Y finalmente, en el Artículo segundo transitorio especifica:

SEGUNDO.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DEBERÁN ADOPTAR O ADECUAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY, EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Por su parte, las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales en la materia, también otorgan la facultad a los municipios para la creación y administración de las zonas de preservación ecológica dentro de los centros de población, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA):

CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

V. LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARQUE URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y DEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN LOCAL.

En su ARTÍCULO 10 la LGEEPA señala por su parte que:

LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, CON ARREGLO A SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIRÁN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN NECESARIAS PARA REGULAR LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY. LOS AYUNTAMIENTOS, POR SU PARTE, DICTARÁN LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, PARA QUE EN SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES, SE CUMPLAN LAS PREVISIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS QUE DE ELLA SE DERIVEN.

En congruencia con esta disposición, el Estado de Baja California cuenta con su Ley de Protección al Ambiente, la cual señala en su ARTÍCULO 9.- CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

IX. EMITIR LOS REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES PARA PROVEER EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

XVI. CREAR Y ADMINISTRAR ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARQUES URBANOS, JARDINES PÚBLICOS Y DEMÁS ÁREAS ANÁLOGAS PREVISTAS EN ESTA LEY.

Adicionalmente, en la tabla 8 se describen las facultades de la federación, estados y municipios con relación a las áreas naturales protegidas de acuerdo a su jurisdicción, conforme a lo establecido en los artículos 5, 7 y 9 de la LGEEPA y los ordenamientos legales aplicables en cada nivel de competencia.

Tabla 8.- Cuadro comparativo de las regulaciones ambientales vigentes en México en materia de Áreas Naturales Protegidas en las tres esferas de gobierno: Federal, Estatal y Municipal.

	FEDERACION	ESTADO	MUNICIPIO
FACULTAD EN MATERIA DE ANP's	Establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.	Establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.	Creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.
CATEGORIA DE MANEJO APLICABLE (Art. 46 LGEEPA)	Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Áreas de Protección de Flora y Fauna y Santuarios.	Parques y Reservas Estatales.	Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.
LEGISLACION APLICABLE	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).	Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.	No aplica.
REGLAMENTACION APLICABLE	Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Actualmente no existe una regulación oficial.	Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada.
APLICACIÓN A LOS MUNICIPIOS, DE LAS REGULACIONES EXISTENTES	La ley y el reglamento establecen disposiciones específicas para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, solo de competencia de la federación. Con respecto a las áreas de competencia municipal, el artículo 46 de	La Ley establece los tipos y características de las ANP de competencia estatal y las disposiciones para su establecimiento. En cuanto a las áreas de competencia municipal, señala en el artículo 73 cuales son estas áreas. En el último párrafo del artículo 75 señala que	No son aplicables las disposiciones del reglamento municipal existente en materia de protección ambiental, en cuanto a las ANP de competencia municipal, ya que éstas no corresponden con las disposiciones actuales de las leyes federal y

FEDERACION

ESTADO

MUNICIPIO

la LGEEPA señala que corresponde a éstos establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

para las ANP municipales, el municipio deberá sujetarse a los requisitos establecidos en dicho artículo y a lo dispuesto en sus propios reglamentos en cuanto a realizar estudios que justifiquen la expedición de la declaratoria correspondiente, ponerlos a disposición del público y solicitar opinión de entidades, organismos y comunidad en general. Así mismo, en el artículo 86 señala que corresponde a los municipios la vigilancia de las ANP de competencia municipal, en coordinación con las autoridades competentes y cuando proceda, su administración y manejo, en los términos de dicha Ley estatal y la Ley General (LGEEPA). No hay más disposiciones específicas para las ANP municipales.

estatal en la materia. Se requiere actualización del reglamento.

SITUACION ACTUAL
DE LOS
ORDENAMIENTOS
LEGALES
APLICABLES

El 23 de febrero de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 28 y 48, la adición por un lado de la fracción XXXVII del artículo 3º. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la LGEEPA, relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas se encuentra en este momento en revisión para su publicación.

Las disposiciones del reglamento para el control de la calidad ambiental del municipio de Ensenada se basan en lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, la cual fue abrogada. Requiere actualización conforme a la nueva ley estatal de protección al ambiente. Este Reglamento regula las disposiciones en materia de protección al ambiente, no es específico para la creación, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal, por lo que no profundiza en el tema.

Como puede observarse, la LGEEPA establece las diversas categorías de áreas naturales protegidas que pueden establecerse por la federación, los estados y los municipios; y el Reglamento de esta Ley en materia de Áreas Naturales Protegidas señala las disposiciones específicas para el establecimiento, administración y manejo de las ANP de competencia de la federación, en tanto que en el estado no se cuenta aún con un reglamento en la materia; sin embargo, hay una propuesta de reglamento que está en proceso de análisis para su publicación, pero éste no contempla disposiciones específicas para las ANP municipales, establecidas en la LGEEPA dentro de la categoría de: Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

En el ámbito municipal se cuenta con el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, que establece en su capítulo sexto: Protección del patrimonio natural del municipio, las disposiciones que fijan las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural del municipio cuyo cuidado no esté reservado a la federación o al gobierno del estado, a través de:

- El ordenamiento ecológico del territorio
- La promoción de áreas naturales protegidas
- La protección de la calidad del paisaje urbano y rural
- La protección de la flora y fauna silvestre
- Y la promoción de la formación de organismos públicos o privados para la administración de parques urbanos y zonas de conservación ambiental en los centros de población, así como para las áreas naturales protegidas propuestas por el Gobierno Municipal.

Sin embargo, dichas disposiciones son de orden general y no profundizan en el tema de áreas naturales protegidas municipales, además de que este reglamento provee en la esfera administrativa la observancia de la LGEEPA, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, siendo abrogada ésta última con la entrada en vigor de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California publicada el 30 de noviembre de 2001.

En virtud de lo anterior, las disposiciones establecidas en el Reglamento para el control de la calidad ambiental del municipio de Ensenada no tienen referencia actual con la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, por lo que requiere de su actualización.

Como resultado del análisis realizado anteriormente, no sólo se llega a la conclusión de que se permite la creación del reglamento propuesto, sino que es exigible a las autoridades municipales, la elaboración de las disposiciones necesarias para el establecimiento, control y administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, por lo que es ampliamente reconocida la validez jurídica de la elaboración del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el Municipio de Ensenada, B.C., mismo que se propone en este documento.

V.4 PROPUESTA DE REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

V.4.1 Exposición de motivos y Justificación del contenido del Reglamento propuesto

No existe una regla básica que defina el contenido de los reglamentos, pero existen lineamientos genéricos que pueden ajustarse a las características propias de cada uno de ellos; por este motivo, se tomó como base el contenido general de los reglamentos ambientales y específicamente de aquellos en materia de ANP's existentes en los tres ámbitos de gobierno, y se detalló para ajustarlo a las características propias del municipio de Ensenada.

El reglamento propuesto se divide en siete títulos y la sección de artículos transitorios, los cuales tienen una vigencia momentánea o temporal y cuyo carácter es secundario, en atención a la función que desempeñan, ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos.

El Título Primero contempla las disposiciones generales dentro de un capítulo único que señala el objeto del reglamento e incluye las definiciones aplicables al mismo.

En el Título Segundo se contemplan disposiciones para el Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal, dentro de cinco capítulos:

Las disposiciones generales del capítulo I establecen el fundamento jurídico de la creación del reglamento, las condiciones a cumplir para que un área sea decretada como zona de preservación ecológica y el objetivo de dicho decreto.

En el capítulo II se especifica sobre los estudios previos justificativos para la creación de estas zonas, que se estructura de manera similar a la propuesta de reglamento estatal en esta materia, pero aplicado específicamente para la categoría de manejo que corresponde a los municipios.

En el capítulo III, Declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas, se integran las disposiciones contenidas en los diversos ordenamientos en la materia y los relacionados con el desarrollo urbano, específicamente con los procesos de declaratorias de usos, destinos y reservas del suelo, de forma tal que se brinde seguridad jurídica al proceso de decreto de estas áreas.

En lo que respecta a la zonificación de las ANPM's y la modificación de las declaratorias, información contenida en los Capítulos IV y V de este ordenamiento municipal, se consideraron básicamente las mismas disposiciones establecidas en el reglamento estatal en la materia, en proceso de publicación, que a su vez derivan del reglamento general, pero aplicado específicamente para las condiciones municipales.

Las disposiciones establecidas en el Título Tercero, en general, son una aportación aplicable para la situación de la administración municipal, ya que considera las funciones administrativas de la Dirección Municipal de Ecología en materia de Áreas Naturales Protegidas, estableciendo la forma en que puede ser administrada un ANPM, las facultades y atribuciones de los funcionarios públicos involucrados en la administración y manejo de las mismas, así como de los directores de estas áreas y los miembros de los consejos asesores. La mayoría de estas disposiciones se integran considerando las funciones y atribuciones del personal de las ANP en el ámbito nacional, establecidas en el capítulo XII del reglamento interior de la SEMARNAT, pero aplicadas a nivel local.

Con relación al programa de manejo y a los usos, permisos y autorizaciones en las ANPM's, contemplados dentro de los capítulos IV y V, la mayoría de sus disposiciones son semejantes a las establecidas en el reglamento propuesto en el ámbito estatal en la materia, que derivan de la Ley Estatal y que es compatible con el Reglamento General. Sin embargo, debido a que su aplicación es municipal y como tal las decisiones deben ser

autónomas, se pretende que las consultas se realicen con los organismos de la sociedad civil y dependencias a escala local, así como las estatales cuando corresponda.

La principal aportación de este documento recae en el Título Cuarto del reglamento propuesto: "Del reconocimiento de áreas privadas de conservación y áreas productivas: Establecimiento de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental"; el cual señala en cinco capítulos las disposiciones generales, la justificación, la clasificación de estas Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, la firma y modificación de contratos y la certificación de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, así como su administración y manejo.

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 59 de la LGEEPA y pretende que a través de la Dirección de Ecología, el gobierno municipal fomente y propicie que voluntariamente se destinen predios a la preservación, protección y restauración de los ecosistemas, mediante la aplicación de instrumentos económicos y de apoyo técnico para los propietarios de estos terrenos, por parte del municipio.

En virtud de que las zonas privadas para la conservación ambiental pueden establecerse a través de diversos mecanismos legales que ya existen y que pueden celebrarse contratos para su establecimiento entre los propietarios de la tierra y terceros, propuesta muy difundida en los últimos años por diversas organizaciones no gubernamentales, ahora denominados organismos de la sociedad civil; el ayuntamiento no obliga con este reglamento a que dichos contratos sean validados por las autoridades municipales; sin embargo, fomenta el establecimiento de dichos contratos y de su validación y registro en el sistema municipal de áreas verdes y protegidas, mediante la instrumentación de estímulos económicos, fiscales, de mercado o de otra índole, para quienes cuenten con estos contratos y los registren en el municipio.

Este Título Cuarto consta de cinco capítulos que establecen lo siguiente:

El capítulo I denominado "Disposiciones generales", señala el fundamento legal que permite el establecimiento de estas zonas privadas para la conservación ambiental, los sitios donde pueden establecerse y otras características de las mismas.

En el capítulo II se señalan la justificación y requisitos para el establecimiento de las zonas privadas de conservación ambiental, en tanto que el capítulo III establece la

clasificación de estas zonas y las características de cada una de ellas de acuerdo a la modalidad de que se trate.

El capítulo IV señala los requisitos para la firma y modificación de contratos y la certificación de zonas privadas para la conservación ambiental, así como los procesos de registro de las mismas, en tanto que en el capítulo V se establece la forma en que se administrarán y manejarán dichas zonas.

El Título Quinto se denomina "Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas" y consta de dos capítulos, el primero señala las disposiciones generales y el segundo describe el funcionamiento del "Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas", donde se inscribirán todos los decretos de ANPM's, los convenios o contratos de las ZPCA y los certificados de validación por parte del municipio, las declaratorias de áreas verdes, los planes de manejo de las ANPM's y todos aquellos documentos que se integren a los expedientes de las diversas áreas verdes, ZPCA y ANPM's, siendo éstas últimas las que la LGEEPA denomina bajo la categoría de zonas de preservación ecológica de los centros de población.

El Título Sexto establece en sus dos capítulos los Instrumentos de Coordinación y Concertación y los Instrumentos Económicos. El primero para fomentar la participación ciudadana en el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad; y el segundo para incentivar a través de instrumentos económicos, el establecimiento, manejo y vigilancia de las ANPM's y las ZPCA propuestas en el reglamento.

Como en cualquier otro reglamento, se establecen las Medidas de Control, Seguridad y Sanciones, que en esta propuesta se disponen en el Título Séptimo, cuyo capítulo I señala las medidas de inspección y vigilancia y las autoridades responsables de su cumplimiento; el capítulo II señala las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas que componen las ANPM's o las ZPCA certificadas por el municipio y el capítulo III las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes violen las disposiciones establecidas en este reglamento. Asimismo, para las personas físicas o morales que deseen denunciar violaciones a las disposiciones del mismo, establece dichos mecanismos de denuncia en su capítulo IV de este Título.

Para finalizar se establecen seis Artículos Transitorios que son de carácter temporal o momentáneo, en donde destaca la obligación de la Dirección Municipal de Ecología para elaborar en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la fecha de publicación del reglamento propuesto, el Manual para el Diseño de Instrumentos Económicos en las ANPM's y en las ZPCA, así como los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios Técnicos Justificativos y de los Programas de Manejo para las ANPM's y para el establecimiento y administración de las ZPCA.

Como puede observarse, el contenido propuesto en el reglamento, pretende regular las acciones que conlleven a la conservación y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales en buen estado de conservación en el municipio, no sólo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, sino también de aquellas privadas que se dediquen a esta función. Asimismo, aunque no se regulan en este reglamento las áreas verdes como los parques públicos, plazas, jardines, etc., se pretende que se lleve un registro y control de todas las áreas verdes del municipio y específicamente de la ciudad, que es donde se registra el mayor número de ellas, ya que con ello se permitirá conocer la situación real en la materia y se permitirá aumentar la calidad y cantidad de dichas áreas.

V.4.2 Contenido del Reglamento propuesto

Por la extensión del documento propuesto, a continuación se presenta sólo el índice del contenido y posteriormente se integra todo el reglamento en su versión final como ANEXO III del presente.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo Único: Del objeto del Reglamento

TÍTULO SEGUNDO: Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De los Estudios Previos Justificativos

Capítulo III: De las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

Capítulo IV: De la zonificación de Áreas Naturales Protegidas

Capítulo V: De la modificación de declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

TÍTULO TERCERO: Administración de las Áreas Naturales Protegidas

Capítulo I: De las funciones administrativas de la Dirección Municipal de Ecología en materia de Areas Naturales Protegidas

Capítulo II: De los Directores de las Areas naturales protegidas

Capítulo III: De los Consejos Asesores

Capítulo IV: Programa de Manejo

Capítulo V: De los usos, permisos y autorizaciones en Areas Naturales Protegidas

TITULO CUARTO: Del reconocimiento de áreas privadas de conservación y áreas productivas: Establecimiento de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: De la justificación y requisitos

Capítulo III: De la clasificación de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

Capítulo IV: De la firma y modificación de contratos y la certificación de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

Capítulo V: De la administración y manejo

TITULO QUINTO: Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Del Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas

TITULO SEXTO: De los instrumentos económicos, de coordinación y de concertación

Capítulo I: De los instrumentos de coordinación y concertación.

Capítulo II: De los instrumentos económicos

TITULO SEPTIMO: Medidas de Control, Seguridad, y Sanciones

Capítulo I: Inspección y vigilancia

Capítulo II: Medidas de Seguridad

Capítulo III: Sanciones administrativas

Capítulo IV: De la denuncia popular

TRANSITORIOS

V.5 MECANISMO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO, PARA EL FOMENTO DE ÁREAS VERDES

El objetivo de este apartado es:

Proponer un mecanismo para la implementación del reglamento propuesto, que impulse el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental en el municipio de Ensenada.

Las acciones que aquí se proponen para lograr la aplicación del reglamento, no sólo incidirán en las áreas naturales protegidas de competencia municipal y las zonas privadas para la conservación ambiental que pudieran establecerse o manejarse en cumplimiento al mismo; si no que también apoyarán en la creación y mejoramiento de parques, jardines, plazas y en general las diversas áreas verdes existentes o potenciales en el municipio.

El primer paso para la aplicación de este reglamento propuesto es que se publique en el Periódico Oficial del Estado, pero antes de ello se requiere de un proceso de cabildeo para su aprobación.

Primeramente se propone que este reglamento al igual que la propuesta de modificación al Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, sean entregados a la Dirección Municipal de Ecología para su presentación oficial en el seno del Subcomité de Ecología del COPLADEM, que cuenta con miembros profesionistas capaces de realizar las observaciones pertinentes para realizar las modificaciones que sean requeridas, conforme a una visión interdisciplinaria.

Una vez avalado por este Subcomité, se presentarían como propuestas ciudadanas ante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Cabildo, para su dictamen y posterior presentación al pleno del cabildo para su análisis y votación correspondiente para su aprobación. Posteriormente se enviarían para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez que ambos documentos sean publicados oficialmente, la Dirección Municipal de Ecología deberá dar el seguimiento correspondiente para que se cumpla el objetivo propuesto, de acuerdo con lo establecido en las figuras 2, 3 y 4.

En la figura 1 se presenta un diagrama de flujo donde se resume este proceso:

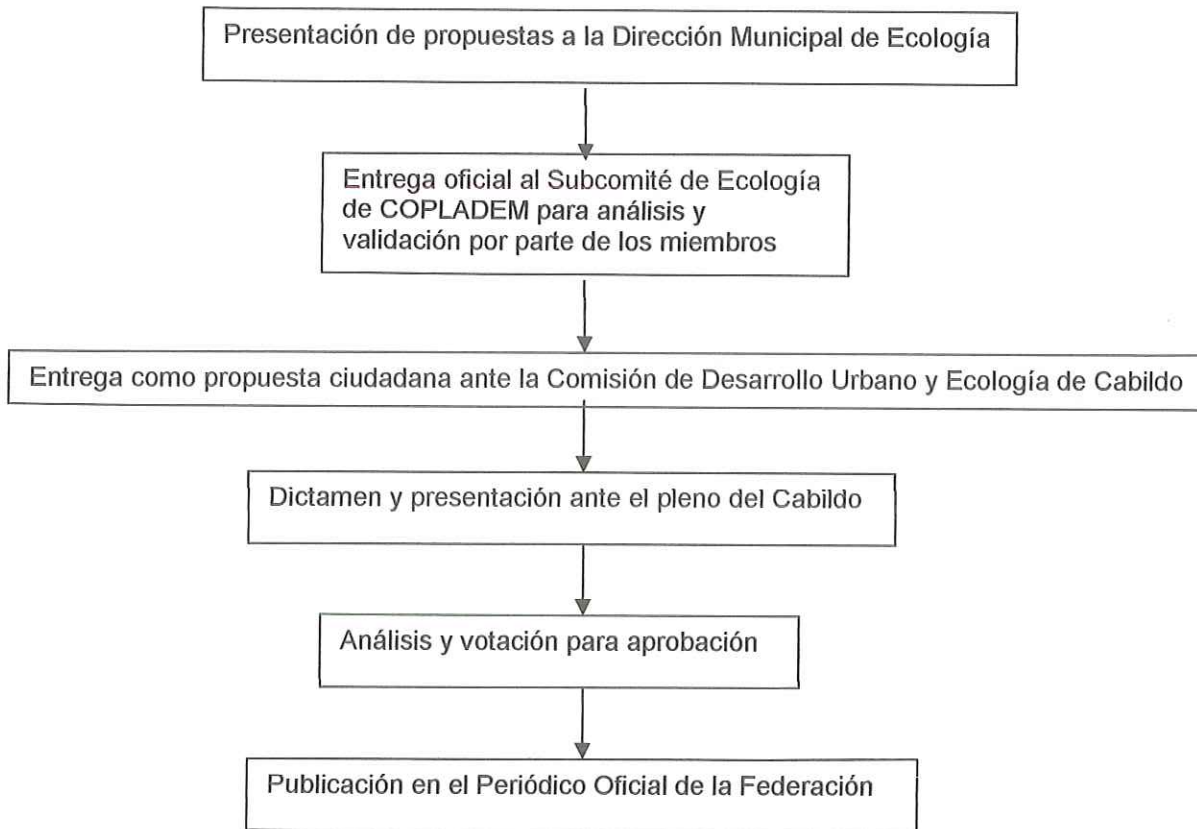


Figura 1. Proceso de oficialización del reglamento propuesto

La Dirección Municipal de Ecología sería la dependencia responsable de la aplicación del reglamento propuesto, por lo que se sugieren algunas acciones principales para su correcta aplicación y que de ello dependa el buen éxito del objetivo propuesto: impulsar el

establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación en el municipio de Ensenada, B.C.

Se ha observado con anterioridad y se corroboró con las entrevistas realizadas a los funcionarios municipales, que las diversas propuestas que se han presentado para la creación de áreas naturales protegidas municipales no prosperan porque no existe un responsable de darle seguimiento.

En palabras del Arq. Cuevas, señala: "...Veo mucho interés de mucha gente, lo interesante es ver que estructuras se desarrollan para que opere. Si no hay una organización bien establecida, el riesgo de que no funcione es muy alto. Hay que ver como los intereses de la sociedad, el gobierno los organiza y genera las condiciones para que esto pueda operar".

Por su parte el Arq. Vargas señala: "... Los inhibidores son fundamentalmente la falta de equipo de coordinación o seguimiento de este tipo de temas. Cada dependencia le da seguimiento hasta cierto punto y después se pierde. No hay un liderazgo, un equipo de coordinación que pueda agrupar a instancias de gobierno, universidades, etc., todos los interesados en estos temas."

Por ello, la primera acción que se propone es nombrar a un responsable que trabaje tiempo completo dentro del organigrama de la Dirección Municipal de Ecología, cuya única responsabilidad sea la coordinación de las ANPM's y de las ZPCA, así como del sistema municipal de áreas verdes y protegidas; quien como primera obligación y para estandarizar sus procedimientos y actividades, deberá elaborar el manual de procedimientos de su área y el programa operativo anual, donde deberá incluir el presupuesto necesario para la correcta operación del área bajo su responsabilidad.

Esta persona tendrá todas las facultades y responsabilidades que se señalan en el artículo 48 del reglamento propuesto, por lo que podrá coordinarse con aquellas dependencias, instituciones, organizaciones y la ciudadanía en general que sea necesario para el buen desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus metas.

De esta forma, una de las primeras acciones a realizar sería la integración de los expedientes de las áreas propuestas para conservación que sean de competencia municipal, así como de las diversas áreas verdes existentes y potenciales en el municipio,

con la colaboración de todas aquellas personas o grupos organizados que se interesen en apoyar estos proyectos y que cuenten con información al respecto.

Si durante este proceso de recopilación de información existen ciudadanos o grupos dispuestos a apoyar en este proyecto, el coordinador de la administración y manejo de las ANPM's y de las ZPCA, será el responsable de guiar las acciones que se desarrollen en este aspecto y de darles seguimiento hasta su conclusión, ya que se requiere que este funcionario se responsabilice del buen término del proyecto, independientemente del grado de involucramiento directo en el desarrollo del mismo.

La participación ciudadana es vital para llevar a buen término esta propuesta, ya que desgraciadamente el presupuesto establecido en los gobiernos y principalmente a nivel municipal para el desarrollo de temas ambientales, siempre es reducido y se requerirá de la ciudadanía para apoyar las diversas acciones que se emprendan, pero siempre coordinadas por un responsable a quien se le puedan pedir cuentas en caso de no cumplir con lo propuesto.

Una vez que se integren los expedientes con la información disponible sobre cada una de las áreas, se requerirá de su análisis para proceder con el siguiente paso dependiendo del grado de avance que tenga cada una de ellas en el proceso de decreto; ya sea integrarlas en el registro municipal de áreas verdes y protegidas, proponer la creación de una nueva área natural protegida de competencia municipal mediante la elaboración de un estudio técnico que lo justifique, concretar el decreto de aquellas áreas que ya tienen un mayor grado de avance en este proceso, etc.

Cabe resaltar que en este momento únicamente las áreas verdes que cuenten con su acuerdo de cabildo formal, como las que se localizan en las colonias y fraccionamientos, podrían registrarse en el sistema municipal de áreas verdes y protegidas, ya que las áreas declaradas por cabildo como zona de preservación ecológica (lagunita) y área verde (cañón de Doña Petra), no han concluido sus respectivos procesos de decreto y están sujetas a modificaciones, de acuerdo con la información proporcionada por los funcionarios públicos entrevistados, por lo que formalmente aún no existen decretos oficiales que brinden certeza jurídica para el manejo de estas áreas.

Se pretendería abordar varios frentes y desarrollar varios proyectos a la vez, con el apoyo de la ciudadanía interesada, de tal forma que en poco tiempo se observen resultados y empiece a funcionar el sistema municipal de áreas verdes y protegidas, en el cual se

llevará el registro y control de todas las áreas verdes naturales o artificiales que existan en el municipio bajo cualquier esquema de administración y manejo.

En la figura 2 se presenta el resumen de las actividades propuestas.

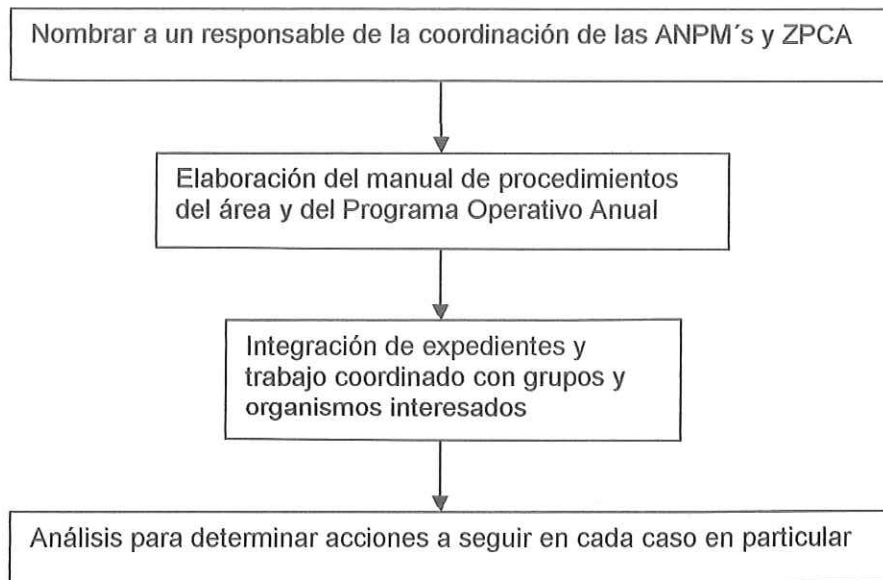


Figura 2. Acciones desarrolladas por la Dirección Municipal de Ecología

Para la creación, administración y manejo de las ANPM's, el coordinador de estas áreas y de las ZPCA, elaborará los estudios técnicos justificativos con apoyo de la ciudadanía interesada si así lo requiere, o solicitará la contratación de profesionistas para el desarrollo de los mismos, ya sea a través de empresas privadas o de instituciones académicas y de investigación.

El coordinador será responsable de darle seguimiento al proceso de declaratoria y una vez que ésta sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, se procederá a nombrar a un director del área, para lo cual se debe de haber definido con anterioridad quien la administrará, si será directamente la Dirección Municipal de Ecología o algún patronato o fideicomiso privado, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que se propone.

Una de las primeras funciones del Director del área será proponer a quienes conformarán el consejo asesor y darle seguimiento al proceso para su oficialización, con la finalidad de iniciar los trabajos para la elaboración del plan de manejo correspondiente y realizar las acciones pertinentes para la correcta administración y manejo del área natural protegida.

El consejo asesor y el director del ANPM de que se trate, en conjunto con el coordinador de estas áreas, serán los responsables de darle continuidad al proceso de administración y manejo de la misma conforme a lo estipulado en el reglamento propuesto, el decreto de creación del área y su plan de manejo, incluyendo su inscripción en el registro municipal de áreas verdes y protegidas.

En la figura 3 se describen estas acciones en forma resumida.

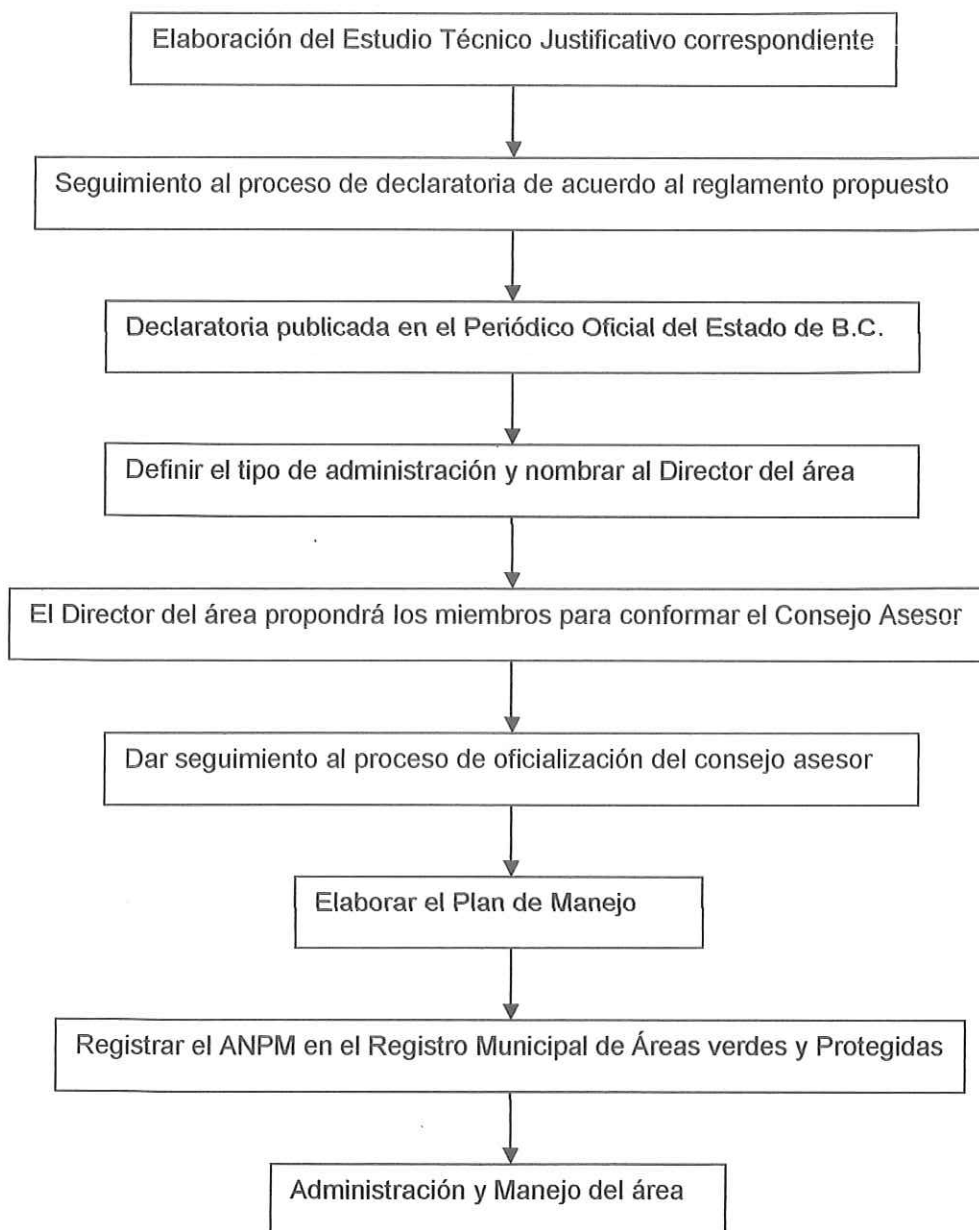


Figura 3. Acciones directas para la creación, administración y manejo de las ANPM'S

Con relación a las ZPCA; el coordinador de estas áreas deberá fomentar y propiciar que voluntariamente se destinen predios a la preservación, protección y restauración de los ecosistemas, para lo cual deberá difundir los incentivos económicos y de apoyo técnico que para tal efecto se establezcan, entre los propietarios de tierras de interés para la conservación.

Si el gobierno se encuentra interesado en que un área privada sea sujeta a conservación mediante este esquema, será el principal promotor del proyecto y elaborará por su cuenta los estudios necesarios para su conformación, siempre y cuando se cuente con la autorización de los propietarios. En tanto que si el interesado es el propietario de la tierra y no tiene apoyos, el gobierno lo asesorará en la búsqueda de la mejor herramienta de conservación y de organizaciones o personas interesadas en apoyar su proyecto. Si un área cuenta con todos los apoyos necesarios para su conformación, él o los promoventes serán los responsables de la elaboración de los estudios necesarios.

Una vez que se cuente con el estudio técnico justificativo y que sea avalado por la Dirección de Ecología, se procederá a certificar la creación de la zona privada para la conservación ambiental bajo la modalidad que corresponda y se deberá proceder a su registro en el sistema municipal de áreas verdes y protegidas.

Cabe destacar que estos contratos pueden establecerse entre privados sin necesidad de intervención del municipio; sin embargo, se propone que si éstos contratos son celebrados, se obtenga el certificado que lo avala por parte del municipio, para ser partícipes de los beneficios económicos, fiscales y de mercado que se deberán crear para fomentar estas acciones de conservación. Además, aún cuando estos contratos no se certifiquen ante el municipio, si quedarán sujetos a su registro en el sistema municipal de áreas verdes y protegidas.

En la figura 4 se presentan las acciones necesarias para fomentar la creación de ZPCA

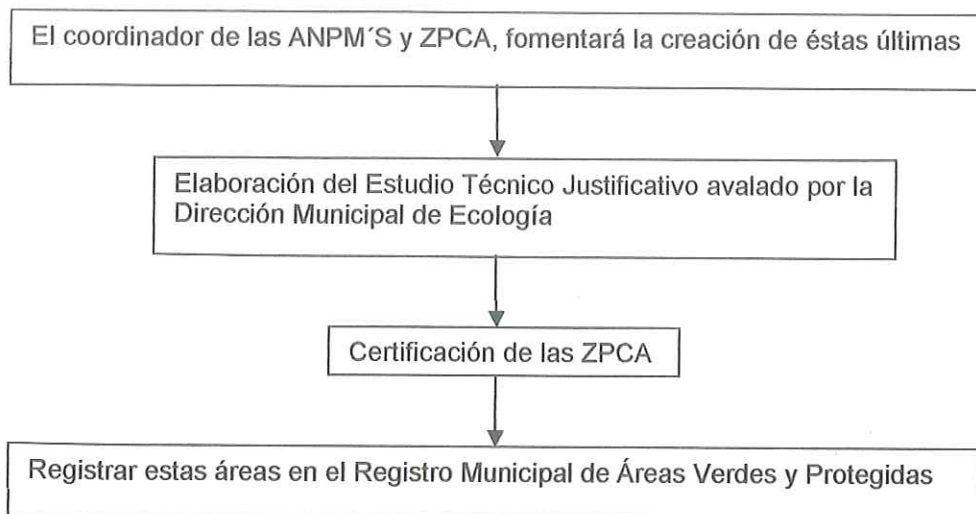


Figura 4. Acciones planteadas para fomentar la creación de las ZPCA

Con estas acciones se pretende que el reglamento propuesto cumpla su objetivo, ya que se brindarán las herramientas legales y técnicas a las autoridades municipales, para crear y administrar las diversas áreas naturales que puedan ser sujetas a conservación, ya sea a través de la declaración de las mismas por parte del gobierno municipal, mediante decreto, o a través de convenios de participación privada para predios particulares que no sean objeto de decreto por parte del gobierno.

V.6 EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO AL CAÑÓN DE DOÑA PETRA Y LA LAGUNITA DEL CIPRÉS

En la tabla 9 se ejemplifica la aplicación del reglamento propuesto en El Cañón de Doña Petra y en La Lagunita, de tal forma que se describe la situación actual de ambas áreas en cuanto a su proceso de declaratoria como ANPM's y se identifican las acciones a desarrollar y los actores involucrados en dicho proceso, para que cumplan con su objetivo primordial: conformar y operar estas dos ANPM's conforme a las disposiciones propuestas en este documento.

Tabla 9.- Aplicación del Reglamento propuesto en dos áreas: Cañón de Doña Petra y Lagunita del Ciprés

	CAÑÓN DE DOÑA PETRA	LAGUNITA
<p>Elaboración de Estudio Técnico Justificativo (ETJ)</p> <p><u>Título Segundo, Capítulo II</u></p>	<p>La propuesta de declaratoria sometida a consulta pública no incluyó este estudio, por lo que la Dirección Municipal de Ecología (DME) deberá solicitarlo al consultor que elaboró la propuesta a través de SIDUE y actualizarlo a través de personal propio o mediante contrato a terceros. En caso de no existir este estudio, la DME deberá contratar a una institución pública o privada con capacidad para su elaboración, o encomendarlo a su propio personal capacitado para ello. El responsable dentro de esta dependencia para realizar estas acciones, es el coordinador de las ANPM's y ZPCA.</p>	<p>La DME debe solicitar el acceso al expediente que se integró en Cabildo cuando se acordó su declaratoria como área de preservación ecológica del centro de población. El ETJ debe considerar todos los lineamientos establecidos en el reglamento propuesto y modificarse conforme a las condiciones actuales del sitio. Al igual que en el caso del Cañón de Doña Petra, si no existe el documento, la DME a través del coordinador del área, deberá contratar la elaboración del mismo o en su caso elaborarlo con personal propio capacitado en el tema.</p>
<p>Seguimiento al proceso de declaratoria</p> <p><u>Título Segundo, Capítulo III</u></p>	<p>Propuesta de declaratoria sujeta a consulta pública del 1 al 30 de junio de 2005.</p> <p>La DME, a través del coordinador de ANPM's y ZPCA, se coordinará con las instancias necesarias como IMIP, SIDUE, Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado (CCDUE), Cabildo, Secretaría de Desarrollo Urbano, etc., para retomar el proceso de declaratoria.</p>	<p>No se tienen antecedentes de la existencia de una propuesta de declaratoria sujeta al proceso de consulta pública, por lo que el responsable del área en la DME, deberá coordinar las acciones necesarias para proseguir con el proceso hasta llevarlo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>Declaratoria publicada en el POE de B.C.</p> <p><u>Título Segundo, Capítulo III</u></p>	<p>Una vez que el coordinador realice el trabajo técnico, el Director Municipal de Ecología debe gestionar los procesos de declaratoria en el Cabildo en primera instancia y posteriormente en la CCDUE, quienes deberán tomar la decisión de autorizar los decretos correspondientes y mandarlos a publicar en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Es muy importante que el Ayuntamiento realice las notificaciones personales a los propietarios de los predios afectados, una vez que sean publicados los decretos.</p>	
<p>Definir el tipo de administración y nombrar al Director del área</p> <p><u>Título Tercero, Capítulos I y II</u></p>	<p>La DME, a través de su Director y del coordinador de las ANPM's y ZPCA, deberán convocar a ciudadanos y grupos que hayan mostrado interés en la conservación de estas áreas como: Proesteros, Patronato del Cañón de Doña Petra, UABC, Museo de Ciencias El Caracol, etc., para establecer estrategias de trabajo y definir el tipo de administración que mas convenga para cada una de ellas, ya sea a través de la propia Dirección o a través de Patronatos, Fideicomisos u otra figura legal que permita una correcta y eficiente administración y manejo del área, para el beneficio de los residentes y visitantes de estas zonas.</p> <p>A través de un proceso de convocatoria abierta se seleccionarán los Directores de estas áreas, considerando lo establecido en los Artículos 47 y 50 del reglamento propuesto.</p>	
<p>Conformación del Consejo Asesor</p> <p><u>Título Tercero,</u></p>	<p>El coordinador de las ANPM's y las ZPCA, en conjunto con el Director elegido de cada ANPM, convocarán a instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y en general a todas aquellas personas vinculadas con el uso,</p>	

<u>Capítulo III</u>	aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del ANPM de que se trate, así como a los representantes de dependencias municipales, estatales o federales que se encuentren involucradas en el tema, para que se conformen los Consejos Asesores de estas áreas.
Seguimiento al proceso de oficialización del Consejo Asesor	El Consejo quedará instalado formalmente en la sesión que se celebre para ello y de la cual se levantará el acta correspondiente.
<u>Título Tercero, Capítulo III</u>	Los directores de cada ANPM y el coordinador de las ANPM y ZPCA, deberán asegurarse del correcto funcionamiento de los Consejos Asesores, para lo cual se deberá llevar un expediente de las minutas y acuerdos tomados, así como los resultados obtenidos por estos Consejos.
Programa de manejo	El Director de cada ANPM será el responsable de la elaboración de los Programas de Manejo, ya sea a través del personal con el que cuente o mediante contratación externa; siempre bajo la supervisión del coordinador de ANPM's y ZPCA y promoviendo la participación de grupos, instituciones y ciudadanos interesados en el tema.
<u>Título Tercero, Capítulo IV</u>	Los Programas de manejo deben hacerse del conocimiento de los interesados y someterse a consulta pública antes de ser enviados a Cabildo para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas	La DME hará las inscripciones en el Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas a cargo del coordinador de estas áreas, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los siguientes documentos:
<u>Título Quinto, Capítulo II</u>	Los decretos de las ANPM's, los comprobantes de la inscripción de las declaratorias y convenios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las cédulas de notificación a los propietarios de terrenos afectados, los instrumentos que modifiquen los decretos como ANPM, los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo, los acuerdos de coordinación que se celebren para determinar la forma de administración y manejo de las ANPM's, las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el Ayuntamiento o la autoridad competente dentro de las ANPM's, los derechos de patente y propiedad existente, los polígonos de las ANPM's, los planos de localización con su respectiva ubicación geográfica y los demás actos y documentos que dispongan la LGEEPA, la Ley de Protección al Ambiente del Estado, el reglamento municipal de ANPM's y ZPCA u otros ordenamiento jurídicos.
Administración y manejo del área	El Director del ANPM y el Consejo Asesor, bajo la supervisión del coordinador de las ANPM's y ZPCA, serán los responsables de realizar todas las acciones de manejo y administración del área correspondiente, por lo que llevarán a la práctica lo establecido en esta propuesta de reglamento y en el Programa de Manejo respectivo.

VIDISCUSSION

Los reglamentos son ordenamientos que formalmente pueden expedir los ayuntamientos. “Si bien gramaticalmente reglamento es el conjunto de reglas, normas, principios o pautas que rigen una actividad, la expresión está reservada a un cuerpo normativo de carácter jurídico; se le estudia como fuente del derecho y aparece en la pirámide jurídica debajo de la ley”. Martínez (en Fernández-Ruíz, 2002).

Los reglamentos municipales representan los instrumentos normativos que establecen disposiciones jurídicas generales y abstractas que sirven de ejemplo para hacer el señalamiento de que materialmente se trata de disposiciones de carácter legislativo, aunque formalmente sean etiquetados como administrativos. (Fernández-Ruíz, 2002).

En virtud de que no existen reglas uniformes para la elaboración de bandos y reglamentos municipales, y atendiendo a la generalidad de aquellos que han sido publicados por los ayuntamientos, Robles-Martínez (en Fernández-Ruíz, 2002) destaca los siguientes aspectos que pueden considerarse como lineamientos básicos que deberán contener los citados documentos normativos:

- a) Objeto del ordenamiento que se vaya a expedir
- b) Delimitar la materia que se regule
- c) Fines u objetivos que se busca alcanzar
- d) Derechos y obligaciones que correspondan a quienes involucre dicha regulación
- e) Mención de las autoridades responsables de su aplicación, así como sus facultades o atribuciones
- f) Sanciones aplicables por incumplimiento a dicho ordenamiento
- g) Recursos procedentes, y
- h) Vigencia.

El reglamento propuesto incluye los lineamientos anteriores distribuidos en siete títulos y los artículos transitorios, destacando en el Título Primero las Disposiciones generales que

definen el objetivo del ordenamiento y los fines que se buscan alcanzar, así como las autoridades responsables de su aplicación.

En los Títulos Segundo a Sexto se dan los ordenamientos que delimitan la materia que se regula y los derechos y obligaciones de los involucrados en la misma.

En el Título Séptimo se delimitan las sanciones aplicables y los recursos procedentes, en tanto que en los artículos transitorios se definen entre otros lineamientos, la vigencia del reglamento propuesto.

Además de lo anterior, se tomó como base para la elaboración de esta propuesta, el reglamento de la LGEEPA en la materia y la propuesta de reglamento estatal en materia de ANP de competencia estatal, así como el reglamento municipal para el control de la calidad ambiental, por lo que se considera que la propuesta cumple de manera general con los lineamientos básicos establecidos en la literatura citada, para la elaboración de reglamentos municipales.

En general los componentes del reglamento municipal en esta materia deben ser los mismos que a escala federal (Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP) o estatal (Propuesta de Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Edo. de B.C. en materia de ANP de competencia estatal); sin embargo, al hacer una revisión específica de éstos, se observa que es necesario aterrizar los artículos que lo componen para aplicarlo netamente a la situación municipal, ya que si bien es cierto que la legislación federal (LGGEPA) y su respectiva reglamentación, así como la legislación estatal (Ley de Protección al Ambiente) y la propuesta de reglamento estatal en materia de ANP, incluyen disposiciones en esta materia; a escala municipal no existe un ordenamiento legal que pueda aplicarse para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Se observa que es limitada la participación del municipio en materia de protección de áreas naturales, ya que de acuerdo a la legislación federal (artículo 46 de la LGEEPA), únicamente puede decretar áreas de preservación ecológica dentro de los centros de población. Esto sería suficiente para permitir la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con que se cuentan dentro de los centros de población; sin embargo, resulta demasiado para la administración municipal, que generalmente carece de recursos tanto económicos como humanos para realizar las

tareas que le corresponden de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de nuestro país (Artículo 115 Constitucional).

La autoridad debe tomar medidas para resolver la problemática derivada de la carencia de áreas verdes al menos en el centro de población de Ensenada, ya que aunque la ciudadanía en general no se ha organizado para exigir a las autoridades la creación de áreas naturales protegidas y la conservación de los pocos espacios naturales que aún existen en la ciudad, es muy comentada la carencia de estos espacios (El Vigía 1 de octubre de 2006; 27 de septiembre de 2005); incluso por las mismas autoridades municipales (El Vigía, 2 de octubre de 2006) y más aún en virtud del rápido crecimiento del centro de población.

A pesar de que la población en general no se encuentra organizada para apoyar medidas de conservación de las pocas áreas naturales que aún existen en el centro de población de Ensenada, existen algunos propietarios de tierras en las colindancias del centro de población actual (comunicación personal, febrero 2004), que se encuentran interesados en mantener sus terrenos en buen estado de conservación para la realización de actividades productivas de bajo impacto, sin someterlas al proceso de decreto como ANP, pero no cuentan con apoyos e incentivos para lograr sus objetivos, por lo que la implementación del reglamento propuesto en el capítulo específico de la creación de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, será de gran apoyo para ellos.

Para tratar de responder a las demandas de estos ciudadanos interesados en la conservación de sus predios y darle sustento jurídico a las herramientas de conservación privadas promovidas por organizaciones conservacionistas (PRONATURA, Terra Peninsular y The Nature Conservancy), se incluye en la propuesta de reglamento el concepto de "Zonas Privadas para la Conservación Ambiental" (ZPCA), con fundamento en el artículo 59 de la LGEEPA. Esta aportación pretende darle mayor respaldo a la iniciativa de estos grupos organizados para la conservación de tierras privadas, con lo que también se apoya a las autoridades ambientales al darle instrumentos para validar los contratos entre particulares, que tienen como finalidad la conservación de espacios naturales en terrenos privados.

Asimismo, se propone la creación del Sistema y de su respectivo Registro de áreas verdes y protegidas en el municipio de Ensenada, con lo que se pretende llevar un control de las áreas verdes, parques, jardines públicos, ANPM's y ZPCA existentes en el

municipio. Su equivalencia corresponde al Sistema Nacional de ANP (Artículo 76 de la LGEEPA) y al Registro Estatal de ANP (Artículo 89 de la Ley de Protección al Ambiente del Edo. de B.C.), pero la aportación a nivel municipal es que se incluyan en este registro el resto de áreas verdes administradas por el municipio, y no solo las áreas naturales protegidas de competencia municipal denominadas como zonas de preservación ecológica de los centros de población (artículo 46 de la LGEEPA).

No existe un registro completo y confiable de las áreas verdes, ya sea naturales o creadas por el hombre, existentes en el municipio de Ensenada; sin embargo, se cuenta con un inventario de las áreas verdes localizadas dentro del centro de población, el cual fue elaborado por los alumnos de la Maestría en Manejo de Ecosistemas de Zonas Áridas (Aguilar, Yoal *et al.* 2006), con el cual puede darse inicio al Registro Municipal de áreas verdes y protegidas antes señalado.

Si se considera que la ONU establece un índice de áreas verdes recomendado de 16 m² por habitante (Plan de Ordenamiento Ecológico, 2005) y de acuerdo al último censo, el área correspondiente a la zona urbana de Ensenada cuenta con 352,198 habitantes (Apuntes de población de Baja California, 2006), se debería contar con 563.5 Has. de áreas verdes en la zona urbana.

Sin embargo, de acuerdo con el inventario de áreas verdes realizado (Aguilar, Yoal *et al.*, 2006), de las 70 áreas verdes consideradas para integrar un sistema de información geográfica, sólo 59 contaban con una delimitación clara, cuya superficie total fue de 60.76 Has.

Con estos datos queda muy claro que el déficit de áreas verdes en la zona urbana de Ensenada es muy alto; sin embargo, dicho déficit podría reducirse considerablemente al integrarse las áreas naturales. Para ello es necesario rescatar los espacios abiertos y estabilizar su estructura reduciendo la presión sobre estas y mejorar su calidad como entorno y espacio natural. Bryant, 2004 (en Espejel *et al.*, 2006).

La creación de cinturones verdes Bosin Tang *et al.*, 2006 (en Espejel, 2006), definidos como áreas verdes dentro de la ciudad con restricciones al desarrollo, son lugares que cumplen con funciones de transición entre el medio urbano y su entorno natural, que promueven la conservación de la biodiversidad y de los recursos, la protección de los hábitats, y sirven como lugares de recreación y estudio. Bryant, 2004 (en Espejel, 2006).

Connel, 2004 (en Espejel, *et al.*, 2006) indica que a raíz de la publicación de los primeros estudios sobre jardines históricos en el Reino Unido, ha existido un significativo aumento tanto en el número de áreas verdes disponibles para el público, como en el número de visitantes de dichas áreas verdes. Asimismo, indica una modificación en gustos, tendencias y expectativas de los visitantes a estas áreas verdes. Esta mayor oferta de atracciones verdes ha generado también un incremento en la actividad turística y las consecuentes ganancias económicas.

Por ello, el contar con una extensa superficie de áreas verdes, tanto naturales como creadas por el hombre, representa una oportunidad para favorecer la calidad de vida de los residentes de la ciudad, ayudar a restaurar la diversidad biológica, fomentar las actividades de recreación y ecoturismo, impulsar actividades económicas sustentables y garantizar el cumplimiento del índice de áreas verdes recomendado por la ONU.

VII CONCLUSIONES

Los instrumentos legales que aquí se presentan son de amplio alcance en el ámbito municipal, por lo que las autoridades ambientales tienen la posibilidad de tomar esta propuesta como suya y llevarla al cabildo para su aprobación, de tal forma que el municipio de Ensenada pueda contar con un reglamento que permita el establecimiento de ANPM's y de ZPCA en terrenos privados, a través de contratos entre particulares.

Una vez en funcionamiento y con la difusión adecuada, seguramente habrá una mayor cantidad de personas interesadas en brindar su apoyo para la conservación de más espacios naturales, principalmente en las zonas cercanas a los centros de población y, muy probablemente aumente la cantidad de áreas naturales privadas en buen estado de conservación que se destinen a actividades de bajo impacto; sobre todo si existen estímulos fiscales o económicos para lograr estos objetivos, los cuales se proponen en el reglamento (Capítulo II Título Sexto) y deberán ser desarrollados y aplicados por la Dirección Municipal de Ecología a través del Manual para el Diseño de Instrumentos Económicos en las ANPM's y ZPCA (Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento). El contenido del reglamento puede consultarse en el anexo III del presente documento.

Además de lo anterior, se brindarán las bases para concretar los decretos de las zonas aptas para preservación ecológica dentro de los centros de población, con lo que se brindará certeza jurídica a los propietarios y a los usuarios de dichos predios.

Con la serie de propuestas aquí descritas, el número de áreas verdes existentes y potenciales será conocido y se podrán tomar acciones directas para la rehabilitación o habilitación de dichas áreas, lo que conllevará al mejoramiento de este rubro a escala municipal.

Sin embargo, el fortalecimiento de la ahora Dirección Municipal de Ecología debe ser un objetivo claro de la administración municipal si se pretende llevar a cabo acciones que realmente produzcan resultados para aumentar la cantidad y calidad de las áreas verdes en el municipio, principalmente de áreas naturales bien conservadas bajo un esquema de administración privada o como ANPM's, en virtud de que la autoridad municipal se encuentra sumamente limitada en recursos tanto materiales, como económicos y humanos, lo que a su vez impide desarrollar proyectos para la creación y administración de las ANPM's y darles el seguimiento que se requiere para su correcto funcionamiento.

Cabe destacar que esta es una propuesta innovadora en cuanto a que no se encontraron antecedentes de algún otro reglamento municipal específico en la materia a escala nacional, lo que implica que en otros municipios del país se han decretado ANPM's con base en las leyes y reglamentos locales existentes y en las disposiciones de la LGEEPA y de su reglamento en materia de ANP. Sin embargo, sí se encontraron los casos de las legislaciones ambientales estatales de Nuevo León y Veracruz, donde se ha incluido un apartado específico para los instrumentos privados de conservación, reconociendo la utilidad pública de tales acciones.

La existencia de legislaciones estatales en el país, que incluyen disposiciones específicas para estos instrumentos privados de conservación, da mayor certeza jurídica a la inclusión de un título sobre el Reconocimiento de áreas privadas de conservación y áreas productivas en el reglamento propuesto en el ámbito municipal, ya que empieza a observarse que en distintas zonas del país se están iniciando acciones para fomentar la existencia de estas zonas privadas de conservación ambiental, además de las ANP tradicionales que existen en todo el país.

El diagnóstico realizado en el Cañón de Doña Petra y en la Lagunita, permite identificar que éstas dos áreas se han estado perdiendo poco a poco porque el desarrollo urbano en estas zonas ha estado ganando lugar sobre la protección de las mismas, en virtud de la falta de liderazgo y la carencia de los instrumentos normativos específicos para su protección, a pesar de que deberían haber sido decretadas como parques urbanos

conforme a las disposiciones del PDUCP publicado en 1995, y que contaban con el potencial para ser decretadas como zonas de preservación ecológica del centro de población conforme a lo estipulado en la LGEEPA.

Tomando en consideración lo anterior, así como el resultado de la investigación realizada sobre el sustento jurídico para la creación del reglamento propuesto, se justifica ampliamente la elaboración de este reglamento que permitirá a las autoridades municipales contar con las herramientas necesarias para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental, conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes y reglamentos federales y estatales correspondientes en materia de administración pública y de protección al ambiente.

Resumiendo, se considera que la importancia de contar con este instrumento es que permitirá aterrizar en el ámbito local las disposiciones que existen en la materia a escala general y en el estado, lo que conlleva a darle claridad a los procesos de creación, establecimiento, manejo, administración y control de las ANPM's y en este caso en particular, a dar un sustento a través de la reglamentación local, a los instrumentos de conservación privada disponibles en nuestro país; ya que prácticamente las disposiciones establecidas en el reglamento propuesto, llevan de la mano a las autoridades municipales y a la ciudadanía interesada hasta concretar las acciones que permitan la conservación y manejo adecuado de las áreas naturales susceptibles de conservación en el municipio, ya sean privadas o zonas de preservación ecológica de los centros de población.

En virtud de que éste es un ejercicio novedoso, basado en la legislación y reglamentación vigente en nuestro país y en el Estado de Baja California, ajustado a las condiciones específicas del gobierno municipal; es una propuesta que puede ser ampliamente utilizada por los gobiernos de los otros municipios del Estado e incluso con las modificaciones pertinentes, puede ser la base para la creación de reglamentos en la materia en los gobiernos municipales de otras entidades, por lo que se pretende que esta propuesta aporte los instrumentos básicos necesarios para el desarrollo de las ANPM's y las ZPCA no sólo en el municipio de Ensenada, sino en cualquier municipio en el país que tenga interés en la conservación de sus recursos naturales.

VIII BIBLIOGRAFIA

- Aceves Ávila, Carla D. 2003. Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano. Ed. Porrúa. México
- Aguilar, Yoal, Alejandro Blanco, Bernardino Cabrera; *et al.*, 2006. Alternativas de manejo para las áreas verdes de la ciudad de Ensenada. Maestría en Manejo de Ecosistemas Áridos. Universidad Autónoma de Baja California.
- Álvarez Aguirre, María Guadalupe. 1996. Áreas Verdes y Gestión Local. Tesis para obtener el grado de maestría en administración integral del ambiente. Colegio de la Frontera Norte-Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada.
- Álvarez Coral, Juan. 1994. Metodología de la Investigación Documental. EDAMEX. México.
- Anónimo. Comunicación personal. Febrero de 2004.
- Apuntes de la materia de Manejo de Ecosistemas de Zonas Áridas de la maestría en manejo de ecosistemas de zonas áridas. Facultad de Ciencias. UABC.
- Armenta R. Deny; F. Escoto R.; J. Lucero J. 1992. Proyecto: Parque Ecológico La Laguna. Manejo Integral de Recursos de Zonas Áridas. Décimo Semestre de la carrera de Biología. Facultad de Ciencias. UABC. México.
- BIDAAC. Biodiversidad y Desarrollo Armónico A.C. Página de internet: <http://www.bidaac.com.mx/interiores/conservacion.htm>
- Boyce, M. and A. Haney. Editors. 1997. Ecosystem Management Applications for sustainable forest and wildlife resources. Yale University. USA.
- Brañes, Raúl. 1987. Derecho ambiental mexicano. Fundación Universo Veintiuno, AC. México.
- Brunner R. and T. Clark. 1997. A Practice-Based Approach to Ecosystem Management. *Conservation Biology*.. Vol. II. No.1., pp. 48-58..
- Cabrera-Acevedo, L. 1981. El Derecho de Protección al Ambiente en México. UNAM. México.
- Cámara de diputados. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General del centro de documentación, información y análisis. Dirección General de Bibliotecas. Mayo 2005. Página de internet. <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/otras/diccjur/dic%20a.htm#a20>, dentro de www.diputados.gob.mx

- Carmona Lara, María del Carmen. 2000. Derechos en relación con el medio ambiente. Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM. México.
- Código Civil para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 31 de enero de 1974. Tomo LXXXI. No. 3. Sección I.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 128 edición. México. 1999.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 16 de agosto de 1953. Tomo LXVI. No. 23.
- Cuevas-Ceseña, C. 2006. Secretaría de Administración Urbana. XVIII Ayuntamiento de Ensenada. Entrevista. 11 de marzo de 2006. Comunicación personal.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991. El Derecho en México. Una Visión de Conjunto. Tomo III. UNAM. México.
- Escofet, A. M. e I. Espejel. 1992. Informe técnico. Lagunita de El Ciprés (Formex Ybarra): Bases técnicas para la protección del patrimonio verde de Ensenada.
- Espejel, I. y A.M. Escofet. 1990. La belleza de lo pequeño. Revista Conciencia. Vol. 1, No.5.
- Espejel, I., Angela Ferrer, Emma Flores, *et al.*, 2006. Actualización del PDUCP de Ensenada en la Zona de Punta Banda, Ensenada y propuesta de manejo de áreas naturales para la minimización de riesgos ambientales de zonas suburbanas, el ecoturismo y la educación sobre el entorno natural.
- Esquer Robles, Jesús A.; et al. 2005. Opciones de Manejo y Conservación para la Biodiversidad. Guía para el propietario. The Nature Conservancy.
- Estudio preliminar de ordenamiento de El Naranja-Chapultepec. Sin fecha.
- Fernández-Ruiz, J. 2002. Coordinador. *Régimen Jurídico Municipal en México*. Ed. Porrúa. México.
- Fernández Ruiz, J. 1994. Derecho Urbano en México. Administración Federal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie Año XXVII, Número 79. Enero-Abril. UNAM. México.
- Galindo Cáceres, Luis Jesús. (Coord.). 1998. Técnicas de Investigación en Sociedad, Cultura y Comunicación. Ed. Pearson. México.
- Gobierno del Estado. 1991. Estudio de prefactibilidad de desarrollo de la reserva urbana "El Naranja" de la Col. Carlos Pacheco de Ensenada, B.C.

Gortazar, Iciar. "Sin atender déficit de área verdes" Periódico El Vigía. 27 de septiembre de 2005.

Gutiérrez Lacayo, Martín; *et. al.* 2003. Herramientas legales para la conservación de tierras privadas y sociales en México. Pronatura A.C. México.

IUCN. The World Conservation Union. Página de internet: <http://www.iucn.org/en/about/>

Jones, Christopher Kevin. 1995. Land Use Management Plan Lagunita El Ciprés, Ensenada, Baja California Norte, México. A professional Paper Submitted to the Faculty of the Department of Renewable Natural Resources for the degree of Master of Science. University of Arizona. U.S.A.

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado. 15 de julio de 2005. No. 84. Decreto 252.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Diario Oficial de la Federación. 7 de diciembre de 2001.

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. Periódico Oficial de Baja California. 24 de junio de 1994. Tomo CI. No. 26. Sección I.

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 30 de noviembre de 2001. Tomo CVIII. No. 53. Sección I.

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. Periódico Oficial de Baja California. 15 de octubre de 2001. Tomo CVIII. No. 44. Sección II.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Diario Oficial de la federación. 30 de agosto de 1994.

Ley General de Asentamientos Humanos. Diario Oficial de la Federación. 21 de julio de 1993.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. 25 de febrero de 2003.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. 28 de enero de 1988.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. 28 de enero de 1988. Actualizada con sus respectivas reformas.

Ley No. 62 Estatal de Protección al Ambiente de Veracruz.

López Olvera, Miguel Alejandro. 2002. Técnica Legislativa. Ed. McGraw-Hill. México.

Martínez Gallardo, Roberto. 2006. Propuesta de plan de manejo integral para la reserva de área verde del cañón de Doña Petra en Ensenada B.C. Facultad de Ciencias. UABC.

Melo, Carlos. 2002. Áreas Naturales Protegidas de México en el Siglo XX.

Ortiz Reyes, Gabriel. 2002. Iniciativa de Ley General para la promoción de la conservación en tierras privadas. Pronatura A.C. México.

Pacheco, Benjamín. "Crimen Ecológico" en Ciudad Deportiva. Periódico El Vigía. 1 de octubre de 2006.

Pacheco, Benjamín. "Grave Déficit de Áreas Verdes". Periódico El Vigía. 2 de octubre de 2006.

Pardinas, Felipe. 1983. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales. Ed. Siglo XXI. 23 ed. México.

Pérez Efraín. 2000. Derecho ambiental. McGraw-Hill Interamericana S.A. Colombia.

Perfil Sociodemográfico de Ensenada, 2005. Apuntes de población de Baja California. Julio 2006. Año IX. Vol. 6.

Poder Ejecutivo Estatal. Directrices generales de desarrollo urbano de las áreas y predios de la zona denominada sector Noroeste de Ensenada, B.C. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 15 de octubre de 2004. Tomo CXI. No. 44.

Pro-esteros, Lagunas y Marismas de las Californias S.C. Sin año. Borrador del proyecto Implementación de un programa de conservación para la zona costera denominada "Lagunita del Ciprés". Ensenada, B.C. sometido a solicitud de financiamiento.

PRONATURA. Sin fecha. Taller de mecanismos de conservación de tierras en México. Global Environmental Facility; The Tinker Foundation Inc.; The Nature Conservancy; The John D. and Catherinet MacArthur Foundation.

Reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la federación. 23 de febrero de 2005.

Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California. Periódico Oficial de Baja California. 10 de abril de 1971. Tomo LXXVIII. No. 10. Sección I.

- Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en materia de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal. 2005. Propuesta en revisión.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Diario Oficial de la Federación. 30 de noviembre de 2000.
- Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario Oficial de la federación. 21 de enero de 2003.
- Reglamento interno para el funcionamiento de la Comisión Municipal para la Preservación del Ambiente. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 22 de septiembre de 2000. Tomo CVII. No. 40.
- Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, B.C. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 29 de enero de 1999. Tomo CVI. No. 5 Sección I.
- Rodríguez Gómez, Gregorio, Javier Gil y Eduardo García. 1999. Metodología de la Investigación cualitativa. Ed. ALGIBE. 2da. Edición. España.
- Rojas Soriano, Raúl. 2000. Guía para realizar investigaciones sociales. Plaza y Valdez editores. 40 ed. México.
- Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California. Página de internet: http://www.bajacalifornia.gob.mx/ecologia/medio_amb/TERCERA%20ASAMBLEA.pdf. Acta de Asamblea del Consejo Estatal de Protección al Ambiente. 26 de agosto de 2004.
- Siguenza López, Concepción y R. López O. 1990. Investigación independiente Análisis de caso: Lagunita "Formex Ybarra".
- Sin autor. 2000. Borrador del Programa Operativo para la creación de un área natural protegida en la lagunita de el Ciprés en Ensenada, B.C.
- Tecla Jiménez, Alfredo. 1985. Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social. Taller Alberto. México.
- Terra Peninsular. Página de internet: <http://www.terrapeninsular.org>.
- Valles Pérez, Miguel. Secretaría de Fomento Agropecuario. Comunicación personal.
- Vargas Santiago, Porfirio. Delegado de SIDUE en Ensenada. Entrevista. 27 de febrero de 2006. Comunicación personal.

Versión abreviada del Plan de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California.
Periódico Oficial del Estado de Baja California. 21 de octubre de 2005. Tomo CXII.
No. 46. Sección I.

Versión Abreviada del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de
Ensenada, B.C. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 13 de enero de
1995. Tomo CII. No. 2.

ANEXOS

- ❖ **Informe fotográfico Cañón de Doña Petra y Lagunita**
- ❖ **Propuesta de actualización de Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada**
- ❖ **Propuesta de Reglamento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el Municipio de Ensenada, B.C.**

ANEXO I

**❖ Informe fotográfico Cañón de Doña
Petra y Lagunita**

INFORME FOTOGRÁFICO

CAÑÓN DE DOÑA PETRA

El cauce del arroyo con pendiente alta es el que se mantiene en buen estado de conservación debido a que son poco accesibles al ser humano por la pendiente abrupta de las zonas colindantes al arroyo. Una parte de ésta se encuentra por fuera del límite del centro de población, por lo que no podría considerarse como ANPM.



Aún cuando la vegetación en el cauce del arroyo se encuentra en buen estado de conservación, las zonas colindantes identificadas como laderas, se encuentran impactadas por la deforestación, la disposición inadecuada de residuos, apertura de brechas, etc.

La propuesta de Desarrollo para el Plan Noreste, incluye la construcción de vivienda entre el cañón de Doña Petra y la Presa, ya que se pretende aprovechar áreas carentes de vegetación actualmente, conectando a estos dos lugares a través de un corredor.





La vegetación característica en la zona del Cañón de Doña Petra, incluye especies arbóreas propias de ambientes riparios. El encino es uno de los mas carismáticos.

Por las características propias del medio ambiente, en las laderas expuestas se observa una menor densidad de vegetación; sin embargo, en algunas zonas el impacto antropogénico es evidente, encontrando especies introducidas o propias de disturbio o incluso extensas áreas desprovistas de vegetación.



En la parte baja del cañón, donde se localiza el predio del Ayuntamiento que pretende utilizar como parte del área de reserva natural, el impacto antropogénico es mas que evidente, ya que existen extensas zonas desmontadas, áreas quemadas, erosionadas, con depósitos inapropiados de residuos sólidos, apertura de brechas, etc.

INFORME FOTOGRÁFICO

LAGUNITA

El desarrollo urbano ha alcanzado a La Lagunita con la construcción de áreas comerciales en las manzanas colindantes. Existen propuestas de desarrollos inmobiliarios en la propia manzana donde se localiza la Lagunita, para lo cual se pretende delimitar el área de embalse y aprovechar el resto de la zona de influencia de este cuerpo de agua.



Una zona industrial colinda con La Lagunita y recientemente se han construido fraccionamientos y zonas comerciales en el área de aporte de agua a esta zona, disminuyendo la calidad y cantidad de agua recibida al cuerpo de agua.

Con un poco de esfuerzo y voluntad, La Lagunita puede ser rescatada para el uso y disfrute de los residentes de la ciudad y turistas que puedan visitarla y realizar un aprovechamiento sustentable de la misma.





La zona de influencia de la Lagunita es utilizada para el depósito de basura, para ingerir bebidas embriagantes y demás actos violatorios al Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que es evidente la restauración de esta zona para el buen aprovechamiento de la misma con fines de conservación, educación ambiental, construcción de infraestructura de bajo impacto en apoyo a las actividades sustentables que se realicen en la zona.

El depósito de basura y la compactación del suelo en la colindancia misma con el cuerpo de agua, son impactos ambientales que deben eliminarse para lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de esta zona.



La Lagunita es separada de la zona de playa por una barrera de dunas, las cuales son transformadas por el uso de vehículos automotores que ingresan ilegalmente ante el desinterés de las autoridades. El proyecto de continuación del Blvd. Costero es otra amenaza para la existencia de las dunas y el ecosistema representado por la Lagunita, donde las aves que utilizan esta zona y que son un potencial atractivo turístico, de investigación y para educación ambiental, se retirarían ante la construcción de la vía antes citada.

ANEXO II

- ❖ **Propuesta de actualización de Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada**

PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN SU CAPÍTULO SEXTO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO.

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Capitulo I: Disposiciones generales

Artículo No.-Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y en los Reglamentos que de las mismas emanen; entre y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan:

AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen de protección.

AREA RURAL: Toda aquella área que no cuenta con servicios, infraestructura y equipamiento y se encuentra fuera de áreas urbanas.

AREA URBANA: La extensión de terreno que ha sido sujeta a acciones de urbanización y edificación.

ÁREAS VERDES: Espacios comunitarios libres e instalaciones de uso público que responden a las necesidades de descanso natural y esparcimiento de la población; presentan rasgos de ambiente natural, al ser predominantemente zonas verdes aisladas y ajardinadas; cumplen una función relevante en la conservación y mejoramiento del ambiente urbano y conforman de manera importante el carácter de los poblados.

CENTRO DE POBLACION: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

LEY ESTATAL: Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California

LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

PARQUE URBANO: Áreas de uso público, constituidas por las entidades federativas y los municipios en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivos y los elementos de la naturaleza de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

PRESERVACION: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

PREVENCION: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;

PROTECCION: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

REGISTRO MUNICIPAL DE AREAS VERDES Y PROTEGIDAS: Registro donde se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de competencia municipal, donde se establezcan las áreas verdes, parques y jardines públicos y los convenios donde se establezcan las zonas para la conservación ambiental.

SECRETARIA: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SECRETARIA ESTATAL: Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California

SISTEMA MUNICIPAL DE AREAS VERDES Y PROTEGIDAS: Es el conjunto de áreas verdes, parques y jardines públicos, áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas para la conservación ambiental.

ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Son las zonas, dentro de los centros de población que conforman el municipio de Ensenada, en las que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del ser humano, que requiere ser preservado o restaurado.

ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL: Áreas naturales que no estando sujetas a protección mediante decreto, se consideren de importancia para su conservación, estableciéndose mediante acuerdos o convenios privados entre los legítimos propietarios de los predios y entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales dedicadas a acciones de conservación o inversionistas privados, de acuerdo con la modalidad elegida; considerándolas como zonas productivas dedicadas a una función de interés público, destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

TITULO SEGUNDO: Conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales

Artículo No.-Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fijar las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural del municipio cuyo cuidado no esté reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

I.- Ordenamiento Ecológico del Territorio;

II.- Promoción de áreas naturales protegidas dentro de los centros de población del municipio y zonas para la conservación ambiental dentro o fuera de los centros de población del municipio;

III.- Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;

IV.- Protección de la flora y fauna silvestres;

V.- Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de parques urbanos y zonas para la conservación ambiental, así como para las áreas naturales protegidas de competencia Municipal.

Artículo No.-Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que atenten o puedan atentar contra el patrimonio natural, la Dirección, en el ámbito de su competencia, sujetará a los promoventes a los criterios establecidos en los ordenamientos y programas ecológicos, en las Leyes de protección al ambiente, de planeación y desarrollo para la región, y en general todos los ordenamientos, programas y leyes vigentes aplicables que coadyuven en la preservación del ambiente.

Artículo No.- Corresponde al Municipio a través de la Dirección, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento Municipal, la elaboración de un reglamento específico para el establecimiento, administración, manejo y control de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y las que se asuman por convenio con la federación y el estado, así como de las zonas para la conservación ambiental.

Artículo No.- La Dirección será responsable de integrar el Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas, donde se concentren los decretos, acuerdos y demás documentación e información sobre las áreas verdes, parques y jardines públicos, zonas para la conservación ambiental y áreas naturales protegidas de competencia municipal que se localicen en el municipio, que en conjunto conformarán el Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas.

Capítulo I: Áreas naturales protegidas y zonas para la conservación ambiental

Artículo No.- Las zonas dentro de los centros de población que conforman el municipio de Ensenada, en las que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del ser humano, que requiere ser preservado o restaurado, quedarán sujetas al régimen previsto en este reglamento, en el reglamento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas privadas para la conservación ambiental que deberá crearse específicamente para esta materia y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de los derechos sobre las tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que se conforman con este ordenamiento, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en los programas de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo No.- El establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal, tiene por objeto proteger los ecosistemas y sus elementos naturales, promover el aprovechamiento sustentable y la cultura ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo No.- En los Términos de la Ley General y la Ley Estatal, se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, las zonas de preservación ecológica de los centros de población que conforman el municipio.

Artículo No.-En los términos de la Ley General, la Ley Estatal y el reglamento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas para la conservación ambiental en

el municipio de Ensenada, B. C., el Ayuntamiento expedirá las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y será responsable de su administración y manejo.

Artículo No.-La Dirección participará con el Gobierno del Estado en la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal, de conformidad con la Ley Estatal, y elaborará aquellos programas de manejo de los cuales hubiera promovido la declaratoria de áreas naturales protegidas.

Artículo No.- La Dirección certificará las Zonas privadas para la Conservación Ambiental que se creen, dentro o fuera de los centros de población del municipio, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo, con la finalidad de prevenir y controlar el deterioro de áreas con un valor escénico o paisajístico importante, con vocación para investigación, educación ambiental o para la realización de actividades recreativas o productivas de bajo impacto.

Artículo No.- Las zonas privadas para la Conservación Ambiental no estarán sujetas a decreto como áreas naturales protegidas, su certificación deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el reglamento municipal en la materia.

Artículo No.-La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, así como de la sociedad en general, para la creación, promoción, administración, vigilancia y restauración de zonas para la preservación ecológica o de zonas privadas para la conservación ambiental en el territorio municipal.

Capítulo II: Aprovechamiento racional de los recursos naturales

Artículo No.-Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo No.-Las personas que pretendan realizar actos de comercio con la flora y fauna silvestre, de manera temporal o permanente, dentro de la circunscripción municipal, deberán acreditar ante la Dirección, que la Secretaría les ha concedido la autorización correspondiente; en caso de no contar con dicha autorización la Dirección podrá ordenar el decomiso de los bienes hasta en tanto se pongan a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además de promover la cancelación de los permisos comerciales que existan.

Artículo No.- El aprovechamiento de recursos naturales dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal y en las zonas para la conservación ambiental, quedarán sujetas a lo establecido en el reglamento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y zonas para la conservación ambiental en el municipio de Ensenada, B. C. y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III: Áreas verdes, parques y jardines

Artículo No.-La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las

características de la zona y en la medida de lo posible se utilicen especies nativas; quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines.

Artículo No.-La Dirección promoverá la participación ciudadana en la creación, cuidado, mantenimiento, habilitación y restauración de parques, áreas verdes y recreativas dentro de la circunscripción municipal, así como de zonas sujetas a protección ambiental dentro de éstos.

Artículo No.-La Administración de los parques y jardines públicos que se establezcan dentro del territorio municipal, estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde, en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo

Artículo No.-Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio el fomento y preservación de las áreas verdes de las zonas recreativas, parques y jardines públicos, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

Artículo No.-El Ayuntamiento promoverá la realización de programas de forestación, reforestación y preservación de áreas verdes y protegidas dentro del territorio municipal.

Artículo No.-Los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, tienen la obligación de respetar las áreas verdes localizadas en los espacios de convivencia y uso general.

Artículo No.-Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y en los demás sitios públicos, tales como: maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala o quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora.

Artículo No.-Se requiere autorización de la Dirección, para derribar o trasplantar los árboles plantados en los espacios públicos o privados del territorio municipal, y sólo podrá efectuarse bajo condiciones establecidas por dicha Oficina en los siguientes casos:

I.- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;

II.- Cuando se encuentren secos;

III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas; y

IV.- Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación;

V.- Cuando por algún motivo, la Dirección lo considere conveniente.

Artículo No.-Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, la cual practicará una inspección y dictaminará lo conducente.

Artículo No.-Cuando en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la realización de obras de edificación o de urbanización, así como de

infraestructura urbana, se requiera derribar o trasplantar árboles u otras plantas cuyas dimensiones sean considerables, deberá contarse con la autorización de la Dirección.

Artículo No.-En el caso de que se autorice el derribo de árboles, por cualquiera de los motivos previstos, el promovente deberá plantar o donar al Ayuntamiento, otros árboles, cuyo tamaño, especie y cantidad, será determinado de acuerdo con el número y características de los que hubieren sido derribados, de conformidad con lo que disponga la Dirección.

En el caso en el que sea factible trasplantar los árboles que deban ser removidos, se condicionará a la supervivencia de éstos en un periodo de tiempo determinado; de no sobrevivir, el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior y de no cumplir será sancionado de acuerdo al Capítulo Décimo de este Reglamento.

Artículo No.-Para el control de plagas o enfermedades propias de especies arbóreas, se permitirá a los particulares la poda de árboles localizados en los espacios públicos municipales, de conformidad con los lineamientos que en tales casos expida la Dirección o la dependencia municipal responsable de las áreas verdes.

Artículo No.-La Dirección podrá dictaminar y ordenar la poda de un árbol que se encuentre sembrado en propiedad privada, cuando parte del mismo ocupe la vía pública obstaculizando el libre tránsito peatonal o vehicular, o afecte la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento vial. Así mismo, cuando por su tamaño impida la penetración de la luz solar y/o provoque problemas visibles de humedad constante en las propiedades colindantes.

Artículo No.-Para colgar o colocar cualquier tipo de propaganda, de lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública, se requiere solicitar y contar con la autorización de la Dirección.

Artículo No.-La Dirección sancionará a cualquier persona que atente contra la preservación de las áreas verdes e incumpla las disposiciones de este Capítulo.

Lo anterior sin menoscabo de las demás disposiciones que conformen este reglamento en otras materias de competencia municipal.

ANEXO III

- ❖ **Propuesta de Reglamento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el Municipio de Ensenada, B.C.**

CONTENIDO

Página

REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.	1
TITULO PRIMERO: Disposiciones generales.....	1
CAPÍTULO ÚNICO: DEL OBJETO DEL REGLAMENTO	1
TÍTULO SEGUNDO: Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal	5
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS	7
CAPÍTULO III: DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	8
CAPÍTULO IV: DE LA ZONIFICACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	10
CAPÍTULO V: DE LA MODIFICACIÓN DE DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	16
TÍTULO TERCERO: Administración de las Áreas Naturales Protegidas.....	17
CAPÍTULO I: DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	17
CAPÍTULO II: DE LOS DIRECTORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	22
CAPÍTULO III: DE LOS CONSEJOS ASESORES	23
CAPÍTULO IV: PROGRAMA DE MANEJO	25
CAPÍTULO V: DE LOS USOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	31
TITULO CUARTO: Del reconocimiento de áreas privadas de conservación y áreas productivas: Establecimiento de las zonas privadas para la conservación ambiental	36
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	36
CAPÍTULO II: DE LA JUSTIFICACIÓN	36
CAPÍTULO III: DE LA CLASIFICACIÓN DE ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL	38
CAPÍTULO IV: DE LA FIRMA Y MODIFICACIÓN DE CONTRATOS Y LA CERTIFICACIÓN DE ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL	39
CAPÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO	41
TITULO QUINTO: Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas	41
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	41
CAPÍTULO II: DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ÁREAS VERDES Y PROTEGIDAS	42
TITULO SEXTO: De los instrumentos económicos, de coordinación y de concertación ..	44
CAPÍTULO I: DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN	44
CAPÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS	45

CONTENIDO

Página

TITULO SEPTIMO: Medidas de Control, Seguridad, y Sanciones.....	48
CAPÍTULO I: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	48
CAPÍTULO II: MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	48
CAPÍTULO III: SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	49
CAPÍTULO IV: DE LA DENUNCIA POPULAR.....	50
TRANSITORIOS.....	50

REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y ZONAS PRIVADAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo Único: Del objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en los artículos 115 fracción V inciso G y 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 83 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los artículos 3 fracción III y 18 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, los artículos 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 9 inciso IX de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como las disposiciones del reglamento para el control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, se presenta el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el Municipio de Ensenada, B.C., el cual es un ordenamiento de observancia general en todo el municipio de Ensenada, B.C., que tiene por objeto establecer las bases a nivel municipal para la preservación y protección de la biodiversidad, así como las bases para el establecimiento, administración, manejo y control de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y las que se asuman por convenio con la federación y el estado. Así mismo, para el establecimiento de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, en los términos de las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento de Ensenada, B. C. a través de la Dirección Municipal de Ecología; sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias Municipales y del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas; en la Ley de Protección al Ambiente para el estado de Baja California, en el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, así como en las siguientes definiciones:

Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;

Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen de protección;

Áreas verdes: Espacios comunitarios libres e instalaciones de uso público que responden a las necesidades de descanso natural y esparcimiento de la población; presentan rasgos de ambiente natural, al ser predominantemente zonas verdes aisladas y jardinadas; cumplen una función relevante en la conservación y mejoramiento del ambiente urbano y conforman de manera importante el carácter de los poblados.

Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida;

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de regenerarse de manera natural en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

Capacidad de carga física: Es el límite máximo de visitas que puede hacerse a un sitio específico definido, en un tiempo determinado, expresado con la siguiente fórmula:

$CCF = V / a \times S \times T$ donde,

V / a = visitantes / área ocupada; S = superficie disponible para uso público en m^2 ; T = tiempo necesario para ejecutar la visita.

Centros de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado: Es la Comisión que en materia de Desarrollo Urbano en el Estado, coordina los programas de trabajo y acciones con los ayuntamientos involucrados y con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de lograr una gestión más eficaz como organismo de coordinación gubernamental.

Comisión Municipal de Preservación del Ambiente: Comisión municipal que tiene por objetivo general, fomentar la participación y representación de la ciudadanía en los programas y acciones que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y/o la Dependencia Municipal de Ecología tengan a su cargo, de forma que funcione como un órgano externo de consulta, evaluación y seguimiento de estas dependencias.

Conservación: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

Cuenca Hidrológica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

Dirección: Dirección Municipal de Ecología de Ensenada, B.C., o en su caso la unidad administrativa responsable de la protección al ambiente en el ámbito municipal.

Director de ANP: Encargado de manejar y administrar un Área Natural Protegida.

Estado: El Estado de Baja California.

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Georreferenciado: Ubicado geográficamente sobre un mapa con una referencia fija.

Jardines públicos: Áreas ajardinadas en espacios públicos del territorio municipal para el uso y disfrute de los ciudadanos, tales como plazas, malecones, jardines botánicos u otras zonas con jardines dentro de espacios públicos; no se consideran aquí los camellones.

Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ley: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específico. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos.

Parque urbano: Áreas de uso público, constituidas por las entidades federativas y los municipios en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivos y los elementos de la naturaleza de manera que se proteja un ambiente sano,

el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Programa de Manejo: Es la planificación detallada del conjunto de políticas, estrategias, subprogramas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las Áreas Naturales Protegidas.

Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

Registro: Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas.

Reglamento: El presente Reglamento.

Reglamento General: El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Reglamento Municipal: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada o su similar.

Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Vocación Natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Zonas de preservación ecológica: Son las zonas, dentro de los centros de población que conforman el municipio de Ensenada, en las que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del ser humano, que requiere ser preservado o restaurado.

Zonas privadas para la conservación ambiental: Áreas naturales que no estando sujetas a protección mediante decreto, se consideran de importancia para su conservación, estableciéndose mediante acuerdos o convenios privados entre los legítimos propietarios de los predios y entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil

dedicadas a acciones de conservación o inversionistas privados, de acuerdo con la modalidad elegida, considerándolas como zonas productivas dedicadas a una función de interés público, destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad.

Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO: Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal

Capítulo I: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Ensenada, mediante decreto, establecerá las áreas naturales protegidas de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General, el artículo 73 de la Ley Estatal, lo establecido en el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Cualquier persona o grupo de la sociedad, podrá proponer la designación de áreas naturales protegidas de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y el Reglamento Municipal; con fundamento en las características físicas y biológicas de dichas áreas, en la vocación de uso de suelo, en los aspectos sociales de las poblaciones locales y los aprovechamientos que en ellas se realicen.

ARTÍCULO 6.- La designación de áreas naturales protegidas dentro del centro de población, denominadas zonas de preservación ecológica, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales existentes en el municipio.
- II. Conservar la diversidad de especies nativas presentes en los centros de la población y sus entornos.
- III. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida de la población.
- IV. Proporcionar espacios para el conocimiento y difusión de los aspectos naturales.
- V. Propiciar el esparcimiento y / o recreación.
- VI. Disminuir el déficit de áreas verdes en los centros de población.

ARTICULO 7. Para que un predio sea declarado como Área Natural Protegida de competencia municipal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse dentro de un centro de población legalmente delimitado y con su respectivo programa de desarrollo urbano.
- II. El ecosistema debe encontrarse en buen estado de conservación, definido a través del diagnóstico que se realice de él.
- III. Debe ser un lugar con carácter único o excepcional, con interés estético y con valor histórico, ecológico, paisajístico o científico, por la existencia de flora y fauna de importancia municipal, estatal o nacional o bien por su aptitud para el desarrollo del turismo.
- IV. De preferencia, aunque no necesariamente, se establecerán con carácter de urgente aquellas áreas naturales que se encuentren sujetas a presión por el desarrollo urbano y tiendan a su deterioro o desaparición.
- V. La propuesta debe ser apoyada por los actores interesados en el área sujeta a protección, principalmente propietarios, usuarios y representantes del gobierno municipal. Si los propietarios no están de acuerdo en que su predio sea declarado como área natural protegida, pero se cumple con el resto de los requisitos y se demuestra la importancia de esta acción, se declarará al predio como de utilidad pública para proceder a su expropiación en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 8.- Las zonas sujetas a riesgo, ya sea por la presencia de fallas o fracturas geológicas, por inundación, deslaves y deslizamientos de tierra, erosión, etc., y que por lo tanto no son aptas para el desarrollo urbano, se consideran sujetas a análisis de acuerdo al artículo anterior, para evaluar su aptitud como áreas naturales protegidas de competencia municipal; o en su caso, se sujetarán a lo establecido en los artículos 94 y 95 de este reglamento, para integrarlas al Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas dentro de alguna de las categorías señaladas en el capítulo III del Título Cuarto del presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- Para la delimitación y el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal, debe considerarse el concepto de cuenca, subcuenca o en su caso, microcuenca, ya que en estos espacios geográficos deben armonizarse el uso, aprovechamiento y administración de todos los recursos naturales y el manejo de los ecosistemas comprendidos dentro de ellas, tomando en cuenta tanto las relaciones establecidas entre recursos y ecosistemas, como los objetivos económicos y sociales, así como las prácticas productivas y formas de organización que adopta la sociedad para satisfacer sus necesidades y procurar su bienestar en términos sustentables; por lo anterior, debe delimitarse el área sujeta a protección con base en estudios que identifiquen la vinculación de dicha zona con otros elementos fuera de la misma pero que forman parte de la cuenca, subcuenca o microcuenca, de tal forma que se cuente con un instrumento para proteger de igual manera dicho elemento, que tendrá un efecto directo o indirecto sobre el área sujeta a protección.

Artículo 10.- Bajo el concepto anterior, las áreas naturales protegidas de competencia municipal deben diseñarse de tal forma que se mantenga la interconectividad con los ambientes naturales semejantes que se ubiquen cerca de éstas áreas, ya sea a través de corredores biológicos u otro tipo de conexiones.

Capítulo II: De los Estudios Previos Justificativos

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para promover la declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal, los promoventes deberán realizar previamente a la expedición de las declaratorias, los estudios que lo justifiquen y apegarse a los Términos de Referencia que para tal efecto expida la Dirección.

Los Estudios Previos Justificativos a los que se refiere el párrafo anterior deberán de contener por lo menos lo siguiente:

I. Información General que incluya:

- a) Introducción general donde se definan los objetivos del estudio;
- b) Nombre del área propuesta;
- c) Nombre del promovente, institución, organismo gubernamental, o asociación civil que participen en la elaboración del estudio;
- d) Área o localidad donde se encuentre la zona propuesta;
- e) Superficie propuesta;
- f) Vías de acceso; y
- g) Mapa que contenga la descripción limítrofe del polígono propuesto a escala 1:50,000 con sus respectivas coordenadas geográficas.

II. Descripción del área:

- a) Características físicas;
- b) Características biológicas;
- c) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- d) Aspectos históricos y culturales;
- e) Aspectos legales;
- f) Usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- g) Antecedentes de investigación y protección del área;
- h) Relación con las Regiones Prioritarias para la Conservación;
- i) Razones que justifiquen el régimen de protección;

III. Diagnóstico donde se defina:

- a) Problemática ambiental y social existente y sus causas;

b) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;

IV. Propuesta de zonificación:

a) Propuesta de Zonificación y subzonificación, con base al Diagnóstico y las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretenden proteger, con fundamento en la Ley General, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas y la Ley Estatal;

b) Tipo o categoría de manejo;

c) Administración, Operación y Financiamiento, y

d) Mecanismos de Participación Social

ARTÍCULO 12.- Una vez integrado el estudio previo justificativo y recibido por la Dirección, deberá ponerse a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales en las oficinas de esa dependencia municipal, la cual para tal efecto, publicará en el Periódico Oficial del Estado un Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del decreto por el que se pretende declarar la respectiva área natural protegida.

Asimismo la Dirección deberá de solicitar la opinión de:

I. Comisión Municipal de Preservación del Ambiente;

II. Subcomité de Ecología del COPLADEM;

III. Dependencias Estatales o Municipales que deban intervenir de acuerdo a sus atribuciones;

IV. La entidad pública responsable de la Planeación en el municipio y en el estado;

V. Organizaciones civiles o sociales;

VI. Las comunidades que habiten la zona sujeta a declaratoria; y/o

VII. Propietarios o poseedores de predios afectados.

ARTÍCULO 13.- Las recomendaciones que cualquier persona pueda hacer a los estudios previos justificativos, deberán entregarse por escrito a la Dirección para su evaluación, y en caso de contar con elementos de relevancia para el caso, ser tomados en cuenta dentro del documento antes de proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria para el establecimiento del área natural protegida de que se trate.

Capítulo III: De las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 14.- Una vez aprobados los estudios previos justificativos para el establecimiento de un área natural protegida de competencia municipal, la Dirección promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, de

conformidad con las disposiciones de este reglamento y las regulaciones locales en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 15.- Las Declaratorias a las que se hace referencia en el artículo anterior, deberán contener de acuerdo con el Artículo 70 de la Ley Estatal y 60 de la Ley General, al menos la siguiente información:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación geográfica y deslinde del predio o los predios que compongan el polígono del área natural protegida con su respectivo cuadro de construcción, descripción y zonificación del uso actual y en su caso, la zonificación propuesta.

II. Las modalidades que se impongan al derecho de la propiedad y las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sujetos a protección.

III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución.

V. Cuando proceda, los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área.

VI. Los lineamientos para la realización de acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16.- La declaratoria respectiva será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y deberá ser inscrita dentro de los veinte días siguientes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 17.- Una vez que la declaratoria ha sido publicada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los propietarios o poseedores de inmuebles que queden comprendidos en la misma, solo utilizarán los predios de manera que no representen obstáculos al futuro aprovechamiento previsto.

ARTÍCULO 18.- Las declaratorias serán notificadas personalmente y por escrito a los propietarios, poseedores, sucesores o causahabientes afectados, cuando se conozca su domicilio conforme a los registros catastrales de la propiedad inmobiliaria. En caso contrario, se les notificará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y en los mismos términos en un periódico de circulación local. La notificación así hecha surtirá efectos quince días hábiles después de su última publicación.

Así mismo, se procederá a colocar cédulas en los predios o fincas afectados, mismas que expresarán:

I. Nombre de la persona a quien se notifica,

II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y

III. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar que se fije.

ARTÍCULO 19.- Posterior a la publicación de la declaratoria del área natural protegida, el Ayuntamiento deberá realizar prioritariamente los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a los propietarios o poseedores de los predios en ellas comprendidas.

ARTÍCULO 20.- Una vez establecida el Área Natural Protegida, solo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos del suelo permitidos, o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley Estatal y en este ordenamiento.

Capítulo IV: De la zonificación de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 21.- Las declaratorias para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas deberán de contener una subdivisión que determine la zona núcleo y de amortiguamiento a fin de identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos constituyendo un esquema integral y dinámico.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, al realizar la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Zonas núcleo, que tendrán como principal objeto la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a). De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En estas zonas solo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique extracción o traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b). De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En estas subzonas solo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las actividades o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Zonas de amortiguamiento, que tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo, y podrán conformarse básicamente por las siguientes subzonas:

a). De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En estas subzonas sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b). De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c). De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la

investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Secretaría de Protección al Ambiente del estado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e). De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.

f). De uso público: Las superficies que presentan atractivos naturales para realizar actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g). De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas

originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h). De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 23.- En las áreas naturales protegidas podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

ARTÍCULO 24.- En las zonas núcleo de áreas naturales protegidas no se permitirá:

- I. Verter o descargar cualquier tipo de contaminantes así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este reglamento, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 25.- En las zonas de preservación ecológica podrá determinarse la existencia de la superficie mejor conservada o no alterada, que aloje ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial y será denominada zona núcleo. En ella podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de ecosistemas y sus elementos, de investigación científica, educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

ARTÍCULO 26.- En las zonas de preservación ecológica deberá determinarse la superficie que proteja la zona núcleo del impacto exterior y que será denominada zona de amortiguamiento, en la cual sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables. Podrán establecerse todas las subzonas, dependiendo de las características del área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 27.- Las subzonas destinadas a la protección en las áreas naturales protegidas tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas

representativos de las mismas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas de protección podrán establecerse de preferencia en aquellas superficies que:

- I. No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;
- II. Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral, y
- III. Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección, sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación de los hábitats.

ARTÍCULO 28.- Podrán delimitarse subzonas de uso restringido en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las normas oficiales. Estas subzonas tendrán por objeto mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas donde sólo se permitirá:

- I. La investigación científica y el monitoreo del ambiente;
- II. Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;
- III. La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente, y
- IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

ARTÍCULO 29.- Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación.

En las subzonas de uso tradicional sólo se podrán realizar actividades de:

- I. Investigación científica;
- II. Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, y
- III. Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores,

utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 30.- Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En estas subzonas se permitirá:

- I. El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;
- II. La investigación científica;
- III. La educación ambiental, y
- IV. El desarrollo de actividades turísticas.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la autoridad correspondiente, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 31.- Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales.

ARTÍCULO 32.- Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

ARTÍCULO 33.- Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida. Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y las reservas territoriales de los mismos.

ARTÍCULO 34.- Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I. Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II. Perturbación severa de la vida silvestre;
- III. Relativamente poca diversidad biológica;
- IV. Introducción de especies exóticas;
- V. Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI. Regeneración natural de la cubierta vegetal pobre o nula;
- VII. Procesos de desertificación acelerada y erosión, y
- VIII. Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, evitando el uso de especies exóticas. Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas.

Capítulo V: De la modificación de declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 35.- La Dirección podrá proponer al Cabildo la modificación de una declaratoria de áreas naturales protegidas de competencia municipal, únicamente cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de las siguientes circunstancias:

- I. La imposibilidad de regenerar las poblaciones de especies de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;
- II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar sustancialmente los ecosistemas existentes en el área, siempre y cuando se acredite fehacientemente que el ecosistema no podrá ser regenerado totalmente. Para el caso de incendios, debe pasar al menos un periodo de 20 años para solicitar un cambio de uso de suelo ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a menos que se acredite fehacientemente que el ecosistema se ha regenerado totalmente antes de ese periodo.
- III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Para la modificación de las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia municipal, la Dirección deberá presentar los estudios que prueben alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 36.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría,

extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y de las zonas o subzonas; así como los mecanismos de participación social.

ARTÍCULO 37.- Los decretos modificatorios de un Área Natural Protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, en los términos previstos en el Capítulo Segundo del Título Segundo de este reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los estudios previos justificativos para modificación de declaratorias deberán incluir:

I. Información general del Área Natural Protegida:

- a) Nombre y categoría;
- b) Antecedentes de protección, y
- c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.

II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en la cual se incluyan los escenarios actual y original;

III. Propuesta de modificación de la declaratoria;

IV. Lineamientos generales para el manejo del Área Natural Protegida; y

V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

ARTÍCULO 39.- El procedimiento y términos para el trámite de la resolución de modificación de las declaratorias, serán los mismos que se observan para su formulación, aprobación, publicación y registro, de conformidad con este reglamento y los ordenamientos aplicables en materia de desarrollo urbano.

TÍTULO TERCERO: Administración de las Áreas Naturales Protegidas

Capítulo I: De las funciones administrativas de la Dirección Municipal de Ecología en materia de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 40.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal serán administradas directamente por la Dirección Municipal de Ecología, o en su caso, a través de terceros mediante el establecimiento de acuerdos de coordinación y concertación.

ARTÍCULO 41.- Independientemente de que las áreas naturales protegidas sean administradas por la Dirección Municipal de Ecología, o a través de terceros, será la Dirección la responsable de vigilar las acciones que en ellas se lleven a cabo; para lo cual se contará con una persona dentro del organigrama de la dependencia, que se encargará de la coordinación de las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, así como del Sistema Municipal de Áreas verdes y Protegidas.

ARTÍCULO 42.- Cada una de las áreas naturales protegidas contará con un director y un consejo asesor, conforme a lo estipulado en los capítulos II y III de este título tercero.

ARTÍCULO 43.- En caso de que las áreas naturales protegidas sean administradas por terceros, el coordinador de las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la

Conservación Ambiental mantendrá una estrecha relación con la figura administrativa correspondiente, para supervisar las acciones que se realicen en dichas áreas y proporcionar la información técnica y legal necesaria para el buen funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 44.- De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, la figura administrativa puede ser un fideicomiso o patronato, quien administrará las áreas naturales protegidas acorde a los Términos de referencia que dicte la dirección, en los que se establezcan como mínimo los siguientes lineamientos:

I. Los miembros de esta figura administrativa tendrán carácter honorario.

II. El área natural protegida administrada por un tercero, contará con una estructura semejante a las áreas administradas por la Dirección, en cuanto a que podrá tener una administración independiente, pero estará sujeta a la supervisión y coordinación del responsable de las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental dependiente de la Dirección y contará con un director y un consejo asesor del ANP conforme a lo establecido en los capítulos II y III de este título tercero.

ARTÍCULO 45.- La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento Municipal, el presente Reglamento, el Decreto de creación, su Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 46.- Para la adecuada administración de las áreas naturales protegidas, la Dirección o en su caso la figura administrativa correspondiente, deberá adoptar:

I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas de manejo, políticas y acciones destinadas a:

- a) La investigación científica para evaluar las condiciones que guarda el área natural protegida;
- b) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
- c) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, conforme al objetivo del área natural protegida;
- d) La inspección y vigilancia;

II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;

IV. Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo; y

V. Acciones tendientes a evaluar el desempeño de los Directores de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 47.- La coordinación de la administración y manejo de todas las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental se efectuará a través de un responsable que estará integrado dentro del organigrama de la Dirección Municipal de Ecología, el cual será nombrado de acuerdo a lo siguiente:

- I. La Dirección emitirá una convocatoria en los diarios de mayor circulación del municipio, con el fin de que se propongan candidatos a ocupar el cargo;
- II. Los candidatos deberán cumplir en todo caso, con los siguientes requisitos:
 - a) Ser mexicano de nacimiento, naturalizado o extranjero con autorización para trabajar legalmente en el país.
 - b) Tener al menos nivel de licenciatura en biología, oceanología, agronomía, ecología o áreas relacionadas;
 - c) Tener experiencia en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales y/o desarrollo de proyectos de investigación, mínimo durante tres años;
 - d) Experiencia en la administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como de coordinación y organización de grupos de trabajo;
 - e) Tener conocimiento de la flora y fauna del municipio;
 - f) Conocer las actividades económicamente productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en las áreas naturales protegidas de que se trate; y
 - g) Tener conocimiento de la normatividad aplicable vigente en el municipio, el estado y la federación.

Las propuestas recibidas ante la Dirección serán presentadas a la Comisión Municipal de Preservación al Ambiente, o en caso que por algún motivo esto no sea posible, se presentará ante el pleno del subcomité de Ecología del COPLADEM, para que esté, a su vez, seleccione tres de los candidatos a ocupar este puesto;

La tema será sometida a consideración del Titular de la Dirección Municipal de Ecología, quien elegirá al candidato que ocupará el cargo.

ARTÍCULO 48.- Serán facultades del coordinador de la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, las siguientes;

- I. Dirigir y supervisar los programas y proyectos de la Dirección en materia de uso, aprovechamiento sustentable, restauración, protección y saneamiento para la conservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- II. Dirigir la política administrativa de las áreas naturales protegidas de competencia municipal y promover la participación de los sectores público, social y privado en su conservación,

III. Promover y gestionar el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental;

IV. Planear y coordinar la ejecución de las políticas y programas para buscar el financiamiento para la conservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, con la participación de los sectores público, social y privado;

V. Proponer a la Secretaría de Finanzas del Municipio, la creación de instrumentos financieros que de acuerdo a la normatividad aplicable, permitan recibir donativos a favor de las áreas naturales protegidas; así como estímulos para quienes realicen acciones de conservación en áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en el municipio de Ensenada.

VI. Asesorarse con las entidades federativas y estatales que correspondan, para el establecimiento, protección, manejo, restauración, administración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

VII. Coordinar proyectos y programas de difusión a través de campañas y medios alternos que fomenten el desarrollo institucional y conservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal y sus zonas de influencia, con la participación que corresponda a los directores de cada área natural protegida.

VIII. Gestionar la expropiación y, en su caso, adquisición por la vía del derecho privado, de inmuebles para el establecimiento, protección, manejo, restauración, administración y aprovechamiento sustentable de áreas naturales protegidas de competencia municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Concertar y coordinar las acciones que correspondan respecto de la reubicación o indemnización por la afectación de bienes inmuebles o bienes distintos a la tierra, ubicados en áreas naturales protegidas de competencia municipal y sus zonas de influencia.

X. Emitir opinión respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de las autoridades competentes en las áreas naturales protegidas de competencia municipal y sus zonas de influencia.

XI. Promover el desarrollo comunitario participativo en las áreas naturales protegidas de competencia municipal y sus zonas de influencia.

XII. Coordinar, dirigir y evaluar a los directores en la administración de las áreas naturales protegidas de su responsabilidad.

XIII. Coordinar las acciones de concertación que lleven a cabo los directores de las áreas naturales protegidas de competencia municipal con los grupos sociales y particulares interesados en apoyar el manejo, administración y desarrollo sustentable del área a su cargo.

XIV. Administrar temporalmente las áreas naturales protegidas de competencia municipal que no cuenten con un director designado.

XV. Integrar y actualizar el Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas.

- XVI. Expedir el certificado de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.
- XVII. Tramitar la inscripción de las declaratorias de las áreas naturales protegidas en los registros públicos correspondientes, así como integrar y actualizar el Registro Municipal de Áreas verdes y protegidas.
- XVIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información geográfica en materia de áreas naturales protegidas de competencia municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.
- XIX. Promover la constitución y coadyuvar en el funcionamiento de los consejos asesores y otras formas de participación social formal en las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- XX. Elaborar por sí o a través de terceros, los estudios técnicos justificativos para el establecimiento, modificación o extinción de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como los proyectos de las declaratorias correspondientes.
- XXI. Coordinar la elaboración y modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, en colaboración con los directores de las áreas naturales protegidas correspondientes.
- XXII. Coordinarse con el responsable jurídico de la dirección, para revisar los aspectos jurídicos de los proyectos de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como los de sus programas de manejo.
- XXIII. Establecer las políticas y lineamientos en materia de reclutamiento, selección, inducción, nombramientos, contratación, prestaciones, remuneraciones, servicios, capacitación, desarrollo y movimientos del personal responsable del buen funcionamiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, de acuerdo a las disposiciones y criterios establecidos por la Oficialía Mayor.
- XXIV. Establecer indicadores y procedimientos para medir los impactos de las acciones de protección, manejo y restauración para la conservación y sus avances en las áreas naturales protegidas de competencia municipal y en sus zonas de influencia.
- XXV. Planear y coordinar la incorporación de medidas e indicadores de desempeño en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, con la participación de los directores de las áreas naturales protegidas, para evaluar su impacto en la conservación.
- XXVI. Coordinar los programas y estrategias de monitoreo de ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, para evaluar y dar seguimiento a las acciones de conservación en las mismas.
- XXVII. Dar seguimiento a las acciones que en materia de investigación se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- XXVIII. Auxiliar a los inspectores de la Dirección, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las áreas naturales

protegidas de competencia municipal, así como coadyuvar con la misma en sus acciones de inspección y vigilancia en la materia.

Capítulo II: De los directores de las Áreas naturales protegidas

ARTÍCULO 49.- Ya sea directamente por el personal de la Dirección, o a través de terceros mediante el establecimiento de acuerdos de coordinación y concertación, la administración de las áreas naturales protegidas se realizará a través de las Direcciones correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Los directores de cada una de las áreas naturales protegidas serán elegidos conforme a lo establecido en el artículo 47 del presente reglamento.

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de los Directores de las áreas naturales protegidas:

I. Coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida bajo su responsabilidad, conforme a la Ley General, la Ley Estatal, el Reglamento Municipal y este reglamento.

II. Proponer a la Dirección a través del coordinador, el Programa de Manejo, así como las modificaciones al mismo.

III. Promover la capacitación y formación del personal técnico bajo su mando.

IV. Participar con la Dirección en las acciones de inspección y vigilancia, para la debida observancia y aplicación de la Ley General, la Ley Estatal y el Reglamento Municipal.

V. Proponer a la Dirección, la suscripción de acuerdos de coordinación y convenios de concertación para apoyar la conservación, protección y manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

VI. Proponer estrategias para la obtención de recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento en beneficio del Área Natural Protegida de que se trate.

VII. Promover la investigación científica con instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación y supervisar que se lleve a cabo respetando la normatividad vigente.

VIII. Asegurar la participación de las comunidades establecidas dentro del Área Natural Protegida, en la instrumentación de proyectos de conservación entre la Dirección y las comunidades asentadas dentro de ella.

IX. Fungir como responsable del Área Natural Protegida en las asambleas que convoque la Dirección.

X. Coordinar las asambleas que se realicen en el Área Natural Protegida bajo su responsabilidad; y

XI. Participar en las actividades relacionadas con las Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los Directores de las áreas naturales protegidas:

- I. Apoyarse con el coordinador de las áreas naturales protegidas para elaborar los Programas Operativos Anuales del Área Natural Protegida bajo su responsabilidad y ejecutarlos en coordinación con el área administrativa de la Dirección, presentando los respectivos informes semestrales y anuales de las actividades operativas y administrativas.
- II. Administrar los recursos humanos y materiales, así como la aplicación de los recursos financieros asignados al área natural protegida de que se trate.
- III. Elaborar opiniones técnicas y recomendaciones respecto a las autorizaciones, licencias y concesiones otorgadas para el desarrollo de obras y actividades en las áreas naturales protegidas, congruentes con la Declaratoria, el Programa de Manejo, y demás disposiciones aplicables.
- IV. Promover las acciones de protección y conservación de los Programas de Manejo de las áreas, con el gobierno Municipal y en su caso, con el gobierno del estado.
- V. Impartir orientación a las comunidades que habiten dentro de las áreas naturales protegidas.
- VI. Difundir el reglamento interno de carácter administrativo contenido en el Programa de Manejo de cada área natural protegida de que se trate; y
- VII. Proponer a la Dirección, la constitución de los Consejos Asesores de áreas naturales protegidas de competencia municipal, con el objeto de asesorar y apoyar a la oficina responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, dependiente de la Dirección Municipal de Ecología.

Capítulo III: De los Consejos asesores

ARTICULO 53. Para el manejo y administración de las áreas naturales protegidas, la Dirección podrá constituir Consejos Asesores, que tendrán por objeto asesorar y apoyar al director de cada una de las áreas naturales protegidas, y la participación de sus miembros será en forma honoraria.

ARTICULO 54. Los Consejos Asesores tendrán las siguientes funciones:

- I. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación y protección del área.
- II. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y en la evaluación de su aplicación.
- III. Proponer acciones para ser incluidas en el programa operativo anual del área natural protegida.

IV. Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y sus zonas de influencia, en coordinación con la dirección del área natural protegida.

V. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el área natural protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo.

VI. Coadyuvar con el director de cada una de las áreas naturales protegidas, en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en las áreas naturales protegidas y su zona de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de los pobladores locales.

VII. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área.

VIII. Sugerir el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes que garanticen el manejo de los recursos financieros, y

IX. Participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación de las áreas naturales protegidas de que se trate.

ARTICULO 55. El Consejo Asesor quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, debiéndose levantar un acta que deberá ser firmada por cada uno de los Consejeros.

ARTICULO 56. El Consejo Asesor estará integrado de la siguiente manera:

I. Un presidente Honorario, que recaerá en el presidente municipal o en su caso, en la persona que él mismo designe.

II. Un presidente ejecutivo, que será electo por mayoría de votos en reunión del Consejo.

III. Un secretario técnico, que será el Director del ANPM.

IV. El Director Municipal de Ecología o su representante. En tal caso dicha representación recae en el coordinador de las áreas naturales protegidas y zonas privadas para la conservación ambiental.

V. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

VI. En el caso de áreas administradas por terceros, dos representantes de la figura administrativa correspondiente formarán parte del Consejo de asesores.

El consejo asesor podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de la Dirección, de dependencias y entidades de la entidad pública municipal, estatal o federal, cuando lo considere conveniente.

El presidente ejecutivo y el secretario técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo asesor, en términos de lo dispuesto en su normatividad interior.

Para que las personas morales a que se refiere la fracción V del presente artículo, participen en el Consejo asesor, deben acreditar su legal existencia, así como el carácter y alcances de sus representantes para ese efecto.

ARTICULO 57 Por cada miembro propietario se designará un suplente, excepto cuando se trate de los miembros del Consejo asesor que participen a título individual, los cuales deberán asistir personalmente.

En ningún caso, el total de integrantes de estos Consejos Asesores excederá de 16 miembros.

ARTICULO 58. Los invitados especiales al Consejo Asesor podrán participar en las reuniones de éste con voz, pero sin voto.

ARTICULO 59. Por acuerdo del Consejo Asesor, podrán crearse comisiones especiales para la atención de asuntos específicos de interés del área natural protegida y se darán por terminadas en cuanto el asunto que las generó sea concluido, las mismas deberán organizarse conforme a lo dispuesto en su normatividad interna de cada Consejo Asesor.

ARTICULO 60. Cada Consejo Asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días posteriores a su instalación.

ARTICULO 61. Cada Consejo Asesor deberá proponer anualmente la agenda de reuniones ordinarias y podrá convocar, a través del Secretario y a petición de sus miembros, reuniones extraordinarias.

ARTICULO 62. Los Consejos Asesores deberán celebrar reuniones ordinarias cuando menos una vez al año, de la cual se elaborará la minuta de acuerdos.

ARTICULO 63. Las reuniones de cada Consejo Asesor serán conducidas por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 64 Si el día señalado para llevar a cabo alguna reunión no asistiera la mayoría requerida para su validez, el Secretario Técnico elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria.

ARTICULO 65. Para la instalación de las reuniones, cuando éstas se realicen en primera convocatoria, deberá concurrir cuando menos la mitad más uno de los representantes. Cuando se lleven a cabo por virtud de segunda o ulterior convocatoria, se celebrarán válidamente cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

Capítulo IV: Programa de manejo

ARTÍCULO 66.- La elaboración de los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan, estarán a cargo de los Directores de cada área, bajo la

supervisión del coordinador de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

Para ello se promoverá la participación de los habitantes, propietarios y poseedores de los predios incluidos en el área natural protegida, dependencias federales, estatales y municipales competentes, sector académico, organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 67.- El Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el reglamento municipal y demás ordenamientos aplicables, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Será un instrumento básico que permita la eficiencia en la toma de decisiones en las políticas, funciones, y acciones que deben desarrollarse para el funcionamiento exitoso de un área natural protegida.

II. Fundamentará la elaboración de un Programa Operativo Anual, el cual deberá contener las metas cuantificables, indicadores de desempeño, sistemas de seguimiento y monitoreo, así como los mecanismos de participación social, a fin de avanzar hacia el cumplimiento de cada uno de los objetivos definidos en el programa.

III. Vincularse con el Plan Municipal de Desarrollo, programas sectoriales, incluyendo los ordenamientos ecológicos; y

IV. El Programa de Manejo deberá contener una zonificación del área, para el destino de sitios de desarrollo de actividades permanentes de protección y conservación, de aprovechamiento sustentable, compatibles con los objetivos del área natural protegida.

ARTÍCULO 68.- El Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan deberá considerar lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional, local y municipal, y el análisis de la situación que guarde la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo, los programas sectoriales, y de ordenamiento ecológico.

III. Las acciones comprenderán, entre otras, la investigación y educación ambiental; la protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la flora y fauna; el desarrollo de actividades recreativas y turísticas; obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias ambientales, emergencias ecológicas y de vigilancia, y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran.

IV. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación social de los individuos y comunidades asentadas en la misma.

V. Los objetivos específicos del área natural protegida.

VI. La referencia a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales aplicables a todas y cada una de las áreas a que esté sujeta el área natural protegida.

VII. En su caso, las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

VIII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y

IX. Un sistema de vigilancia y cuidado de la zona.

ARTÍCULO 69.- El Programa de Manejo deberá de elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia que para tal efecto establezca la Dirección, debiendo contener por lo menos la siguiente información:

I. Introducción.

a) Antecedentes;

b) Justificación;

II. Objetivo general

III. Descripción del Área Natural Protegida

a) Características geográficas y físicas;

b) Características biológicas;

c) Contexto arqueológico, histórico, cultural y paisajístico;

d) Contexto demográfico, económico y social;

e) Contexto legal y administrativo;

f) Vocación y Uso de suelo; y

g) Estudios e investigaciones.

IV. Diagnóstico y Problemática:

a) Ambiental: recursos renovables y no renovables;

b) Demográfico, económico y social.

V. Ordenamiento y zonificación:

a) Ordenamiento ecológico;

b) Criterios de zonificación

- c) Políticas de manejo;
- d) Matriz de zonificación;
- e) Zonificación y cartografía.

VI. Subprogramas de Conservación:

- a) De Protección;
- b) De Manejo;
- c) De Restauración;
- d) De Conocimiento;
- e) De Cultura; y
- f) De Gestión.

VII. Reglas Administrativas y Sanciones.

VIII. Programa Operativo Anual.

IX. Sistemas de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.

ARTÍCULO 70.- El Programa de Manejo deberá formularse dentro de los plazos que para tal efecto señalen las propias declaratorias, donde se deberá de considerar lo siguiente:

I. Apegarse a la información contenida en la declaratoria del área natural protegida.

II. Una vez que el Programa de Manejo haya sido integrado y recibido por la Dirección, se publicará en el Periódico Oficial del Estado un Aviso por el que informa al público en general que se ha iniciado el proceso de consulta del Programa de Manejo del área natural protegida, para el cual se tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de publicación del citado aviso.

III. Asimismo la Dirección deberá de solicitar la opinión de:

- a) Comisión Municipal de Preservación del Ambiente.
- b) Subcomité de Ecología del COPLADEM.
- c) Dependencias Municipales o en su caso estatales, que deban intervenir de acuerdo a sus atribuciones.
- d) Comunidades que habiten la zona sujeta a declaratoria y propietarios de predios afectados.
- e) Organizaciones civiles o sociales.

IV. Las recomendaciones que se hagan a los programas de manejo, deberán entregarse por escrito a la Dirección para su evaluación, y en caso de contar con elementos de relevancia para el caso, ser tomados en cuenta dentro del documento antes de proponer al Cabildo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

V. Se deberá publicar un Resumen del Programa de Manejo respectivo que deberá de contener:

- a) Categoría y nombre del área natural protegida.
- b) Fecha de publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del estado.
- c) Objetivos generales y específicos del programa.
- d) Plano de ubicación del polígono del área; delimitación, extensión y ubicación de zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria.
- e) Reglas administrativas a que se sujetarán las actividades en el área natural protegida.

VI. El Programa de Manejo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; y

VII. El Programa de Manejo deberá revisarse para su actualización y/o modificación cada 4 años, o antes en caso de alguna situación extraordinaria que lo amerite.

ARTÍCULO 71.- El Programa de Manejo deberá contar con instrumentos de manejo particulares y/o subprogramas para una zona o actividad específica del Área Natural Protegida. Los subprogramas deben responder a la problemática y las necesidades de manejo detectadas, tanto en materia de recursos naturales como en los sectores social, productivo, ordenamiento y administración del área natural protegida, que deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Introducción y justificación;
- II. Objetivos generales;
- III. Estrategias; y
- IV. Componentes.

ARTÍCULO 72.- Los subprogramas y sus respectivos componentes a considerar serán al menos:

- I. Subprograma de Protección: Teniendo como componentes al menos los siguientes: Inspección y vigilancia; preservación de áreas núcleo, frágiles y sensibles; protección contra especies invasoras y control de especies nocivas; prevención y combate de incendios; atención a contingencias ambientales.

II. Subprograma de Manejo: Teniendo como componentes al menos los siguientes: Actividades productivas alternativas y tradicionales; manejo y uso sustentable de los recursos susceptibles de aprovechamiento; desarrollo comunitario y asentamientos humanos; patrimonio arqueológico, histórico y cultural; uso público y recreación; servicios ambientales.

III. Subprograma de Restauración: Teniendo como componentes al menos los siguientes: Recuperación de especies prioritarias; conservación de suelos y agua; reforestación y restauración de ecosistemas; rehabilitación de corredores riparios y sistemas fluviales; integridad del paisaje.

IV. Subprograma de Conocimiento: Teniendo como componentes al menos los siguientes: Fomento a la investigación y el conocimiento; inventario de recursos; monitoreo ambiental y socioeconómico; sistematización de información y conocimiento.

V. Subprograma de Cultura: Teniendo como componentes al menos los siguientes: Educación ambiental; capacitación para comunidades y usuarios; difusión y divulgación; participación social; sensibilización y conciencia ciudadana.

VI. Subprograma de Gestión: Teniendo como componentes al menos los siguientes: Administración y operación; concertación, participación ciudadana; integración regional y sectorial; fomento y promoción; infraestructura, señalización y obra pública; legal y jurídico; coadministración; recursos humanos y profesionalización; regulación, permisos, concesiones y autorizaciones.

ARTÍCULO 73.- Los componentes que integran a los subprogramas contendrán la siguiente estructura:

- I. Introducción y justificación;
- II. Objetivos particulares;
- III. Actividades y acciones; y
- IV. Coordinación y concertación.

ARTÍCULO 74.- El Programa de Manejo podrá ser modificado todo o en parte, cuando éste resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del Área Natural Protegida, para lo cual la Dirección del Área Protegida solicitará la opinión de la Dirección a través del coordinador de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

Se podrá modificar el Programa de Manejo cuando:

- I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente.
- II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o

III. Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Las modificaciones al Programa de Manejo que resulten necesarias deberán de seguir el mismo procedimiento asentado en este Capítulo, previamente a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo V: De los usos, permisos y autorizaciones en Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 76.- En términos de lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas y que corresponda otorgar a autoridades distintas a las ambientales, se estará a las disposiciones de la Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Dirección, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos que para tal efecto se elaboren, y en caso de considerarse necesario, con la participación de las autoridades ambientales de competencia estatal o federal, podrá solicitar a la autoridad otorgante la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, o daños graves a los recursos naturales.

ARTÍCULO 77.- Se requerirá de la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación;
- II. Investigación y monitoreo que requiera el manipular especies en categoría de riesgo;
- III. Aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. Aprovechamiento de recursos biológicos con fines de uso biotecnológico;
- V. Aprovechamiento forestal;
- VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros;
- VII. Obras que en materia de impacto ambiental requieren de autorización de acuerdo al artículo 28 de la Ley General;

- VIII. Uso y aprovechamiento de aguas nacionales;
- IX. Uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre;
- X. Obras y trabajos de exploración y explotación mineras;
- XI. Prestación de servicios turísticos:
- XII. Visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de ejemplares de vida silvestre;
- XIII. Recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
- XIV. Pesca deportiva-recreativa;
- XV. Campamentos;
- XVI. Servicios de pernocta;
- XVII. Otras actividades turístico-recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- XVIII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos.

ARTÍCULO 78.- Los aprovechamientos de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar cuando generen beneficios a los pobladores que ahí habiten, y acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Los aprovechamientos de recursos naturales deberán llevarse a cabo exclusivamente para:

- I. Autoconsumo;
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo; desarrollo de aprovechamientos sustentables de vida silvestre, siempre y cuando:
 - a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes, o transgénicas;
 - b) Mantenga la cobertura vegetal, estructura, composición de la masa forestal y la biodiversidad;
 - c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;

ARTICULO 79.- Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las Áreas Naturales Protegidas requerirán de autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad correspondiente, con excepción de:

I. Actividades de autoconsumo y uso doméstico, siempre y cuando se lleven a cabo por las comunidades asentadas dentro del Área Natural Protegida y de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria y el programa de manejo respectivo;

II. Actividades indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

ARTÍCULO 80.- Deberán presentar una solicitud acompañada del proyecto correspondiente para su visto bueno por el coordinador de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas y posterior autorización por el Director Municipal de Ecología, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no incluidas en categoría de riesgo;

III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en categoría de riesgo tal como lo refiere la NOM-059; y

IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

ARTÍCULO 81.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas, se llevará a cabo de manera sustentable y bajo los términos que se establezcan en el Programa de Manejo de cada Área Natural Protegida, siempre y cuando:

I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;

II. Tengan un beneficio directo para los pobladores locales;

III. Promueva la educación ambiental, y

IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

ARTÍCULO 82.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos de las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Municipal de Ingresos;

II. Usar exclusivamente las rutas y senderos establecidos para recorrer el área, respetando la señalización y las diferentes zonas;

III. Acatar las indicaciones del personal de la Dirección;

IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la Dirección para efectos informativos y estadísticos;

V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal del área realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia.

VI. Informar al personal del Área Natural Protegida de las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos; y

VII. Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, tendrán las obligaciones señaladas en el Programa de Manejo respectivo.

ARTÍCULO 83.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar. Asimismo, los prestadores de servicios turísticos deberán comprobar su capacitación y certificación en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 84.- Los investigadores que ingresen al Área Natural Protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

I. Informar al responsable de la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización, cuyos resultados no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador;

II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;

III. Respetar la señalización y las zonas del Área Natural Protegida de que se trate;

IV. Respetar las reglas administrativas establecidas en el Programa de Manejo;

V. Efectuar el pago de derechos correspondiente;

VI. Informar al personal del Área Natural Protegida de las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

ARTÍCULO 85.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales o privadas, deberán:

I. Presentar al Director del Área Natural Protegida, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;

II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;

III. Respetar la señalización y las zonas del Área Natural Protegida de que se trate; y

IV. Respetar las reglas administrativas establecidas en el Programa de Manejo.

ARTÍCULO 86.- De acuerdo con la declaratoria del Área Natural Protegida, podrán establecerse las siguientes prohibiciones para el desarrollo de obras y actividades, salvo se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral;
- IV. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- V. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VI. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- VII. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- VIII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- IX. Dañar, cortar y marcar árboles;
- X. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XI. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIII. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XIV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, cuyo volumen altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes;
- XVI. Hacer uso de fuegos artificiales y explosivos; y
- XVII. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos

TITULO CUARTO: Del reconocimiento de áreas privadas de conservación y áreas productivas: Establecimiento de las zonas privadas para la conservación ambiental

Capítulo I: Disposiciones generales

ARTICULO 87. – Con fundamento en el artículo 59 de la Ley General, La Dirección fomentará y propiciará que voluntariamente se destinen predios a la preservación, protección y restauración de los ecosistemas, para lo cual se difundirán los incentivos económicos y de apoyo técnico que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 88. - Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a las acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 89.- Para efectos de llevar a la práctica los dos artículos anteriores, las áreas naturales que no estando sujetas a protección mediante decreto, se consideren de importancia para su conservación, podrán considerarse como zonas productivas y destinarse a acciones de preservación, protección y restauración de la biodiversidad, para lo cual se establecerán acuerdos o convenios con sus legítimos propietarios, por periodos de tiempo previamente establecidos acorde a la modalidad de conservación a que se sujete el predio.

ARTÍCULO 90.- Las áreas señaladas en el artículo anterior se denominarán Zonas Privadas para la Conservación Ambiental y podrán establecerse dentro o fuera de los centros de población del municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para ello.

ARTÍCULO 91.- Las zonas privadas para la conservación ambiental podrán convertirse en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, si cumplen con los requisitos señalados en los respectivos reglamentos en la materia.

Capítulo II: De la justificación

ARTICULO 92.- Cualquier persona física o moral podrá solicitar la certificación de predios particulares como Zonas privadas para la Conservación Ambiental; siempre y cuando cuente con la autorización del propietario del predio en cuestión.

ARTÍCULO 93.- La certificación de predios particulares como Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, permitirá a sus propietarios tener acceso a los beneficios señalados en el capítulo II del Título sexto de este reglamento.

ARTICULO 94.- Previo al establecimiento de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, la Dirección deberá sujetar al predio en cuestión a un análisis detallado para determinar la viabilidad de su establecimiento; de acuerdo con los Términos de referencia para el establecimiento y administración de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, que para tal efecto emita la Dirección.

ARTÍCULO 95.- Los términos de referencia señalados en el artículo anterior deberán permitir que el promovente presente toda la información necesaria para evaluar el

establecimiento de la zona para la conservación ambiental. Como mínimo, la Dirección solicitará al promovente un estudio justificativo que deberá contener al menos la siguiente información:

I. Información general:

- a) Introducción y objetivos del estudio
- b) Nombre de el (los) promovente(s) y de la institución, organismo gubernamental o asociación civil que participen en la elaboración del estudio.
- c) Nombre del propietario del predio
- d) Ubicación geográfica del área de interés
- e) Superficie propuesta
- f) Vías de acceso
- g) Mapa que contenga la descripción limítrofe del polígono propuesto a escala 1:50,000 con sus respectivas coordenadas geográficas y su cuadro de construcción.
- h) Deslinde actualizado al menos de un año, del predio de interés.

II. Descripción del área

- a) Características físicas
- b) Características biológicas
- c) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental
- d) Aspectos históricos y culturales
- e) Aspectos legales
- f) Usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales
- g) Antecedentes de investigación y protección del área
- h) Razones que justifiquen su conservación

III. Diagnóstico:

- a) Problemática ambiental y social y sus causas
- b) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales

IV. Modalidad propuesta

- a) Modalidad propuesta de acuerdo con el artículo 97 de este reglamento.

b) Plazo de vigencia de la zona para conservación ambiental.

c) Condiciones bajo las cuales se realizará el convenio y los responsables de llevarlo a cabo, de acuerdo con los términos de referencia para el establecimiento y administración de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

V. Propuesta de zonificación y subzonificación

VI. Administración, operación y financiamiento

ARTÍCULO 96.- Si la Zona para la Conservación Ambiental es promovida por el gobierno municipal o estatal, será esta entidad la responsable de solicitar la autorización del propietario y de elaborar el estudio justificativo para el establecimiento de la misma.

Capítulo III: De la clasificación de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

ARTÍCULO 97.- Las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental pueden establecerse a través de alguna de las siguientes modalidades:

I. Servidumbre ecológica

II. Usufructo para la conservación

III. Limitaciones de uso

IV. Reservas de conservación privada

ARTÍCULO 98- La modalidad de servidumbre ecológica es un contrato entre dos o más propietarios de predios, en el que al menos uno de ellos esta dispuesto en limitar o restringir el tipo o intensidad al uso sobre el inmueble, con el fin de preservar los atributos naturales, la belleza escénica o los aspectos históricos que tengan lugar en el inmueble. Es indispensable que el contrato establezca claramente las obligaciones y derechos de cada una de las partes, donde el dueño del predio sirviente se abstiene de efectuar ciertos usos y a su vez el dueño del predio dominante tiene el derecho de inspeccionar y cuidar que se cumplan con las limitaciones que fueron establecidas.

La duración de estos contratos será al menos de 25 años, sin límite de tiempo máximo, pudiendo ser incluso a perpetuidad.

ARTÍCULO 99- La modalidad de usufructo para la conservación es un contrato mediante el cual un propietario otorga a un tercero, que puede ser una persona física o moral, incluyendo organismos gubernamentales o no gubernamentales, el derecho de usar y disfrutar de un terreno con el objeto de conservar, proteger o restaurar los recursos naturales que posee sin perder la propiedad sobre el mismo.

Puede otorgarse a favor de una o varias personas por toda su vida o por un plazo determinado que no podrá ser inferior a 25 años. Si se otorga a una Asociación, la duración máxima será de 30 años.

ARTÍCULO 100- La modalidad de Limitaciones de uso consiste en que el propietario de un predio, en un acto unilateral, puede limitar en forma voluntaria los usos e intensidad de desarrollo que pretenda dar al mismo y que estas limitaciones sean oponibles a terceros

por medio de su inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio. No existe límite de tiempo máximo para esta modalidad, pero no podrá ser menor de 25 años.

ARTÍCULO 101.- La modalidad de Reservas de conservación privada se constituye en zonas ejidales, donde las tierras de uso común se incorporan a acciones de conservación o se constituyen como zonas forestales permanentes. La constitución de este tipo de reservas tiene como objeto la protección, conservación y restauración de áreas de uso común que cuentan con cobertura forestal en buen estado de conservación. Su creación, manejo y vigilancia le corresponde en forma exclusiva al ejido, el cual podrá para efectos técnicos, apoyarse en el gobierno o en organismos no gubernamentales especialistas en la materia. El periodo de este contrato no será menor de 25 años y puede establecerse a perpetuidad.

ARTICULO 102.- Para realizar los contratos en cada una de las modalidades señaladas en los artículos 98 a 101 de este reglamento, se deberá cumplir con los términos de referencia que para tal efecto emita la Dirección y con los ordenamientos legales aplicables a cada caso en particular.

Capítulo IV: De la firma y modificación de contratos y la certificación de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

ARTICULO 103.- Una vez que la Dirección haya evaluado la información presentada de conformidad con el artículo 95 de este reglamento, para justificar la creación de la zona para la conservación ambiental bajo alguna de las categorías mencionadas en el artículo 97 de este reglamento, se procederá a autorizar la creación de la misma para otorgar su respectivo certificado como Zona para la conservación ambiental y acceder a los beneficios que ello implique.

El establecimiento de los contratos en alguna de las modalidades señaladas en los artículos 98 a 101 de este reglamento, podrá realizarse bajo los ordenamientos legales aplicables, sin necesidad de estar aprobado por la autoridad municipal, no estando sujetos los predios correspondientes en dicho caso, a la certificación de la Dirección como Zonas Privadas para la Conservación Ambiental y por lo tanto, no tendrían acceso a los beneficios señalados en el capítulo II del Título sexto de este Reglamento.

El hecho de que el predio en cuestión no se encuentre certificado como zona para la conservación ambiental, no impide que sea incluido dentro del Sistema Municipal de áreas verdes y protegidas, con las reservas del caso.

ARTICULO 104.- De acuerdo con la modalidad elegida de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, el establecimiento de los contratos puede realizarse entre los propietarios de los predios y personas físicas o morales que no tengan relación alguna con organismos gubernamentales, o en su caso con entidades de gobierno tanto municipales como estatales o federales.

ARTÍCULO 105.- Los contratos deben contener al menos la siguiente información:

- I. La modalidad a la que queda sujeta la zona para la conservación ambiental.
- II. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación geográfica y deslinde del predio o los predios que compongan el polígono del área con su respectivo cuadro de construcción, descripción y zonificación del uso actual y en su caso, la zonificación propuesta.

III. La vigencia del convenio.

IV. El nombre, firma y acreditación de la personalidad de los signatarios.

V. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

VI. La causa de utilidad pública que justifique la creación de la zona para la conservación ambiental.

VII. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos de vigilancia, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 106.- Una vez establecido el contrato de acuerdo a la modalidad elegida, él o los representantes legales deberán dar aviso a la Dirección y solicitar la certificación de la misma.

ARTICULO 107.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la solicitud de certificación, la Dirección deberá entregar al promovente de la Zona para la Conservación Ambiental, en la modalidad elegida, el certificado que permitirá darle certeza jurídica al contrato celebrado entre los particulares, de forma tal que pueda acceder a los beneficios señalados en el capítulo II del Título sexto de este reglamento.

ARTICULO 108.- Si el propietario del predio sujeto a conservación ambiental no desea continuar con el contrato una vez concluida su vigencia, deberá respetar los usos y destinos del suelo propuestos para el área donde se ubique su predio, quedando sujeto a la aplicación de la legislación vigente en caso de no respetar dichos lineamientos.

ARTICULO 109.- Si el contrato y en consecuencia la certificación como Zona para la Conservación Ambiental, se modifica porque el predio en cuestión cambia de propietario, el nuevo poseedor del predio debe respetar el contrato preexistente y firmar uno nuevo, al menos por el periodo que reste del documento original. Los cambios realizados deben registrarse en el Registro Público de la propiedad y de comercio o en su caso en el registro agrario nacional y en el Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas. En caso de hacer caso omiso a este ordenamiento, se estará a las sanciones que se establezcan para tal fin.

ARTÍCULO 110.- En caso de que al menos uno, o todos los signatarios del contrato donde se establezca la zona para la conservación ambiental, deseen desistirse del mismo antes del tiempo establecido para su conclusión, la Dirección solicitará los estudios necesarios que justifiquen tal decisión. En caso de encontrar que ya no se justifica la conservación de los predios para este fin, se procederá a cancelar el contrato, asentando claramente los motivos en el Registro Municipal de áreas verdes y protegidas. Si no hay justificación para la cancelación del mismo, los signatarios deberán respetarlo y en su caso, se brindará asesoría por parte de la Dirección para promover acciones que permitan la conservación del predio y a la vez, la obtención de beneficios para el propietario.

ARTICULO 111.- Antes de realizar cualquier modificación al convenio, ya sea a solicitud del propietario o de la propia Dirección; ésta última deberá revisar la situación de la zona para la conservación ambiental y evaluar las posibles modificaciones con base en los cambios presentados en el predio desde el momento en que se realizó el convenio y justificar la necesidad de dicha modificación.

ARTICULO 112.- Los contratos y certificaciones, así como cualquier modificación posterior a los mismos, deberán registrarse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o en su caso en el Registro Agrario Nacional, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a su formalización y en todos los casos, en el Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas, en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

Capítulo V: De la administración y manejo

ARTÍCULO 113.- La administración de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental debe ser completamente independiente de las entidades de gobierno, puesto que son áreas privadas. Para su administración y manejo, el propietario debe sujetarse a los lineamientos que se establezcan en el propio contrato.

ARTÍCULO 114.- Si la Zona para la Conservación Ambiental es un conjunto de predios con diferentes propietarios, se deberá formar entre los mismos, un concejo de administración y un concejo de vigilancia, con la finalidad de tomar decisiones en conjunto sobre las acciones a realizar en los predios que conforman la zona de conservación.

ARTÍCULO 115.- Las acciones a realizar en los predios se sujetarán al reglamento interno con el que deberán contar estos concejos de administración y de vigilancia.

TITULO QUINTO: Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas

Capítulo I: Disposiciones generales

ARTICULO 116.- El Sistema Municipal de Áreas Verdes y Protegidas estará compuesto por aquellas zonas dentro del territorio municipal, consideradas como parques y jardines públicos, Zonas Privadas para la Conservación Ambiental y zonas de preservación ecológica, en los términos del reglamento municipal y de este reglamento.

ARTICULO 117.- Para integrarse dentro de este sistema, los parques y jardines públicos deben contar con una extensión de terreno tal, que permita el desarrollo de actividades de recreación y cuente con espacio suficiente para cubrir al menos el 30% de su superficie, con áreas arboladas o ajardinadas.

ARTICULO 118.- Una de las finalidades de este sistema, es contar con un padrón de las áreas verdes existentes en el territorio municipal, por lo que deberán integrarse a éste, aquellos predios donados para este fin por los fraccionadores y desarrolladores de vivienda, independientemente de la existencia o carencia de cubierta vegetal en los mismos, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

Para impulsar la creación de nuevas áreas verdes, a través de la Dirección y en coordinación con otras dependencias municipales, se desarrollarán programas de forestación de estos predios, favoreciendo la utilización de especies nativas, en los términos de lo establecido en el reglamento municipal.

ARTICULO 119.- Para la forestación, conservación, restauración o en su caso aprovechamiento de las áreas que componen este sistema municipal, deberá proveerse de financiamiento o apoyo del gobierno federal, estatal o municipal, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas o de investigación y de la sociedad en general, mediante el uso de los instrumentos económicos a que se refiere este reglamento.

Capítulo II: Del Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas

ARTÍCULO 120.- Se establece el Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas, el cual estará a cargo de la Dirección Municipal de Ecología, a través del coordinador de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental

ARTÍCULO 121- El Registro será público y en él se inscribirán:

- I. Los decretos a través de los cuales se declare el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- II. Los Convenios mediante los cuales se establecen las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.
- III. Los certificados de reconocimiento como Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.
- IV. Los certificados de reconocimiento como área verde en su categoría de parques y jardines públicos.
- V. Los comprobantes de la inscripción de las declaratorias y convenios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- VI. Las cédulas de notificación a los propietarios de terrenos afectados.
- VII. Los instrumentos que modifiquen los decretos como áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- VIII. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo.
- IX. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas y las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental; así como los parques y jardines públicos.
- X. Las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el Ayuntamiento o la autoridad competente, dentro de las áreas naturales protegidas.
- XI. Los derechos de patente y propiedad existentes.
- XII. Los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas, las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental y los parques y jardines públicos.
- XIII. Los planos de localización con su respectiva ubicación geográfica.
- XIV. Los demás actos y documentos que dispongan la Ley General, la Ley y el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 122.- La Dirección hará las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los documentos antes señalados.

ARTÍCULO 123.- Las inscripciones del Registro deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos;
- III. La descripción general del área protegida, que deberá incluir;
 - a) Su denominación y tipo;
 - b) Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c) La zonificación y el tipo de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
- IV. Los lineamientos para la administración, y
- V. El régimen de manejo.

ARTÍCULO 124.- Cualquier persona podrá consultar en las oficinas de la Dirección, los asientos e inscripciones que obren en el Registro y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las copias de las constancias de inscripción, las certificaciones o las copias certificadas que soliciten de dichos asientos, así como de los documentos con ellos relacionados.

Aquella persona o personas, físicas o morales interesadas en obtener copias certificadas de las constancias de inscripción que obran en el Registro Municipal de Áreas Verdes y Protegidas, deberán presentar una solicitud por escrito, especificando su interés y el número de constancias que requiera. La Dirección dará respuesta en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y, en su caso, expedirá las constancias requeridas, previo pago de derechos, de acuerdo a la Ley Municipal de Ingresos vigente. Las constancias que se expidan probarán plenamente la autenticidad de los actos a que se refieren.

ARTÍCULO 125.- La Dirección tramitará la inscripción de los decretos por los que se declaren las áreas naturales protegidas de competencia municipal y los certificados del establecimiento de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental y de los parques y jardines públicos, así como de los instrumentos que los modifiquen, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Los contratos donde se establezcan las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental en alguna de sus modalidades, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o en su caso en el Registro Agrario Nacional, por parte de los promoventes de dicha zona.

ARTÍCULO 126.- La Dirección podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera para mejorar el procedimiento de registro.

TITULO SEXTO: De los instrumentos económicos, de coordinación y de concertación

Capítulo I: De los instrumentos de coordinación y concertación.

ARTÍCULO 127.- Para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, la Dirección a través del responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 128.- Los instrumentos de concertación y coordinación que suscriba la Dirección podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención de contingencias y control de emergencias;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario, y de aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos;
- VI. Investigación; y
- VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.

ARTÍCULO 129.- Los instrumentos de concertación y coordinación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Referencia a los planes y programas en materia de política ambiental municipal relacionados;
- II. Plan de trabajo que incluya:
 - a) Objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b) Desglose, origen y destino de recursos financieros, materiales y humanos por utilizar;
 - c) Datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan;
 - d) Cronograma de las actividades a realizar; y

e) Sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación.

III. Los mecanismos de financiamiento;

IV. Las obligaciones de las partes;

V. Resolución de controversias, y

VI. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y la duración de sus prórrogas.

ARTÍCULO 130.- Los convenios y acuerdos a través de los cuales se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas deberán especificar, además de lo previsto en el artículo anterior, las acciones cuya ejecución, en su caso, mantenga la Dirección Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 131.- La Dirección a través del responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal o Estatal, cuyas actividades se relacionen con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 132.- El responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

Capítulo II: De los instrumentos económicos

ARTÍCULO 133.- La Dirección, a través del responsable de las áreas naturales protegidas, deberá diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos necesarios que incentiven el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, conforme al presente reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

ARTÍCULO 134.- La Dirección formulará, publicará y pondrá a disposición del público, el Manual para la solicitud de autorización de instrumentos económicos dentro de las Áreas Naturales Protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

ARTÍCULO 135.- Se consideran instrumentos económicos a los mecanismos normativos y administrativos de carácter económico, fiscal, financiero y de mercado, de acuerdo a lo siguiente:

I. Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven la preservación y protección de la biodiversidad; el establecimiento, regulación y administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas y de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental;

II. Financiero: los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente dentro de las áreas naturales protegidas y en las Zonas Privadas

para la Conservación Ambiental, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica dentro de dichas áreas; y

III. De mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en áreas naturales protegidas y en Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

ARTÍCULO 136.- La Dirección, a través del responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las Dependencias municipales o en su caso estatales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas y en su caso de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental;

II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas y/o de las zonas privadas para la conservación ambiental; y

III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las ANP, así como a quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios para acciones de preservación dentro de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

ARTÍCULO 137.- Cualquier persona física o moral, interesada en la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados en las áreas naturales protegidas y en las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos debiendo:

I. Presentar el Estudio Técnico que justifique y oriente el uso de esos instrumentos;

II. Apegarse a los lineamientos establecidos en el Manual que para tal efecto se expida; y

III. Sujetarse a los objetivos del Área Natural Protegida y del Programa de Manejo o en su caso de la zona para la conservación ambiental.

ARTÍCULO 138.- El responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas evaluará el Estudio Técnico Justificativo y en su caso, lo aprobará y someterá a la Dirección para obtener su visto bueno, quien a su vez lo someterá a la decisión del Cabildo, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Quien contamine; haga uso excesivo de los recursos naturales; realice obras o actividades que afecten o alteren los ecosistemas, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que esa afectación implique;

II. Quienes conserven los recursos e inviertan en su conservación y la protección al ambiente, pueden ser sujetos a estímulos económicos y fiscales; y

III. Que los ingresos que se generen sean destinados a la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas o en su caso, a las Zonas Privadas

para la Conservación Ambiental cuando éstas sean promovidas por el gobierno municipal.

ARTÍCULO 139.- Cualquier persona podrá solicitar a la Dirección la autorización de instrumentos económicos de carácter fiscal para la preservación y protección de la biodiversidad, ya sea en Zonas Privadas para la Conservación Ambiental certificadas por la Dirección, o para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 140.- Cualquier persona podrá solicitar a la Dirección, la autorización de instrumentos económicos de carácter financiero para créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos, dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente dentro de las áreas naturales protegidas y las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica dentro de esas áreas.

ARTÍCULO 141. - Cualquier persona podrá solicitar a la Dirección, la autorización de instrumentos económicos de mercado para concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en áreas naturales protegidas o en Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

ARTÍCULO 142.- La Dirección podrá revocar las autorizaciones otorgadas sobre instrumentos económicos si se presenta alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando se demuestre mediante un estudio técnico un daño a los recursos naturales del Área Natural Protegida o de la zona para la conservación ambiental;
- II. Cuando el nivel de aprovechamiento sea mayor al autorizado;
- III. En casos de contingencia ambiental, siempre que esté fundamentado en estudios técnicos correspondientes;
- IV. Cuando se compruebe que algunos de los agentes económicos realiza prácticas monopólicas, no existe participación y/o no genere beneficios a los pobladores;
- V. Cuando expire el término del plazo establecido para la aplicación del instrumento, siempre que no exista una petición expresa y fundamentada para su continuación, o
- VI. Cuando se demuestre que el límite de cambio aceptable dentro del área ha sido alcanzado.
- VII. Cuando no se sujeta a lo establecido en la autorización de la Dirección.

ARTICULO 143. - Los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables, serán canalizados por la Dirección para la declaratoria, administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental promovidas por el gobierno municipal.

TITULO SEPTIMO: Medidas de Control, Seguridad, y Sanciones

Capítulo I: Inspección y vigilancia

ARTÍCULO 144.- Las autoridades competentes, por conducto del personal debidamente autorizado, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la Ley General, el reglamento municipal y las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la Dirección Municipal de Ecología observará las formalidades que para la materia se señalen en el Reglamento Municipal, y se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en las áreas naturales protegidas y Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

ARTÍCULO 145. - El responsable de la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas integrará un informe semestral de las acciones realizadas en las mismas, que deberá incluir:

- I. Estado que guardan las denuncias y procedimientos instaurados por la autoridad correspondiente;
- II. Resoluciones que al efecto se emitan y las recomendaciones que se determinen, para la protección de los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas, haciendo del conocimiento a la Dirección, quien es la responsable de la administración y manejo de dichas áreas.

ARTÍCULO 146. - Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación en Áreas Naturales Protegidas tendrán por objeto:

- I. Evitar que se ocasionen afectaciones a los ambientes naturales que representan las diferentes regiones biogeográficas, a los ecosistemas y a la vida silvestre;
- II. Restablecer la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, las condiciones de los recursos naturales que pudieran resultar afectados por las actividades o acciones llevadas a cabo en Áreas Naturales Protegidas; y
- III. Generar efecto positivo alternativo a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Capítulo II: Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 147. - Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las Áreas Naturales Protegidas de interés del Municipio o las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental certificadas por la Dirección; fundada y motivadamente, ésta podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La realización de las acciones necesarias que impidan o contrarresten el deterioro de los ambientes naturales.

II. El decomiso de instrumentos, ejemplares, equipos, materiales, productos, subproductos, auto transportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad.

III. La clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes contaminantes; así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Sujeto a lo establecido en los contratos y en los certificados emitidos por la Dirección para el caso de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental.

Asimismo, tendrá la facultad de promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos. En los casos en los que se haya ordenado alguna o algunas de las medidas de seguridad referidas, la Dirección deberá indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo III: Sanciones administrativas

ARTÍCULO 148. - Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, así como las que del mismo deriven, serán sancionadas administrativamente por la Dirección conforme a las siguientes disposiciones, las cuales son previstas en el capítulo de sanciones del Reglamento municipal:

I. Amonestación;

II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Ensenada, B.C. al momento de imponer la sanción. (Las multas aplicables serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente);

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas.

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Revocación de los permisos, licencias o concesiones dentro de las áreas naturales protegidas, cuando incurra en reincidencia y exista riesgo de desequilibrio ecológico o deterioro grave de los ecosistemas, o en su caso cuando derivado de la actividad realizada dentro del área natural protegida o en la zona para la conservación ambiental, se presente un daño grave del ecosistema.

V. Restauración o reparación del daño físicamente, o a través del pago de una compensación, equivalente al costo de la reparación;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VII. Decomiso de los materiales y/o recursos bióticos.

Cuando haya vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Para efectos del presente artículo, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 149. - Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, y cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la revocación de las autorizaciones concedidas en los términos del presente Reglamento, la revocación de los certificados concedidos en los mismos términos, la cancelación del registro para el establecimiento y operación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, y demás documentos concedidos en los términos del presente Reglamento.

Capítulo IV: De la denuncia popular

ARTÍCULO 150. - Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas y en las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, o que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente reglamento, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en el reglamento municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Mientras no se designe un responsable para la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, todo lo relativo a las mismas se deberá resolver directamente con el Director Municipal de Ecología.

TERCERO. - Las actividades productivas en las áreas naturales protegidas que se desarrollaban con anterioridad a la expedición de la Declaratoria correspondiente, podrán continuar realizándose siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

CUARTO. - La Dirección Municipal deberá elaborar y publicar el Manual para el Diseño de Instrumentos Económicos en las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal y de las Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, en un plazo no mayor de 90 días

hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. - La Dirección deberá elaborar y publicar los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios Previos Justificativos y de los Programas de Manejo para las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal; así como para el establecimiento y administración de Zonas Privadas para la Conservación Ambiental, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Las consideraciones no previstas en el presente Reglamento, se estarán a lo establecido en La Ley General y sus Reglamentos, la Ley estatal y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y el reglamento municipal.